

# Normativa Electoral Paraguaya

## Legislativa y Reglamentaria

© DECIDAMOS “Campaña por la Expresión Ciudadana”

Colón 1700 y París

Asunción

Teléfonos: (595 21) 42580/52

Fax: (595 21) 421 888

Correo electrónico

[direccion@decidamos.org.py](mailto:direccion@decidamos.org.py)

<http://www.decidamos.org.py>

**Normativa Electoral Paraguaya**

Compilación: Jorge Rolón Luna

Edición: Ofelia Martínez

Diseño: Sylvia Britez Garrido

Asunción - Paraguay

Octubre 2007

# Indice

---

|                 |  |     |
|-----------------|--|-----|
| Presentación    | _____  | 9   |
| Resumen         | _____  | 11  |
| Ley N° 635/95:  | Que reglamenta la Justicia Electoral _____   | 20  |
| Ley N° 744/95:  | Que modifica los artículos 17 y 21 de la ley N° 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral _____  | 44  |
| Ley N° 772/95:  | Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente ____  | 45  |
| Ley N° 834/96:  | Que establece el Código Electoral Paraguayo _____  | 48  |
| Ley N° 1281/98: | Que modifica el artículo 25 de la ley N° 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral _____   | 114 |
| Ley N° 1733/01: | Que modifica el artículo 27, inciso g de la ley N° 1294/87 Orgánica Municipal _____  | 115 |
| Ley N° 1825/01: | Que establece el voto electrónico en determinados municipios, locales de votación y cantidad de mesas receptoras de votos para las elecciones municipales de 2001, y se suspenden los efectos de los artículos 103, 104, 170, 171, 174, 198 incisos b), d) y e), 200, 203, 211 excepto la última línea, 222, 223, 224, 226 y 227 de la ley N° 834 “Código Electoral” _____ | 116 |
| Ley N° 1830/01: | Que modifica el inciso e) del artículo 32 y los artículos 153, 154, 251, 254, 257 y 290 y amplía las disposiciones finales y transitorias de la ley N° 834 que establece el Código Electoral Paraguayo _____   | 119 |
| Ley N° 1890/02: | Que modifica los artículos 153, 154, amplía las disposiciones finales y transitorias de la ley N° 834/96, que establece el Código Electoral Paraguayo modificado por las leyes 1825/01 y 1830/01 _____   | 123 |

|  |     |
|--|-----|
| Ley N° 1975/02: Que modifica los artículos 130, 154 y 155 de la ley N° 834/96 establece el Código Electoral Paraguayo, modificado por las leyes N° 1830/01 y 1890/02 _____   | 126 |
| Ley N° 2096/03: Que modifica el artículo 171 de la ley N° 834/96 que establece el Código Electoral Paraguayo _____   | 128 |
| Ley N° 2450/04: Que modifica parcialmente el artículo 2° de la ley N° 1830, de fecha 16 de noviembre de 2001, modificatoria de la ley N° 834 del 17 de abril de 1996 que establece el Código Electoral Paraguayo _____     | 129 |
| Ley N° 2460/04: Que establece duración de funciones de autoridades municipales a ser electas en los comicios del año 2006 _____  | 130 |
| Ley N° 2851/05: Que establece la obligatoriedad del uso de las urnas electrónicas en las internas partidarias _____  | 131 |
| Ley N° 2858/06: Que modifica los artículos 116, 117, 130, 140,144 y 147 de la ley N° 834/96, que establece el Código Electoral Paraguayo _____   | 133 |
| Ley N° 3017/06: Que reglamenta la utilización de urnas electrónicas, dispuesta en el artículo 351 del Código Electoral del Paraguay _____  | 135 |
| Ley N° 3166/07: Que modifica los artículos 106, 170, 246, 247 y 248 de la ley N° 834/96, que establece el Código Electoral Paraguayo _____   | 138 |
| Ley N° 3212/07: Que amplía las disposiciones del Código Electoral y crea la figura de las concertaciones _____   | 141 |
| Ley N° 3273/07: Que suspende transitoriamente varios artículos del Código Electoral _____  | 144 |
| Resolución TSJE N° 77/02: “Por la que se dispone la utilización de urnas electrónicas para las elecciones generales de 2003”. Asunción, 27 de septiembre de 2002 _____   | 147 |
| Resolución TSJE N° 93/02: “Por la que se determinan los distritos en los cuales se votará a través de las urnas electrónicas en las elecciones generales del 27 de abril de 2003”. Asunción, 05 de noviembre de 2002 _____ | 149 |
| Resolución TSJE N° 28/03: “Por la que se reglamenta la utilización de urnas electrónicas en las elecciones generales de 2003”. Asunción, 27 de abril de 2003 _____   | 151 |

|                            |  |     |
|----------------------------|--|-----|
| Resolución TSJE N° 106/06: | “Por la que se implementa el sistema de votación mixto en las elecciones municipales del 19 de noviembre de 2006”. Asunción, 18 de octubre de 2006 _____   | 158 |
| Resolución TSJE N° 5/07:   | “Por la que se conforma la Comisión Coordinadora de Elecciones a realizarse durante el año 2007”. Asunción, 7 de febrero de 2007 _____   | 160 |
| Resolución TSJE N° 11/07:  | “Por la que se designa Coordinador General de la Comisión Coordinadora de Elecciones – Año 2007”. Asunción, 26 de abril de 2007 _____  | 161 |
| Resolución TSJE N° 17/07:  | “Por la que establece el cronograma electoral para las elecciones generales del año 2008”. Asunción, 18 de mayo de 2007 _____  | 162 |
| Resolución TSJE N° 18/07:  | “Complementaria de la resolución TSJE N° 17/2007, que establece el cronograma electoral para las elecciones generales del año 2008”. Asunción, 22 de mayo de 2007—   | 167 |
| Resolución TSJE N° 34/07:  | “Por la que se reglamenta la suspensión transitoria de las inscripciones en el Registro Cívico Permanente”. Asunción, 30 de julio de 2007_____   | 168 |
| Resolución TSJE N° 55/07:  | “Por la que se convoca a elecciones generales y departamentales: presidente y vicepresidente de la república, senadores, diputados, parlamentarios del MERCOSUR, gobernadores y miembros de juntas departamentales”. Asunción, 20 de agosto de 2007_____ | 171 |



# Presentación

En julio de 1995 se aprobó la ley N° 635/95 reglamentando la Justicia Electoral, desde entonces y hasta mediados del año 2007 se han aprobado un conjunto de leyes y normas reglamentarias que hacen al sistema electoral paraguayo. La más importante es la ley N° 834/96 que establece el actual Código Electoral; las demás son en su mayoría modificaciones que se han hecho a esta ley y las que no, tienen que ver con la ley N° 635/95, o hacen referencia fundamentalmente a la implementación del voto electrónico.

En el marco de la Campaña por un Paraguay con más Democracia y ante el desafío que comporta un nuevo proceso electoral *DECIDAMOS, Campaña por la Expresión Ciudadana* ha considerado importante poner al alcance de la ciudadanía esta compilación que recoge esas leyes y sus diversas modificaciones, así como las Resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE), relacionadas al período de las elecciones generales 2008.

Si damos un vistazo general al conjunto podremos ver que, en el año 1995 fueron aprobadas las leyes N° 635 que reglamenta la Justicia Electoral, la ley N° 744 que introduce modificaciones a la anterior y la ley N° 772 que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente. La ley N° 834 que estableció el Código Electoral hoy vigente fue aprobada en 1996 y tiene a la fecha varias modificaciones. En 1998 la ley N° 1281 modificó algunos artículos de la ley N° 635. En el 2001 la ley N° 1825 estableció el voto electrónico en determinados municipios del país, entre otras cosas, constituyendo la primera experiencia en la utilización de las urnas electrónicas. Además la ley N° 1830 del año 2001 modificó artículos del Código Electoral y la N° 1733 de ese mismo año modificó el artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal con relación a quiénes no pueden ser electos concejales municipales.

Las demás leyes incluidas son sin excepción modificaciones al Código Electoral. Las leyes N° 2450 y N° 2460 del 2004 se refieren específicamente a la duración de funciones de las autoridades municipales. La ley N° 2851 del 2005 estableció la obligatoriedad del uso de las urnas electrónicas en las internas partidarias y la N° 3017 del 2006 reglamentó la utilización de las urnas electrónicas. La ley N° 3212 del 2007 amplió disposiciones del Código Electoral y creó la figura de las Concertaciones. La última ley aprobada es la N° 3166 promulgada por el Poder Ejecutivo en marzo del presente año y hace referencia entre otras cosas a la elección de los Parlamentarios del MERCOSUR que tendrá lugar simultáneamente con la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, salvo las modificaciones que pudieran surgir como consecuencia de las disposiciones previstas al respecto por el Consejo del Mercosur, de conformidad con el Protocolo. Es decir que estos cargos también se elegirán en abril del 2008.

En cuanto a las Resoluciones del TSJE, han sido incluidas aquellas que tienen que ver con la implementación del uso de las urnas electrónicas y específicamente las que hacen al proceso electoral que concluirá en las elecciones generales del 2008.

Convencidos de que el conocimiento y el manejo de los instrumentos jurídicos y de los procedimientos institucionales contribuyen a formar una ciudadanía más activa, alerta y consciente a la hora de participar y construir una democracia de mayor calidad, presentamos esta compilación como un aporte a esa formación, con la intención de que se convierta en una herramienta básica de consulta. Es parte de nuestro profundo compromiso con el fortalecimiento de la democracia.

## Resumen de las modificaciones en la normativa electoral paraguaya

### 1. Ley N° 635/95: Reglamenta la Justicia Electoral.

### 2. Ley N° 744/95: Que modifica los artículos 17 y 21 de la Ley N° 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral.

En relación a los Juzgados Electorales: anteriormente se establecía la obligatoria existencia de un Juzgado Electoral como mínimo en cada capital departamental con las salvedades correspondientes; esta ley salva la omisión de que fuera objeto la ciudad de Asunción, que por tanto deberá contar como mínimo con un Juez Electoral. Además modifica la denominación del Departamento Villa Hayes por Presidente Hayes y cita la capital departamental (Ciudad de Benjamín Aceval).<sup>1</sup>

En relación a las Fiscalías Electorales, establece la misma modificación que la citada (en cuanto a la extensión de la obligatoriedad de una Fiscalía como mínimo en la Ciudad de Asunción y lo referente a la modificación de la denominación departamental).<sup>2</sup>

### 3. Ley N° 772/95: Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente.

Dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente y el procedimiento para la realización de la misma, estableciendo la obligatoriedad de suscripción por parte de todos los ciudadanos nacionales y de los extranjeros legalmente habilitados para sufragar.

---

1 Artículo 17 de la Ley N° 635/95 modificado por el art. 1 de la Ley 744.

2 Artículo 21 de la Ley N° 635/95 modificado por el art. 1 de la Ley 744.

Otorga al Tribunal Superior de Justicia Electoral la facultad de establecer: plazos para la formulación del presupuesto de gastos, selección y capacitación del personal, publicidad, concienciación del electorado, inscripción de electores, carga y procesamiento informático de los datos, presentación de tachas y reclamos, resolución sobre tachas y reclamos para la impresión y distribución de los padrones electorales y demás útiles a todo el país.

Establece en relación a los padrones, que copias de los mismos deben ser entregadas con una antelación mínima de treinta días de la fecha de las elecciones a los partidos, alianzas y movimientos políticos legalmente habilitados para participar en los comicios

**4. Ley N° 834/96: Que establece el Código Electoral Paraguayo.**

**5. Ley N° 1281/98: Que modifica el artículo 25 de la Ley N° 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral.**

En relación al Consejo de la Dirección del Registro Electoral (creado por la Ley 635/95), establece que la designación de los miembros del Consejo la hará el Tribunal Superior de Justicia Electoral a propuesta de los partidos políticos con representación parlamentaria en ambas Cámaras del Congreso Nacional y que el Tribunal Superior de Justicia Electoral designará de entre los miembros del Consejo instituido, un Director y un Vice-Director.

Por otra parte, deroga artículos que establecían:

- Que la Dirección del Registro Electoral estaría a cargo de un Consejo integrado por cuatro miembros y que la designación de los mismos la haría el Tribunal Superior de Justicia Electoral a propuesta de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales con representación parlamentaria, estableciendo que tal disposición regía por única vez y hasta que se proclamen las autoridades electas en los comicios generales de 1998,

- Que el Tribunal Superior de Justicia Electoral designaría entre los miembros del Consejo instituido un Director y un Vice-Director y que las decisiones de ese Consejo serán adoptadas por unanimidad de sus miembros.

**6. Ley N° 1825/01: Que establece el voto electrónico en determinados municipios, locales de votación y cantidad de mesas receptoras de votos para las elecciones municipales de 2001 y se suspenden los efectos de los artículos 103, 104, 170, 171, 174, 198 Incisos b), d) y e) 200, 203, 211 excepto la última línea, 222, 223, 224, 226, y 227 de la Ley N° 834 “Código Electoral”**

Establece la implementación del sistema de voto electrónico en las elecciones

municipales realizadas en noviembre de 2.001, limitada a determinados municipios y locales de votación citados taxativamente en la misma.

Por otra parte, suspende los efectos de determinados artículos del Código Electoral, todos referentes a las urnas electorales, casillas, boletines y procedimiento de votación, seguridad y conteo.

**7. Ley Nº 1830/01: Que modifica el inciso e) del artículo 32 y los artículos 153, 154, 251, 254, 257 y 290 y amplía las disposiciones finales y transitorias de la Ley Nº 834 del 17 de abril de 1996 que establece el Código Electoral Paraguayo.**

En relación a las elecciones de autoridades partidarias: Establece que el periodo de duración del mandato de las mismas debe ser de dos y medio a cinco años. Por otro lado, suprime el antiguo precepto<sup>3</sup> por el cual toda directiva de organismos de base (seccionales, comité, etc.) debían ser electas por voto directo, igual y secreto.<sup>4</sup>

Cambia el término “elecciones para llenar cargos de elección popular” por el de “elecciones nacionales y municipales”.

Establece la obligación para el TSJE de realizar las convocatorias a elecciones nacionales y municipales por medio de una resolución fundada y comunicada a los tres poderes del Estado y a la dirección del Registro Electoral, quien a su vez será la encargada de dar publicidad a la misma.

Se establece la obligación de añadir en la publicación de la convocatoria a elecciones nacionales y municipales: la fecha de realización de las elecciones en los partidos y movimientos políticos para la elección de candidatos.<sup>5</sup>

Establece los periodos electorales: 1) nacional (abril o mayo) y 2) municipal (octubre o noviembre), y también el término previo dentro del cual internamente los partidos y movimientos políticos deben elegir sus candidatos<sup>6</sup>.

Se establecen los procedimientos especiales para los casos de: vacancia definitiva de la vicepresidencia, destitución de gobernadores e intendentes y vacancia definitiva de gobernadores<sup>7</sup>.

3 Depende del concepto de “autoridades partidarias”.

4 Modificación del Art. 32 del Código Electoral.

5 Modificación del Art. 153 del Código Electoral.

6 **Periodo Electoral Nacional.** Las elecciones nacionales se realizarán en el mes de abril o mayo del año respectivo. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, gobernadores, concejales departamentales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los noventa y ciento veinte días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Periodo Electoral Municipal.** Las elecciones de intendentes y concejales municipales se realizarán en el mes de octubre o de noviembre del año correspondiente, treinta meses después de las elecciones generales. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a intendentes y concejales municipales y, según corresponda, autoridades partidarias, en las que se realizarán en forma simultánea

En relación a los Intendentes y miembros de Juntas Municipales, establece que:

- 1) el intendente podrá ser reelecto en el cargo por una sola vez en el periodo inmediato siguiente siempre que hubiere renunciado al cargo tres meses antes de la fecha convocada para las elecciones.
- 2) que podrán ser candidatos a miembros de las Juntas Municipales, los Intendentes Municipales o los que se hallaren desempeñando tales funciones por designación siempre que hubieren renunciado al cargo tres meses de la fecha convocada para las elecciones”
- 3) el ejercicio de funciones de miembros de la Junta Municipal no constituye causal de inhabilidad para la designación como Intendente Municipal.

En relación a la propaganda electoral, reduce los periodos en los cuales está permitido de la siguiente manera:

- Reduce el anterior plazo de 120 días a 60 días para las nacionales y municipales. En cuanto a los comicios internos reduce el plazo de 60 días a 30 días.
- En cuanto a la propaganda electoral a través de los medios masivos de comunicación reduce a un máximo de 30 días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios (anteriormente se establecía un máximo de 60 días) y en los comicios internos de los partidos políticos, un máximo de 10 días (anteriormente 30 días)<sup>8</sup>

Por otra parte, establece que:

- a) Las autoridades municipales electas en los comicios del mes de noviembre del año 2001 durarían cuatro años en sus mandatos,

---

en el día domingo ubicado entre los noventa y ciento veinte días antes de fecha de elección señalado en la convocatoria respectiva.

- 7 **Vacancia definitiva de la Vicepresidencia.** Si se produjera la vacancia definitiva de la vicepresidencia de la República durante los tres primeros años del periodo constitucional, se convocará a elecciones para cubrir las dentro de los treinta días de producida y la elección se realizará dentro de los ciento veinte días posteriores; a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a la Vicepresidencia de la República en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los sesenta y sesenta y seis días antes de la fecha de la elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Destitución de Gobernadores e Intendentes.** En caso de destitución de Gobernadores e Intendentes, la convocatoria a elecciones para cubrir la vacancia deberá ser efectuada dentro de los diez días de producido el hecho y las elecciones deberán realizarse dentro de los ochenta días después de la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a Gobernadores e Intendentes en elecciones que se realizarán en forma simultánea el día domingo ubicado entre los cuarenta y los cuarenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Vacancia definitiva de la Gobernación.** Si se produjere la vacancia por renuncia, impedimento definitivo o muerte del gobernador durante los tres primeros años del periodo constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla dentro de los mismos plazos previstos para los casos de destitución Gobernadores e Intendentes. Si la vacancia se produjera en los últimos dos años, la Junta Departamental, por mayoría absoluta, designará de entre sus miembros a los que cumplirá en dichas funciones hasta completar el periodo respectivo.” Modificación del Artículo 154 del Código Electoral.

- 8 Modificación del Art. 290 del Código Electoral.

- b) Estatutos de los partidos políticos serán adaptados a las disposiciones de Código Electoral dentro del plazo de un año,
- c) La asamblea o convención de los partidos políticos debían determinar la duración del mandato de las autoridades de los órganos de dirección nacional, departamental y distrital (en ejercicio en ese entonces) dentro del plazo de un año.

**8. Ley N° 1733/01: Que modifica el artículo 27, inciso “G” de la Ley N° 1294/87 “Orgánica Municipal”**

La disposición modificada establecía que no podían ser electos Concejales: “los miembros y funcionarios de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial excepto el personal directivo y docente de los establecimientos públicos de enseñanza” . la modificación restringe la disposición al ámbito de los Poderes Ejecutivo y Judicial, siendo posible por tanto que los miembros y funcionarios del Poder Legislativo sean electos Concejales.

**9. Ley N° 1975/2002: Que modifica los artículos 130, 154 y 155 de la Ley N° 834/96 que establece el Código Electoral Paraguayo, modificado por las leyes N° 1830/01 y 1890/02**

**10. Ley N° 1890/02: Que modifica los artículos 153, 154 amplía las disposiciones finales y transitorias de la Ley N° 834/96, que establece el Código Electoral Paraguayo modificado por las Leyes 1825/01 y 1830/01**

Modifica el plazo para convocar a elecciones nacionales y municipales, estableciendo que deben realizarse “por lo menos ocho meses antes de la fecha de los comicios” ya que anteriormente se establecían seis meses de antelación.

Se modifican nuevamente cuestiones en materia de:

- **Vacancia definitiva de la Vicepresidencia:** se establece que la convocatoria a elecciones para cubrir la vacancia (en caso se produzca durante los tres primeros años del periodo constitucional) dentro de los diez días de producido el hecho (anteriormente eran 30 días) y las elecciones para cubrirla dentro de los treinta días de producida y la elección dentro de los ciento veinte días posteriores a la convocatoria.
- **Vacancia definitiva de la Gobernación:** se establece que en caso de renuncia, impedimento definitivo o muerte del gobernador, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde su elección, la Junta Departamental, por mayoría absoluta, debe elegir de entre ellos al miembro que cumplirá las funciones de gobernador hasta completar el periodo respectivo. Anteriormente se establecía una discriminación en relación al periodo en que ocurría la vacancia definitiva, estableciendo que en caso de que se produzca dentro de los tres primeros años de ejercicio se convocaba a elecciones como en el caso de la Vicepresidencia.

### **También introduce las siguientes modificaciones:**

- Autoriza al Tribunal Superior de Justicia Electoral a reglamentar la composición de las mesas electorales para las elecciones internas de los partidos políticos, designando un delegado electoral para cada local de votación.
- Autoriza la utilización de urnas electrónicas en las elecciones internas, municipales y generales, la determinación de los locales de votación y la reglamentación del uso de las urnas por partidos (a cargo del TSJE).
- Establece que para las elecciones internas de los partidos políticos se reconocerá como único domicilio legal el que haya sido declarado por el elector en el Registro Cívico Nacional.
- Que los padrones confeccionados por los partidos políticos para ser utilizados en sus elecciones internas deberán ser remitidos al Tribunal Superior de Justicia Electoral, para su consideración y certificación a los efectos de cumplir con lo establecido en el Artículo 352 del Código Electoral y ser entregados a los Tribunales Electorales con por lo menos treinta días de anticipación a la fecha de comicios

### **11. Ley N° 2096/03: Que modifica el artículo 171 de la Ley N° 834/96 que establece el Código Electoral Paraguayo.**

En relación a los boletines para las elecciones nacionales y de las internas de los partidos y movimientos políticos, establece que serán de la forma y requisitos establecidos en el artículo 170 del Código Electoral.

Además, establece que en los boletines para los cargos pluripersonales, en particular de senadores, diputados, Juntas Departamentales y Juntas Municipales deberán figurar el nombre, la fotografía impresa del rostro del primer candidato de la lista que encabeza y el número de cada partido. Anteriormente no se requerían estos últimos requisitos sino que únicamente “los colores que les correspondan estén bien diferenciados”.

### **12. Ley N° 2450/04: Que modifica parcialmente el Art. 2 de la Ley N° 1830, de fecha 16 de Noviembre de 2001, modificatoria de la Ley N° 834 del 17 de abril de 1996 que establece el Código Electoral Paraguayo.**

Establece únicamente que las autoridades municipales electas en los comicios de noviembre del año 2001, durarían cinco años en sus mandatos (anteriormente se había fijado en cuatro años la duración).

### **13. Ley N° 2460/04: Que establece duración de funciones de autoridades municipales a ser electas en los comicios del año 2006**

Se vuelve a modificar el plazo de duración del mandato de las autoridades municipales a cuatro años, determinando que específicamente se refiere a las autoridades a ser electas en los comicios de noviembre del año 2006).

**14. Ley N° 2851/05: Que establece la obligatoriedad del uso de las urnas electrónicas en las internas partidarias**

Establece la obligatoriedad del uso de las urnas electrónicas en las internas de todos los partidos políticos inscriptos y reconocidos por la Justicia Electoral, determinando que la Justicia Electoral es la encargada de proveer las urnas electrónicas a todos los partidos políticos con la necesaria antelación de tiempo y garantizar la capacitación de los componentes de las mesas, apoderados, veedores y a quien pudiera interesar el proceso electoral interno, conforme a la modalidad de cada partido político

Establece además los procedimientos para el nombramiento de representantes técnicos a fin de realizar el acompañamiento del proceso en todo lo referente a la utilización de las urnas electrónicas.

Habilita únicamente en caso de imposibilidad técnica o material del uso de las urnas electrónicas, la utilización del sistema anterior (de boletas) siempre que medie acuerdo entre todos los apoderados de los movimientos participantes, labrándose el acta correspondiente para el efecto.

**15. Ley N° 2858/06: Que modifica los artículos 116, 117, 130, 140, 144 y 147 de la Ley N° 834/96, que establece el Código Electoral Paraguayo**

En relación a las reclamaciones presentadas ante los Juzgados Electorales, por inclusiones u omisiones indebidas en las listas de inscripción, se extiende el plazo de remisión de las mismas por parte del Registro Electoral del distrito correspondiente a la Dirección del Registro Electoral del primer día hábil de enero de cada año (anteriormente) al primer día hábil de marzo de cada año.

En relación al Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros de cada distrito, extiende el plazo de remisión de la Dirección del Registro Electoral (en posesión de las listas) a sus oficinas de todos los distritos electorales de la República los pre-padrones antes del 30 de marzo de cada año (anteriormente antes del 15 de marzo).

Modifica el plazo de realización de las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros, estableciendo que se harán desde el 1 de marzo al 30 de diciembre de cada año (anteriormente del 1 marzo al 30 de octubre), ante las mesas inscriptoras que funcionarán de martes a domingo, inclusive feriados (anteriormente únicamente sábados, domingos y feriados), en los locales indicados por la autoridad correspondiente de la Justicia Electoral.”

Establece que el primer día hábil de enero de cada año, los inscriptores deben entregar al responsable del Registro Electoral Distrital que le correspondiere, el talonario sobrante con su respectivo pliego de publicación para redactar el acta de clausura de la lista de inscriptos del año (anteriormente el primer día hábil de noviembre) y que deberán ser puestos de manifiesto en el local del Registro Electoral Distrital conjuntamente con el Registro de los años anteriores, hasta el

veinte de enero (anteriormente hasta el veinte de noviembre), a disposición de los electores que desearan examinarlos a los efectos de las tachas y reclamos a que pudieran dar lugar.

Por otro lado, que los reclamos y tachas a que dieran lugar las inscripciones del pliego de publicación, deberán ser deducidos por escrito durante el mes de enero de cada año (anteriormente durante el mes de noviembre de cada año) ante el responsable del Registro Electoral Distrital respectivo.

Y por último, que presentado un reclamo o deducida una tacha por escrito, el Juez Electoral los resolverá hasta el 20 de febrero de cada año (anteriormente hasta el 20 de diciembre), debiendo al efecto citar a los interesados a un audiencia verbal, en la que éstos deberán producir las pruebas que tuvieren y resolverá el incidente dentro del término señalado por este artículo.”

El artículo 2º de esta ley deroga la Ley N° 2.783/05 y la modificación del artículo 130, dispuesta en la Ley N° 1.975/02.

#### **16. Ley N° 3017/06: Que reglamenta la utilización de urnas electrónicas, dispuesta en el Art. 351 del Código Electoral del Paraguay**

Se sujeta la utilización de las urnas electrónicas a lo dispuesto en la presente ley: lo relativo a la intervención de los apoderados de los partidos y movimientos políticos, también la intervención de los “apoderados informáticos” de los partidos y movimientos políticos, lo relativo al proceso de fiscalización y certificación de las mismas, casos en que se compruebe la adulteración del código fuente y otros.

#### **17. Ley N° 3212/07: Que amplía las disposiciones del Código Electoral y crea la figura de las Concertaciones.**

Crea la figura de la concertación como *“una organización político - electoral, establecida por tiempo determinado, creada en virtud de un acuerdo entre dos o más partidos o movimientos políticos reconocidos, para la participación en elecciones generales y municipales y la consiguiente formación de los gobiernos que resulten de estas y la ejecución de las acciones políticas correspondientes, mediante la presentación de candidaturas para cargos nacionales, departamentales o municipales, ya sean para todos o algunos de los mismos. Goza de autonomía administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos en la legislación electoral y el acuerdo respectivo”*<sup>9</sup>.

Determina además los mecanismos de Formalización de la Concertación, su Inscripción, el caso de Concertaciones Departamentales o Distritales y los requisitos para ser candidatos de los partidos o movimientos políticos de la concertación.

---

9 Art.1, Ley N° 3212/07.

## 18. **Ley N° 3273/07: Que suspende transitoriamente varios artículos del Código Electoral 10.**

Modifica lo plazos para:

- Enviar reclamaciones presentadas pro inclusiones u omisiones indebidas en las listas de inscripción (al primer día hábil de enero de 2008).
- Remitir los prepadrones de la Dirección del Registro Electoral a las oficinas de todos los distritos electorales (al 15 de marzo de 2008).
- La realización de las inscripciones en el Registro Cívico (del 1 de marzo al 30 de octubre del año 2.007).
- La entrega al responsable del Registro Electoral Distrital, del talonario sobrante con su respectivo pliego de publicación para redactar el acta de clausura de la lista de inscriptos en el año (al primer día hábil de noviembre del año 2007) y la puesta de manifiesto en el local del Registro Electoral Distrital conjuntamente con los documentos de años anteriores (hasta el 20 de noviembre del año 2.007).
- La realización de reclamos y tachas a que dieran lugar las inscripciones del pliego de publicación (durante el mes de noviembre de año 2007).
- La resolución por el Juez electoral de los reclamos o tachas deducidas por escrito (hasta el 20 de diciembre de 2007)

Por otra parte, se autoriza a *“la Justicia Electoral a realizar el corte técnico administrativo del 31 de julio hasta el 15 de agosto del año 2007, a los efectos de que los inscriptos hasta la fecha, puedan formar parte del Registro Cívico Permanente, a fin del cruzamiento con los padrones partidarios para las elecciones internas de los mismos; así como para la determinación de números de bancas de la Cámara de Diputados y Juntas Departamentales previstas en el Art.6º, Inc. “j” de la Ley N° 635/95 y de conformidad al Art. 221 de la Constitución Nacional”.*

---

10 Artículo 3.- Esta Ley tendrá vigencia durante el año 2007, a efectos de la formación del Registro Cívico Permanente de dicho año y la confección del Padrón de electores a ser utilizado para las elecciones generales previstas para el año 2008. Cumplidos dichos plazos, la misma quedará sin efecto, restableciéndose la vigencia del texto modificado por la presente Ley.



**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 635/95**  
**QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL****CAPÍTULO I**  
**NATURALEZA Y COMPOSICIÓN****Artículo 1.- Naturaleza y composición.**

La Justicia Electoral goza de autarquía administrativa y autonomía jurisdiccional dentro de los límites establecidos en la presente Ley.

Está compuesto de los siguientes organismos:

- a) El Tribunal Superior de Justicia Electoral.
- b) Los Tribunales Electorales.
- c) Los Juzgados Electorales.
- d) Las Fiscalías Electorales.
- e) La Dirección del Registro Electoral; y,
- f) Los Organismos Electorales Auxiliares.

**Artículo 2.- Funciones.**

La convocatoria, la organización, la dirección, la supervisión, la vigilancia y el juzgamiento de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.

Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

### **Artículo 3.- Competencias.**

La Justicia Electoral entenderá:

- a) En los conflictos derivados de las elecciones generales, departamentales, municipales y de los tipos de consulta popular establecidos en la Constitución.
- b) En las cuestiones relativas al Registro Cívico Permanente.
- c) En las cuestiones que pudieran surgir en relación a la utilización de nombres, emblemas, símbolos y demás bienes incorporales de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.
- d) En todo lo atinente a la constitución, reconocimiento, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.
- e) En las cuestiones y litigios internos de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, los que no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada partido, movimiento político o alianza electoral.
- f) En las faltas previstas en el Código Electoral.
- g) En los amparos promovidos por cuestiones derivadas de las elecciones de las demás organizaciones intermedias previstas en las leyes.
- h) En el juzgamiento de las cuestiones derivadas de las elecciones de las demás organizaciones intermedias previstas en las leyes.

## **CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**

### **Artículo 4.- Composición.**

- 1) El Tribunal Superior de Justicia Electoral se compondrá de tres miembros, elegidos de conformidad a lo establecido por la Constitución, quienes prestarán juramento o promesa ante la Cámara de Senadores.
- 2) El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará anualmente de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.
- 3) El Presidente ejercerá la representación legal de la Justicia Electoral y la supervisión administrativa de la misma.

### **Artículo 5.- Naturaleza. Sede.**

- 1) El Tribunal Superior de Justicia Electoral es la autoridad suprema en materia electoral y contra sus resoluciones sólo cabe la acción de inconstitucionalidad. Tendrá su sede en la Capital de la República y ejercerá su competencia en todo el territorio nacional.
- 2) El Tribunal Superior de Justicia Electoral será responsable de la dirección y fiscalización del Registro Electoral y la administración de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación para fines electorales.

### **Artículo 6.- Deberes y atribuciones.**

Son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral;

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;
- b) Resolver los recursos de reposición, aclaratoria o ampliatoria interpuestos contra sus decisiones;
- c) Entender en los recursos de apelación, nulidad y queja por apelación denegada o retardo de justicia, interpuestos contra las decisiones de los Tribunales Electorales en los casos contemplados en la Ley;
- d) Resolver los recursos interpuestos con las decisiones dictadas por la Dirección del Registro Electoral, pudiendo avocarse de oficio al conocimiento de las mismas;
- e) Entender en las recusaciones e inhabilidades de los miembros del mismo Tribunal y de los Tribunales Electorales;
- f) Juzgar, de conformidad con los artículos 3 inciso e) y 38 de esta Ley, las cuestiones y litigios internos de carácter nacional de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;
- g) Ejercer la superintendencia con potestad disciplinaria sobre toda la organización electoral de la República;
- h) Convocar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares, y los casos de vacancias establecidos en la Constitución y la Ley;
- i) Establecer el número de bancas que corresponda a la Cámara de Diputados y Juntas Departamentales en cada uno de los Departamentos y en la Capital de la República, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución;
- j) Efectuar el cómputo y juzgamiento definitivo de las elecciones y consultas populares, así como la proclamación de quienes resulten electos, salvo en los comicios municipales;
- k) Declarar, en última instancia y por vía de apelación, la nulidad de las elecciones a nivel departamental o distrital; así como de las consultas populares;

- l) Declarar, a petición de parte y en instancia única, la nulidad de las elecciones y consultas populares a nivel nacional;
- m) Resolver en única instancia sobre la suspensión de los comicios de carácter nacional, departamental o municipal, por un plazo no mayor de sesenta días;
- n) Distribuir a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales los espacios gratuitos de propaganda electoral previstos en el Código Electoral;
- ñ) Aprobar los sistemas y programas para el procesamiento electrónico de datos e informaciones electorales;
- o) Ejercer el control y fiscalización patrimonial de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, mediante el examen de la documentación, libros y estados contables;
- p) Distribuir a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales los aportes y subsidios estatales;
- q) Elaborar su propio anteproyecto de presupuesto conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación;
- r) Administrar los fondos asignados a la Justicia Electoral en el Presupuesto General de la Nación;
- s) Autorizar la distribución de todo el material que se emplee en las diversas funciones que impone el cumplimiento del Código Electoral;
- t) Autorizar la confección de los registros, lista de serie de cada Sección Electoral y boletas de sufragio, dentro de los plazos y con arreglo a los requisitos establecidos por la Constitución y la ley;
- u) Adoptar las providencias requeridas para el cumplimiento de las finalidades que le asignan esta Ley y el Código Electoral;
- v) Elaborar los reglamentos que regulen su funcionamiento y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral;
- w) Nombrar y remover por sí al Director y al Vice Director del Registro Electoral. Designar a los demás funcionarios judiciales y administrativos dependientes de la Justicia Electoral y removerlos de conformidad con el Estatuto del Funcionario Público;
- x) Suministrar a la brevedad posible a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales y movimientos internos las informaciones y copias de los padrones e instrumentos públicos que les fueren solicitados;
- y) Comunicar a la Corte Suprema de Justicia las vacancias producidas en el fuero electoral; y,
- z) Los demás establecidos en la presente Ley.

**Artículo 7.- Inmunidades. Separación.**

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral poseen las mismas inmunidades e incompatibilidades establecidas para los magistrados judiciales y su remoción se hará por las causales y el procedimiento establecido en el artículo 225 de la Constitución Nacional.

**Artículo 8.- Sustitución.**

En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de cualquiera de sus miembros, serán sustituidos por los miembros de los Tribunales Electorales y sucesivamente por los jueces de primera instancia del mismo fuero, de acuerdo con el procedimiento del Código Procesal Civil.

La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.

### **CAPÍTULO III DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES**

**Artículo 9.- Composición. Requisitos.**

En cada circunscripción judicial de la República funcionará un Tribunal Electoral integrado por tres miembros designados de conformidad con la Ley.

Para ser miembro del Tribunal Electoral se requiere: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante cinco años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su elección por el Consejo de la Magistratura.

**Artículo 10.- Juramento o promesa.**

Al asumir el cargo prestarán juramento o promesa ante la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 11.- Inmunidades e incompatibilidades.**

Los miembros de los Tribunales Electorales poseen las mismas inmunidades, incompatibilidades y causales de remoción establecidas para los magistrados judiciales.

**Artículo 12.- Sustitución.**

En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de cualquiera de sus miembros, éstos serán sustituidos por los Jueces Electorales de la circunscripción y a falta de éstos, por los miembros de los Tribunales Electorales de la circunscripción más cercana empezando por el vocal del mismo, y sucesivamente por los Jueces

Electorales de esa circunscripción. La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.

### **Artículo 13.- Ley supletoria.**

A los Tribunales Electorales les serán aplicables las disposiciones del Código de Organización Judicial para los Tribunales de Apelación, en lo pertinente.

### **Artículo 14.- Circunscripciones Electorales.**

Los Tribunales Electorales tendrán sus respectivas sedes en las ciudades que sirven de asiento a los Tribunales Ordinarios y tendrán igual jurisdicción territorial. En la Capital de la República habrá dos salas: la primera con jurisdicción sobre la Capital y el departamento Central; la segunda con jurisdicción sobre los departamentos de Cordillera, Paraguarí y la parte del Chaco sujeta a la jurisdicción de la Capital.

### **Artículo 15.- Competencia.**

A los Tribunales Electorales les compete:

- a) Entender en los recursos de apelación y nulidad; y en las quejas por apelación denegada o por retardo de justicia interpuestas contra las decisiones de los jueces electorales;
- b) Resolver las impugnaciones, recusaciones e inhabilidades de los jueces y fiscales electorales de su jurisdicción;
- c) Dirigir y fiscalizar las elecciones realizadas en su jurisdicción;
- d) Efectuar el cómputo provisorio de las elecciones, elevando al Tribunal Superior de Justicia Electoral los resultados, para su cómputo definitivo y juzgamiento. En los comicios municipales los Tribunales Electorales efectuarán el cómputo en única instancia y la proclamación de los candidatos electos;
- e) Inscribir las candidaturas a cargos electivos nacionales y departamentales así como las de sus apoderados respectivos, como competencia exclusiva del Tribunal Electoral de la Capital;
- f) Fiscalizar los Registros Electorales de la circunscripción;
- g) Entender en los procesos de fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos y movimientos políticos y en las fusiones, incorporaciones y alianzas electorales;
- h) Juzgar, en las contiendas que pudieran surgir con relación a la utilización de nombres, emblemas, eslóganes, lemas y demás bienes incorpóreos de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;

- i) Juzgar, en única instancia de conformidad con el artículo 37 de esta Ley, las cuestiones y litigios internos de carácter local y departamental de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, agotada la instancia interna de los mismos;
- j) Resolver por vía de apelación los conflictos derivados del control de los espacios acordados a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales en los medios de comunicación social para la propalación de la propaganda electoral;
- k) Juzgar, por vía de apelación, las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o los padrones de electores de su jurisdicción;
- l) Integrar las Juntas Cívicas de acuerdo con esta Ley;
- m) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás instrucciones del Tribunal Superior de la Justicia Electoral; y,
- n) Las demás que fije la Ley.

**Artículo 16.-** Cuando las cuestiones enunciadas en el artículo precedente fueren de carácter nacional, tendrá competencia el Tribunal Electoral de la Capital.

## **CAPÍTULO IV DE LOS JUECES ELECTORALES**

### **Artículo 17.- Creación de Juzgados. Requisitos para ser Juez.**

Habrá un Juzgado Electoral como mínimo en cada capital departamental, salvo los correspondientes a la capital de los departamentos de Alto Paraguay y Concepción, que se unifican en la Capital de Concepción, y los de Boquerón y Villa Hayes, que se concentran en la Capital de éste último. El Juez deberá reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veintiocho años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante tres años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Este fue modificado por la Ley N° 744. Ver página 44.

**Artículo 18.- Competencia.**

Compete a los Jueces Electorales:

- a) El juzgamiento de las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o a los padrones de electores de su jurisdicción;
- b) Instruir sumario en investigación de las faltas electorales y aplicar las sanciones que correspondieren;
- c) Organizar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares en sus respectivas jurisdicciones;
- d) Designar los locales de votación y a los integrantes de las mesas electorales respectivas a propuesta de las Juntas Cívicas;
- e) Recibir y organizar la distribución de todos los materiales, útiles, equipos y documentos requeridos para la celebración de las elecciones;
- f) Realizar el inventario de los bienes y útiles electorales para su posterior guarda;
- g) Recibir de las Juntas Cívicas las actas y padrones utilizados en las elecciones y trasladarlos en bolsas especiales y bajo estrictas medidas de seguridad, para su entrega a los Tribunales Electorales de su circunscripción a los efectos del cómputo provisorio;
- h) Disponer la adopción de medidas de seguridad policial que garanticen el normal desarrollo del proceso eleccionario;
- i) Acreditar a los apoderados y veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales y expedirles las credenciales correspondientes;
- j) Inscribir las candidaturas a intendentes y concejales municipales y sus apoderados
- k) Coordinar y supervisar las tareas a cargo del Registro Electoral y Registro Civil adoptando las medidas que sean conducentes a tales fines;
- l) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral y de los Tribunales Electorales;
- m) El control de los espacios acordados a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, en los medios de comunicación social, para la propalación de la propaganda electoral;
- n) Fiscalizar los actos preparatorios y las elecciones internas de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;
- ñ) Entender en los recursos de Hábeas Corpus, sin perjuicio de la competencia de los jueces del fuero ordinario; y,
- o) Las demás que fije la ley.

**Artículo 19.- Inmunidades e Incompatibilidades.**

Los Jueces Electorales gozan de las mismas inmunidades e incompatibilidades establecidas para los magistrados judiciales, y para su remoción deberán ser sometidos al mismo procedimiento establecido para ellos.

**Artículo 20.- Sustitución.**

En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de un Juez Electoral, será sustituido del modo establecido en el Código Procesal Civil. La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.

## CAPÍTULO V DE LOS FISCALES ELECTORALES

**Artículo 21.- Creación de Fiscalías Electorales.**

En defensa del interés público, actuarán ante la Justicia Electoral los Fiscales Electorales. Habrá un fiscal, como mínimo, en cada capital departamental, salvo los correspondientes a la Capital de los departamentos de Alto Paraguay y Concepción, que se unifican en la Capital de Concepción, y los de Boquerón y Villa Hayes, que se concentran en la Capital de éste último<sup>2</sup>.

**Artículo 22.- Requisitos.**

El Agente Fiscal en lo electoral deberá reunir los siguientes requisitos: Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veinticinco años de edad, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o la magistratura judicial o el cargo de Secretario de Juzgado durante dos años como mínimo.

**Artículo 23.- Designación y remoción.**

Los agentes fiscales electorales serán designados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. La remoción será de acuerdo al procedimiento establecido ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

**Artículo 24.- Deberes y atribuciones.**

Son deberes y atribuciones de los Agentes Fiscales Electorales:

- a) Velar por la observancia de la Constitución, el Código Electoral y la Ley;
- b) Intervenir y dictaminar en representación de la sociedad en todo proceso que se substancie ante el fuero electoral;

---

<sup>2</sup> Este artículo fue modificado por la Ley N° 744. Ver página 44.

- c) Actuar de oficio o a instancia de parte en las faltas electorales;
- d) Participar del control patrimonial y la fiscalización del funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales; y,
- e) Rendir informes anuales al Fiscal General del Estado.

## **CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL**

### **Artículo 25.- Del Registro Electoral. Composición y designación.**

Créase la Dirección del Registro Electoral que estará a cargo de un Director y un Vice-director designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral<sup>3</sup>.

### **Artículo 26.- Funciones.**

La Dirección del Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Inscribir en el Registro Cívico Permanente a los ciudadanos paraguayos en edad electoral y a los extranjeros radicados que se hallen habilitados para sufragar, conforme al sistema informático autorizado;
- b) Confeccionar y depurar el Registro Cívico Permanente, mantenerlo actualizado, formar sus archivos y custodiarlos;
- c) Confeccionar las copias de los padrones electorales para las elecciones y consultas populares para su correspondiente envío a los organismos pertinentes en el tiempo que fije la ley;
- d) Llevar copia del Registro de Naturalizaciones, de adopciones de ciudadanía y de radicaciones definitivas de extranjeros;
- e) Dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto afecten los derechos políticos;
- f) Llevar el registro de inhabilitaciones;
- g) Proveer de útiles y todos los elementos necesarios para el buen desarrollo del proceso electoral;
- h) Registrar los padrones de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales que serán utilizados en sus comicios internos. A tal efecto, los mismos deberán

---

<sup>3</sup> Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 1.281. Ver página 114.

presentar a la Dirección del Registro Electoral una copia actualizada de sus padrones, por lo menos treinta días antes de la fecha de las elecciones; e,

- i) Las demás que fije la Ley.

### **Artículo 27.- Representantes ante el Registro.**

El Tribunal Superior de Justicia Electoral acreditará dos representantes designados por cada uno de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales con representación parlamentaria ante la Dirección del Registro Electoral, a los efectos de controlar el proceso de formación del padrón electoral.

### **Artículo 28.- Oficinas dependientes.**

El Registro Electoral contará con oficinas en todos los distritos y parroquias del país y adoptará las disposiciones necesarias para su mejor organización a nivel nacional.

### **Artículo 29.- Cédulas de identidad. Administración conjunta.**

La Dirección del Registro Electoral y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional tendrán la administración conjunta de la emisión, distribución y control de las cédulas de identidad y la planificación de las tareas necesarias para el efecto.

### **Artículo 30.- Transferencia informática.**

El Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional transferirá semanalmente a la Dirección del Registro Electoral los datos de interés electoral contenidos en su base informática y los movimientos de altas y bajas de Cédulas de Identidad.

### **Artículo 31.- Acceso de los partidos a la información.**

Los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales reconocidos tendrán acceso a la información que, sobre la identidad de los ciudadanos y el proceso de cedulação, obre en la Dirección del Registro Electoral y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional. La misma les será otorgada a su costa en la modalidad solicitada por el peticionante, pudiendo ser ella informatizada. El plazo para su entrega no podrá exceder de quince días.

### **Artículo 32.- Destinación del personal.**

La Dirección del Registro Electoral destinará, según su organigrama, el personal requerido en las instancias necesarias para la implementación de las funciones que le son atribuidas en este Capítulo.

**Artículo 33.- Derogación expresa.**

La Policía Nacional deberá efectuar los ajustes organizativos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, para lo cual quedan derogadas en lo pertinente todas las disposiciones legales que se le opongan.

**CAPÍTULO VII  
DE LAS JUNTAS CÍVICAS**

**Artículo 34.- Carácter. Composición. Duración.**

Las Juntas Cívicas son organismos electorales, auxiliares que funcionarán en los Distritos y Parroquias del país con carácter transitorio. Constarán de cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes y serán integradas sesenta días antes de las elecciones, extinguiéndose treinta días después de los comicios, y sus funciones constituirán carga pública. Los miembros de las Juntas Cívicas serán designados por los Tribunales Electorales que corresponda, a propuesta de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales en proporción con el resultado que hubieren obtenido en las últimas elecciones para el Congreso Nacional, para lo cual se adoptará como base la representación que tuvieren en la Cámara de Senadores.

**Artículo 35.- Requisitos.**

Los ciudadanos propuestos para integrar las Juntas Cívicas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser ciudadano paraguayo;
- b) Gozar del derecho al sufragio y hallarse inscripto en la sección electoral respectiva;
- c) Gozar de reconocida honorabilidad en la comunidad; y,
- d) Tener cursado por lo menos los estudios primarios completos.

**Artículo 36.- Funciones.**

Son funciones de las Juntas Cívicas:

- a) Elegir a un Presidente y un Secretario entre sus miembros;
- b) Proponer al Juez Electoral los locales de votación, a los integrantes de las mesas electorales y velar para que los designados concurren a cumplir su cometido;
- c) Acreditar a los veedores designados por los respectivos apoderados;
- d) Recibir y organizar la distribución de todos los materiales, útiles, equipos y documentos requeridos para la realización de las elecciones;

- e) Recoger todos los elementos utilizados en el acto eleccionario luego de finalizado el mismo, y entregarlos bajo inventario al Juez Electoral de su jurisdicción;
- f) Cumplir las reglamentaciones e instrucciones de los organismos electorales superiores.
- g) Recibir de los integrantes de mesas electorales, bajo constancia escrita, las actas, padrones y boletines de votos utilizados en las elecciones y disponer su remisión al Juez Electoral respectivo, bajo estrictas medidas de seguridad;
- h) Requerir de las autoridades policiales la adopción de medidas de seguridad que garanticen el proceso eleccionario; e,
- i) Sesionar cuantas veces fuere necesario, dejando constancia de lo actuado en un libro de actas. Sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría.

## **CAPÍTULO VIII NORMAS PROCESALES**

### **SECCIÓN I DEL TRÁMITE COMÚN**

#### **Artículo 37.- Remisión procesal.**

En cuanto fuere pertinente, y en todos los casos con observancia del principio del debido proceso, las actuaciones contenciosas ante la Justicia Electoral se tramitarán conforme a las normas establecidas en el Título XII del Libro IV del Código Procesal Civil relativas al Proceso de Conocimiento Sumario.

#### **Artículo 38.- Trámite de riesgo.**

En los casos en los que la utilización del procedimiento establecido en el artículo anterior conlleve el riesgo de ocasionar gravamen irreparable a las partes en razón de la amplitud de los plazos, el Tribunal interviniente podrá utilizar el trámite especial establecido en el Capítulo VIII, Sección II de esta ley. La medida será fundada y se decretará con la providencia que ordena el traslado de la demanda o reconvencción, y no admitirá recurso alguno. Se entenderá que existe el riesgo mencionado cuando las acciones se interpongan en períodos electorales, desde la convocatoria hasta la proclamación de los candidatos elegidos.

#### **Artículo 39.- Motivación. Naturaleza de los plazos. Prescripción.**

Las resoluciones administrativas deben ser motivadas. Los plazos procesales de esta Ley son perentorios e improrrogables. No habrá ampliación en razón de la distancia. Las

acciones que impugnen resoluciones dictadas por un órgano partidario, de movimiento político o de alianza electoral prescribirán a los treinta días de su notificación.

**Artículo 40.- Remisión. Reglas especiales.**

Regirán las normas del Código Procesal Civil en todo lo relativo a la acreditación de personería, constitución de domicilio, régimen de notificaciones y los actos procesales en general, salvo la representación de un partido, movimiento político o alianza electoral que deberá acreditarse por escritura pública otorgada por las autoridades inscriptas en el Registro de partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

**Artículo 41.- Legitimación activa.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior tendrán legitimación activa para impugnar candidaturas, demandar o reconvenir, recurrir resoluciones o sentencias y promover amparos ante la Justicia Electoral, las siguientes personas:

- a) En elecciones internas de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, los respectivos candidatos o sus apoderados; y.
- b) En elecciones generales, departamentales y municipales, los respectivos apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales que participen de las mismas, pudiendo los candidatos electos intervenir como terceros coadyuvantes.

**Artículo 42.- Recusaciones e inhibiciones.**

Serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil en cuanto al régimen de recusaciones e inhibiciones de magistrados y funcionarios, salvo en lo referente a plazos, los que serán de dos días para el informe del magistrado, cinco días para la audiencia de producción de las pruebas y tres días para la resolución que se dictare sin otro trámite.

No se admitirá la recusación sin causa de los magistrados del fuero electoral.

**Artículo 43.- Exenciones tributarias.**

Las actuaciones ante la Justicia Electoral están exentas de todo impuesto o tasas judiciales. No obstante procederá la condena en costas a la parte que haya sostenido posiciones notoriamente infundadas que revelan temeridad o malicia.

**Artículo 44.- Facultades del Juez o Tribunal.**

El impulso y la dirección del proceso corresponde al Juez o Tribunal competente, que cuidará del cumplimiento de los plazos procesales, guardando el principio del debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

**Artículo 45.- Actos eficaces.**

Cuando se establezcan formas o requisitos para los actos procesales sin que se señale que la omisión o el desconocimiento de los mismos hacen el acto nulo e ineficaz, el Juez o Tribunal le reconocerá valor o eficacia siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida.

**Artículo 46.- Obligación del Juez.**

1. Cualquier error o defecto en la identificación o calificación de la acción, pretensión, incidente, acto o recurso de que se trate, no será impedimento para acceder a lo solicitado de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas arrimadas, si la intención de las partes es clara.
2. El Juez o Tribunal competente debe dar a la solicitud, impugnación, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponde, si el señalado por las partes es incorrecto.

**Artículo 47.- Notificación en audiencias y diligencias.**

Las providencias y medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencias se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes, siempre que para la audiencia o acto haya sido debidamente notificada.

La incomparecencia a las audiencias de substanciación autorizará al Tribunal a dictar sentencia sin más trámite, con fundamento en las pruebas arrimadas el proceso y las que el mismo decida practicar de oficio.

**Artículo 48.- Forma de resolver incidentes y excepciones.**

Los incidentes se resolverán en la sentencia. Sólo se admitirán como previas las excepciones de incompetencia y la falta de personería que tendrán trámite sumarísimo. De existir apelación, ella se concederá sin efecto suspensivo.

## **SECCIÓN II DEL TRÁMITE ESPECIAL**

**Artículo 49.- Condiciones y trámites.**

En los casos en que la acción versare sobre la impugnación de candidaturas o la nulidad de elecciones, o que por la naturaleza de la cuestión resultare evidente que deba tramitarse de modo urgente y siempre que no se halle previsto un procedimiento propio, se aplicarán las reglas del proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil, con las siguientes modificaciones:

- a) La acción deberá ser deducida dentro de los cinco días a partir de la fecha de notificación del acto impugnado;
- b) Los plazos se computarán en días corridos de conformidad con lo establecido para el efecto por el Código Civil;
- c) El plazo para contestar la demanda o la reconvencción será de tres días;
- d) El demandado podrá hacer valer, en la contestación de la demanda, como medios generales de defensa, las excepciones destinadas a producir la extinción de la acción, o el rechazo de la pretensión;
- e) De los escritos presentados por las partes se correrá traslado al Fiscal en lo Electoral por igual plazo;
- f) Será admisible la reconvencción, si se cumplieren los requisitos establecidos por el artículo 238 inciso a) y b) del Código Procesal Civil;
- g) Al deducir la demanda deberá acompañarse la prueba documental, en los términos del artículo 219 del Código Procesal Civil y ofrecerse las demás pruebas;
- h) Contestada la demanda o la reconvencción se producirán las pruebas ofrecidas por las partes, a cuyo efecto el Tribunal fijará audiencia dentro de los cinco días siguientes y dictará las providencias necesarias para la recepción de todas ellas en esa oportunidad;
- i) La prueba se regirá por lo establecido en este Capítulo y no procederá la presentación de alegatos;
- j) Los testigos no podrán exceder de tres por cada parte, sin perjuicio de proponer testigos sustitutos para los casos previstos en el artículo 318 del Código Procesal Civil, y;
- k) El plazo para dictar sentencias será de cinco días, y para dictar autos interlocutorios de cuarenta y ocho horas.

#### **Artículo 50.- Retardo de Justicia.**

Si dentro del plazo establecido el Tribunal no dictare sentencia, las partes podrán denunciar este hecho al Tribunal Superior de Justicia Electoral, el que dispondrá, sin otro trámite, se pasen los autos al Tribunal de la circunscripción electoral más cercana para que dicte sentencia.

#### **Artículo 51.- Remisión de los antecedentes al Juez del Crimen.**

En los casos en que un órgano, agente de la administración pública o particular requerido demorare maliciosamente, de manera ostensible o encubierta, o en alguna forma obstaculizare la substanciación del juicio, el tribunal pasará los antecedentes al Juez del Crimen que corresponda, a los fines previstos en el Código Penal.

#### **Artículo 52.- Habilitación de días inhábiles.**

Durante la substanciación del juicio y la ejecución de la sentencia, quedarán habilitados

por imperio de la ley los días inhábiles. Las partes deberán comparecer diariamente a la secretaría a notificarse de las resoluciones en horas hábiles.

Sólo la notificación de la demanda o reconvención, la fijación de la audiencia para la producción de las pruebas y la sentencia que acoja o desestime la acción se harán en el domicilio denunciado o constituido, por cédula, oficio, o telegrama colacionado.

**Artículo 53.- Limitaciones y facultades.**

En estos juicios no podrán articularse cuestiones previas ni incidentes, salvo los expresamente previstos en este Capítulo.

Durante la substanciación del mismo, el tribunal interviniente podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 54.- Recusación con causa.**

La recusación de los magistrados sólo podrá articularse con causa y el recusado deberá informar dentro de las veinticuatro horas. Las pruebas deberán producirse dentro de los tres días y la resolución deberá dictarse dentro de los dos días sin más trámite.

**SECCIÓN III  
DE LOS RECURSOS**

**Artículo 55.- Procedencia del Recurso de Apelación.**

El recurso de apelación sólo se otorgará contra las sentencias definitivas y las resoluciones que decidan incidente o causen gravamen irreparable.

**Artículo 56.- Plazo para su interposición.**

El plazo para apelar será de tres días para la sentencia definitiva, y de cuarenta y ocho horas para las otras resoluciones.

**Artículo 57.- Concesión de recurso.**

Interpuesto el recurso, el juez o tribunal lo concederá o no en el plazo de dos días. El recurso será concedido al solo efecto devolutivo.

**Artículo 58.- Recursos fundados.**

La interposición de los recursos será fundada. Si el juez o Tribunal lo concediere, se dará traslado del mismo a la otra parte, para su contestación dentro del plazo de tres días, en el caso de sentencias definitivas, y de cuarenta y ocho horas en el de autos interlocutorios.

**Artículo 59.- Resoluciones firmes.**

Si el apelante no fundare el recurso, el mismo será declarado desierto y la resolución apelada quedará firme.

**Artículo 60.- Remisión del expediente o actuación.**

El expediente o las actuaciones se remitirán al superior al día siguiente de presentada la contestación del recurso o de vencido el plazo para hacerlo, mediante constancia y bajo responsabilidad del Secretario.

En el caso del artículo 399 del Código Procesal Civil, dicho plazo se contará desde que el Juez o Tribunal dictó resolución.

**Artículo 61.- Recurso de reposición.**

El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado lo revoque por contrario imperio.

**Artículo 62.- Plazo dentro del cual debe deducirse.**

El recurso se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación respectiva. El recurso deberá ser fundado, so pena de tenerlo por no presentado.

**Artículo 63.- Plazo dentro del cual debe ser resuelto.**

El juez o Tribunal resolverá sin substanciación alguna en el plazo de cuarenta y ocho horas y su resolución causará ejecutoria.

**Artículo 64.- Recurso de nulidad. Forma de interponerlo.**

La interposición del recurso de nulidad podrá hacerse independiente, conjunta o separadamente con el de apelación.

**Artículo 65.- Denegación del recurso. Queja. Plazo.**

Si el Juez Electoral denegare un recurso que debe tramitarse ante el Tribunal Electoral, la parte que se considere agraviada podrá ocurrir directamente con queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. Acompañará copia autenticada de la resolución recurrida y de las actuaciones pertinentes.

Mientras el Tribunal no conceda el recurso, no se suspenderá la substanciación del proceso. El plazo para interponer la queja será de cuarenta y ocho horas, y para dictar la resolución correspondiente de tres días.

Igual procedimiento y plazo se utilizarán en el Tribunal Superior de Justicia Electoral cuando el recurso sea denegado por el Tribunal Electoral.

**Artículo 66.- Constitución de domicilio.**

El apelante al interponer los recursos y la contraparte al contestar el traslado deberán constituir domicilio en la Capital de la República ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, salvo que el expediente se tramitare ante el Tribunal Electoral de la Capital. La parte que no cumpliera lo impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

**Artículo 67.- Recurso de aclaratoria.**

Para el recurso de aclaratoria rigen las reglas establecidas para el efecto por Código Procesal Civil.

**Artículo 68.- Remisión.**

Son aplicables al procedimiento en segunda instancia, las disposiciones del Capítulo I, Sección II, Título V, Libro II, del Código Procesal Civil, en lo pertinente.

**SECCIÓN IV****DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL****Artículo 69.- Consideración del recurso.**

Cuando el Tribunal Superior de Justicia Electoral conociere en grado de apelación, recibido el expediente, correrá vista al Fiscal por plazo de tres días.

El Tribunal deberá expedirse en el plazo de diez días, en caso de sentencias definitivas, y de cinco en el caso de autos interlocutorios.

**SECCIÓN V****DE LA INCONSTITUCIONALIDAD****Artículo 70.- Procedencia de la acción.**

Las personas con legitimación activa, en materia electoral tendrán facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo y supletoriamente por la Ley que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil.

**Artículo 71.- Plazo.**

El plazo para deducir la acción será de cinco días, a partir del conocimiento del instrumento normativo o resolución judicial impugnado.

**Artículo 72.- Trámite.**

Presentada la demanda, la Corte Suprema de Justicia, previo traslado por el plazo de cinco días perentorios al Fiscal General del Estado, dictará sentencia en el término de diez días. En todo lo demás, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes a la Ley que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil.

**Artículo 73.- Inconstitucionalidad en el juicio de amparo.**

La acción de inconstitucionalidad planteada contra resoluciones recaídas en un juicio de amparo no suspenderá el efecto de las mismas, salvo que, a petición de parte, la Corte Suprema de Justicia dispusiera lo contrario para evitar gravámenes irreparables de notoria gravedad que lesionen los intereses generales del país.

**Artículo 74.- Excepción. Procedencia y oportunidad.**

La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición en los juicios del Fuero Electoral.

**Artículo 75.- Trámite y plazos.**

Opuesta la excepción el juez o tribunal, en su caso, procederá conforme con lo dispuesto en el artículo 539 del Código Procesal Civil, salvo en el plazo que será de tres días perentorios.

En todo lo demás, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes de la Ley que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil, salvo en lo relativo al plazo para resolver, que será de diez días perentorios.

**SECCIÓN VI  
DEL AMPARO**

**Artículo 76.- Plazo de presentación.**

El amparo en materia electoral para los juicios especiales legislados en esta Ley deberá presentarse en el plazo de cinco días de haber tomado conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimos. La presentación se hará ante el Juez Electoral, el que podrá dictar las medidas cautelares.

**CAPÍTULO IX  
DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 77.- Compras y contrataciones directas.**

El Tribunal Superior de Justicia Electoral podrá realizar compras y contrataciones directas, en especial en la época de elecciones, sin recurrir a concurso de precios y/o licitaciones, hasta un monto que no excederá de 3.000 (tres mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y en el número máximo de doce compras y contrataciones bajo este sistema en el año calendario.

**Artículo 78.- Control e informe.**

La Contraloría General de la República realizará el control diligente sobre los gastos efectuados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en especial en lo referente al artículo anterior, debiendo, en este caso, elevar copia del informe al Congreso de la Nación dentro de los treinta días a partir del inicio del control correspondiente.

**Artículo 79.- Transferencia informática.**

La Dirección del Registro Civil de las Personas transferirá semanalmente a la Dirección del Registro Electoral los datos de interés electoral contenidos en su base informática y los movimientos de altas y bajas relativos al nacimiento y defunción de las personas.

**Artículo 80.- Acceso de los partidos a la información.**

Los partidos, movimientos y alianzas electorales reconocidos tendrán acceso a la información que obre en la Dirección del Registro Civil de las Personas. La misma les será otorgada a su costa en la modalidad solicitada por el peticionante pudiendo ser ella la de los medios magnéticos de uso informático. El plazo para su entrega no podrá exceder de quince días.

**Artículo 81.- Asignación del personal.**

La Dirección del Registro Electoral destinará, según su organigrama, el personal requerido en las instancias necesarias para la implementación de las funciones que le son atribuidas en este Capítulo.

**Artículo 82.- Remisión.**

La organización y funcionamiento de la Dirección General del Registro Civil de las Personas se regirán por la Ley N° 1266 y el Código de Organización Judicial en lo que no contraríe a la presente Ley.

**Artículo 83.- Remisión.**

Los delitos electorales previstos en las leyes electorales serán de competencia de la justicia penal.

**Artículo 84.-** Por esta única vez y hasta que se proclamen las autoridades electas en los comicios generales de 1998, la Dirección del Registro Electoral estará a cargo de un Consejo integrado por cuatro miembros. La designación de los mismos la hará el Tribunal Superior de Justicia Electoral a propuesta de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales con representación parlamentaria<sup>4</sup>.

---

4. Texto derogado por el artículo 2° de la Ley N° 1.281/98.

**Artículo 85.-** El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará entre los miembros del Consejo instituido en el artículo anterior, un Director y un Vice Director. Las decisiones de ese Consejo serán adoptadas por unanimidad de sus miembros<sup>5</sup>.

## **CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 86.-** Los bienes, archivos y documentos de la Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Seccionales serán transferidos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa y la Resolución N° 7 de la Contraloría General de la República al Tribunal Superior de Justicia Electoral en forma inmediata.

**Artículo 87.-** Los funcionarios públicos permanentes o transitorios que se hubieren desempeñado en la extinguida Junta Electoral, que no fueren designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en dicho carácter dentro del plazo de tres meses, a contar de la vigencia de esta ley, tendrán derecho a percibir en concepto de indemnización por esta única vez el equivalente a un año de su sueldo actual más el de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción superior a tres meses. Los fondos necesarios serán imputados a Obligaciones Diversas del Estado.

Las designaciones de funcionarios las hará el Tribunal Superior de Justicia Electoral de conformidad con la idoneidad y, en lo posible, con la proporción de bancas que los partidos o movimientos políticos tienen en la Cámara de Senadores.

**Artículo 88.- Registro Civil de las Personas. Administración Conjunta.**

Hasta tanto se cree una Dirección Nacional de Registros Públicos, la Dirección del Registro Electoral tendrá, conjuntamente con la Dirección del Registro Civil de las Personas, la administración de la emisión, distribución y control de los documentos relativos al nacimiento y defunción de las personas y la planificación en los distintos niveles de las tareas necesarias para el efecto.

**Artículo 89.-** Créase un nuevo Registro Cívico Permanente que reemplaza al que existiera antes de la promulgación de esta Ley.

**Artículo 90.-** Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 91.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

5. Texto derogado por el artículo 2° de la Ley N° 1.281/98.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el seis de julio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose le Ley, el veinte de julio del año un mil novecientos noventa y cinco. Promulgada el 22 de agosto de 1995.-

## LEY N° 744/95

---

### QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA LEY N° 635/95, QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL

**Artículo 1º.-** Modifícanse los artículos 17 y 21 de la Ley N° 635 del 22 de agosto de 1995, que reglamenta la Justicia Electoral, cuyos textos quedan redactados como sigue:

**Art. 17.- Creación de Juzgados. Requisitos para ser Juez.** Habrá un Juzgado Electoral como mínimo en la Ciudad de Asunción y en cada capital departamental, salvo los correspondientes a la capital de los Departamentos Alto Paraguay y Concepción que se unifican en la capital de Concepción, y la capital de los Departamentos de Boquerón y Presidente Hayes que se concentran en la Ciudad de Benjamín Aceval. El Juez deberá reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veintiocho años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante tres años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura.

**Art. 21.- Creación de Fiscalías Electorales.** En defensa del interés público, actuarán ante la Justicia Electoral los Fiscales Electorales. Habrá un Fiscal, como mínimo en la Ciudad de Asunción y en cada capital departamental, salvo los correspondientes a la capital de los Departamentos Alto Paraguay y Concepción, que se unifican en la capital de Concepción, y la capital de los Departamentos Boquerón y Presidente Hayes, que se unifican en la Ciudad de Benjamín Aceval.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de septiembre del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez y nueve días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco. Promulgada el 30 de octubre de 1995.

## LEY N° 772/95

---

### QUE DISPONE LA RENOVACIÓN TOTAL DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE

**Artículo 1.** Dispónese la renovación total del Registro Cívico Permanente de conformidad con el procedimiento que se establece en la presente Ley.

**Artículo 2.-** Nuevo Registro Electoral. La Dirección de Registro Electoral tendrá a su cargo la confección del nuevo Registro Cívico Permanente de acuerdo con las directivas que reciba del Tribunal Superior de Justicia Electoral, como órgano de aplicación de esta Ley.

**Artículo 3.-** Suscripción obligatoria. Será obligatoria la inscripción de todos los ciudadanos nacionales y de los extranjeros legalmente habilitados para sufragar, en el tiempo y forma que se establezcan en esta Ley.

**Artículo 4.-** A los efectos de la renovación total del Registro Cívico Permanente y de las elecciones a realizarse en el curso del año 1996, el Tribunal Superior de Justicia Electoral Establecerá los plazos para la formulación del presupuesto de gastos, selección y capacitación del personal, publicidad, concientización del electorado, inscripción de electores, carga y procesamiento informático de los datos, presentación de tachas y reclamos, resolución sobre tachas y reclamos para la impresión y distribución de los padrones electorales y demás útiles a todo el país.

Copias de los padrones serán entregadas con una antelación mínima de treinta días de la fecha de las elecciones a los partidos, alianzas y movimientos políticos legalmente habilitados para participar en los comicios.

**Artículo 5.-** A los efectos de la inscripción a realizarse en cumplimiento de lo que dispone la presente ley, el Tribunal Superior de Justicia Electoral habilitará los locales necesarios, reglamentará el procedimiento de entrega y recolección de las boletas de inscripción y demás útiles electorales, y determinará el diseño y los datos que contendrán los talonarios de inscripción, los padrones de mesa y demás materiales electorales.

**Artículo 6.-** Las inscripciones se realizarán en toda la República y los electores deberán inscribirse en la sección o distrito electoral del lugar de su residencia habitual.

**Artículo 7.-** Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional se harán en un periodo de ciento veinte días. En todos los casos, el elector acudirá exclusivamente en días sábados, domingos y feriados ante las mesas inscriptoras en los horarios y locales que determine el Tribunal Superior de Justicia Electoral, atendiendo la distancia y densidad de los grupos poblacionales de las secciones y distritos electorales de la República. Para el efecto serán designados un inscriptor titular y un suplente por cada mesa de inscripción, respetando los criterios de idoneidad y pluralismo político. El Tribunal de Justicia Electoral podrá, si fuera estrictamente necesario, bajo resolución motivada, prorrogar por quince días más como máximo el periodo de inscripción.

**Artículo 8.-** Los inscriptores quedarán legalmente equiparados a la categoría de funcionarios públicos por el tiempo que duren sus funciones, y percibirán un viático incluido en el Presupuesto General de la Nación del año 1996. En el caso de que el inscriptor ya fuera funcionario público, optará por una sola de las remuneraciones.

**Artículo 9.-** El Tribunal Superior de Justicia Electoral contratará el personal necesario para el procesamiento por medios informáticos de los datos obtenidos en el procedimiento de inscripción de electores, así como para la confección del Registro Cívico Permanente.

**Artículo 10.-** El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá utilizar todos los medios idóneos para lograr la mayor publicidad de la inscripción y concientización de los electores sobre su necesidad y obligatoriedad, antes y durante el período habilitado para la misma.

**Artículo 11.-** En caso de múltiple inscripción de un ciudadano nacional o extranjero en el Registro Cívico Permanente, será válida la última inscripción.

**Artículo 12.-** Los padrones se confeccionaron en forma tal que, en los próximos comicios municipales, los electores voten en el local en el que se hayan inscripto en cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 13.-** Las elecciones para designación de Intendentes y Concejales Municipales se llevarán a cabo en el curso del año 1996 y serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro de los sesenta a noventa días de la fecha en que dicte la resolución para la realización de dicho acto comicial.

La convocatoria expresará la fecha del acto comicial, la totalidad de los cargos a ser llenados y las secciones y distritos electorales en que deban realizarse. Esa convocatoria

se publicará por el término de cinco en la en la Gaceta Oficial, y por lo menos en tres diarios de circulación nacional.

A los efectos de su formalización, las candidaturas deberán presentarse ante los tribunales electorales respectivos dentro de los quince días siguientes a la última publicación de la convocatoria.

**Artículo 14.-** Los partidos políticos con representación parlamentaria tendrán acceso directo, en forma permanente y continua, para consulta de datos del Registro Cívico Permanente relativos al padrón de electores a través de comunicación teleinformática o como lo solicitaren las partes.

**Artículo 15.-** Durante la vigencia de la presente Ley, quedan sin efecto las disposiciones del Código Electoral, Ley N° 1/90 y sus modificaciones, que sean contrarias a la misma.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los efectos de facilitar la inscripción masiva de los electores en el nuevo Registro Cívico Permanente, el Estado abonará, por esta única vez, por intermedio del Tribunal Superior de Justicia Electoral, la cantidad de cinco mil jornales mínimos diarios para actividades no especificadas en la capital, por cada banca que le corresponde a cada partido político en la Honorable Cámara de Senadores; vale decir, veinte para la Asociación Nacional Republicana, diez y siete para el Partido Liberal Radical Auténtico, siete para el Partido Encuentro Nacional, y uno para el Partido Revolucionario Febrerista.

La cantidad resultante será incluida en el Presupuesto General de la Nación del año 1996 y deberá ser abonada íntegramente, y al mismo tiempo a cada uno de los partidos políticos correspondientes, con una anticipación de treinta días, cuanto menos, de la fecha de iniciación del periodo de inscripción.

**Artículo 16.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el dieciséis de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco. Promulgada el 27 de noviembre de 1.995

# LEY N° 834/96

---

## QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO

### LIBRO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

#### CAPÍTULO I EL DERECHO DEL SUFRAGIO

**Artículo 1.-** El sufragio es un derecho, deber y función pública que habilita al elector a participar en la constitución de las autoridades electivas y en los referendos, por intermedio de los partidos, movimientos políticos o alianzas, de conformidad con la ley.

**Artículo 2.-** Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional y los extranjeros con radicación definitiva que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente.

**Artículo 3.-** Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y transparencia del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad con la ley.

**Artículo 4.-** El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código, se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el artículo 332 de este Código.

## CAPÍTULO II NORMAS ELECTORALES

**Artículo 5.-** La imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

**Artículo 6.-** El secreto del voto es el fundamento que garantiza el derecho de cada ciudadano a votar libremente sin revelar sus preferencias. La publicidad del escrutinio garantiza la transparencia del proceso.

**Artículo 7.-** Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación restringida. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras la ley no limite expresamente ese derecho.

## LIBRO II PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

### TÍTULO PRELIMINAR DECLARACIONES FUNDAMENTALES

**Artículo 8.-** La fundación, organización, funcionamiento y extinción de los partidos o movimientos políticos existentes o por constituirse se regirán por las disposiciones de este Código. Todos los paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, en ejercicio del sufragio, tienen garantizado el derecho de asociarse en partidos o movimientos políticos.

**Artículo 9.-** Se garantiza a los partidos y movimientos políticos el derecho a su existencia, inscripción, gobierno propio y libre funcionamiento conforme con las disposiciones de este Código.

**Artículo 10.-** Los partidos y movimientos políticos son personas jurídicas de derecho público interno. Tienen la finalidad de asegurar, en el interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y la defensa de los derechos humanos

**Artículo 11.-** Los partidos y movimientos políticos adquieren su personería jurídica desde su reconocimiento por la Justicia Electoral.

A los efectos de la administración y disposición de su patrimonio, gozan de las prerrogativas propias de las personas de derecho privado, en los términos de los Capítulos II y III, del Título II, del Libro I del Código Civil.

**Artículo 12.-** Los partidos y movimientos políticos están subordinados a la Constitución y a las leyes. Deben acatar las manifestaciones de la soberanía popular, defender los derechos humanos, respetar y hacer respetar el régimen democrático y el carácter no deliberante de la Fuerza Pública. No podrán constituir organizaciones paramilitares ni para-policiales. Son los instrumentos a través de los cuales se orienta y se integra la voluntad política de la Nación, sin excluir manifestaciones independientes.

**Artículo 13.-** No se admitirá la formación ni la existencia de ningún partido o movimiento político que auspicie el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico de la República o la toma del poder.

**Artículo 14.-** Todos los partidos y movimientos políticos son iguales ante la ley. Queda garantizado el pluralismo ideológico y el pluripartidismo en la formación de la voluntad política de la República. No se admitirán partidos ni movimientos políticos que subordinen su acción política a directivas o instrucciones de organizaciones nacionales o del exterior, que impidan o limiten la capacidad de autorregulación o autonomía de los mismos.

**Artículo 15.-** Se garantiza la libre difusión de las ideas. Los ciudadanos podrán participar sin restricción alguna, tanto en el país como en el extranjero de actividades de capacitación político-doctrinaria.

**Artículo 16.-** Los partidos políticos se organizarán a nivel nacional, no siendo permitida la formación de partidos políticos regionales. No obstante, podrán formarse transitoriamente movimientos políticos regionales para la presentación de candidaturas a Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes y Juntas Municipales.

## TÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

### CAPÍTULO I TAREAS PREPARATORIAS

**Artículo 17.-** Para constituir un partido político, y en carácter de tarea preparatoria, sus propiciadores, en número no menor de cien ciudadanos, procederán a extender una escritura pública que contendrá las siguientes menciones:

- a) nombre y apellido, domicilio, número de cédula de identidad, número de inscripción en el Registro Cívico Permanente y firma de los comparecientes;
- b) declaración de constituir un partido político en formación;
- c) denominación, bases ideológicas y programáticas de carácter democrático que individualicen al partido político cuya constitución se proyecta; y,
- d) estatuto provisorio, la constitución de las autoridades provisionales, el domicilio del partido político en formación y la designación de sus apoderados.

**Artículo 18.-** La documentación señalada en el artículo anterior será presentada al Tribunal Electoral de la Capital y su tramitación será de conformidad con lo establecido en la ley que la reglamenta y, no hallándose en contradicción con las previsiones del presente Código, el Tribunal autorizará a la entidad a iniciar los trabajos de organización y proselitismo necesarios para su reconocimiento como partido político.

**Artículo 19.-** Los partidos políticos en formación no podrán presentar candidaturas para elecciones generales, departamentales o municipales.

**Artículo 20.-** Pasados dos años de la autorización a que se refiere el artículo 18, sin que la entidad logre reunir los requisitos para la constitución del partido político, de oficio o a petición de parte le será cancelada la misma, debiendo sus miembros disolver la entidad.

## CAPÍTULO II FUNDACIÓN Y RECONOCIMIENTO

**Artículo 21.-** A los efectos de su reconocimiento, el partido político en formación deberá presentar al Tribunal Electoral de la Capital, por intermedio de sus representantes, en el plazo máximo de dos años desde la autorización mencionada en el artículo 18, la solicitud respectiva con los siguientes recaudos.

- a) acta de fundación del partido político, por escritura pública;
- b) declaración de principios;
- c) estatutos;
- d) nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos partidarios;
- e) nómina de la directiva con la indicación del número de inscripción en el Registro Cívico Permanente;
- f) registro de afiliados cuyo número no sea inferior al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Cámara de Senadores, anteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción en el Registro Cívico Permanente, debiendo contener los datos personales y el número de inscripción en el citado registro;
- g) prueba de que cuentan con organizaciones en la capital de la República y en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país.

**Artículo 22.-** Recibida la solicitud de reconocimiento el Tribunal Electoral de la Capital correrá traslado al Fiscal Electoral el cual dictaminará dentro de los diez días, sobre la legitimidad y procedencia de la petición. Previa resolución favorable, el Tribunal Electoral de la Capital dispondrá la publicación de edictos por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional. El edicto contendrá una síntesis de los recaudos exigidos en el artículo anterior.

**Artículo 23.-** Si algún partido o movimiento político considera que le asiste el derecho a deducir oposición al reconocimiento solicitado, lo hará dentro del plazo de treinta días contados desde la última publicación, acompañando las pruebas pertinentes. Vencido el plazo fijado en este artículo, el Tribunal Electoral de la Capital se pronunciará sobre la solicitud de inscripción en un plazo no mayor de quince días, dentro del cual escuchará a las partes y podrá solicitar los documentos que estime pertinentes. La decisión fundamentada será comunicada a los representantes de la agrupación política solicitante y a los impugnadores, quienes podrán apelar ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro del término de cinco días hábiles. La resolución ejecutoriada se publicará en el Registro Oficial.

### CAPÍTULO III

#### DEL NOMBRE Y SÍMBOLOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

**Artículo 24.-** El nombre, las siglas, los lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos constituyen atributos exclusivos del partido o movimiento político. No podrán ser usados por ningún otro partido o movimiento político, asociación o entidad de derecho privado dentro del territorio nacional. Los mismos deberán expresarse claramente en el acto constitutivo pero podrán ser cambiados o modificados posteriormente, siempre que no induzcan a confusión con los de otro partido o movimiento político.

**Artículo 25.-** El nombre, las siglas, los lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos adoptados serán inscriptos en el Registro de partidos y movimientos políticos a cargo de la Dirección del Registro Electoral y no podrán:

- a) constituirse con el nombre o apellido de personas ni desinencias o derivaciones de los mismos;
- b) contener palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clase, religiosos o conduzcan a provocarlos;
- c) inducir a confusiones por errores gramaticales, históricos o políticos con los que se individualizan a un partido o movimiento político ya constituido o recientemente disuelto o proscrito por la ley; y,
- d) utilizar nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos que pertenecen al Estado o contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 26.-** En caso de escisión de un partido o movimiento político, la Justicia Electoral determinará qué grupo conserva el derecho sobre los nombres y símbolos.

**Artículo 27.-** Para el juzgamiento de posibles confusiones con otros nombres o símbolos, la Justicia Electoral observará como criterios de apreciación las previsiones del Código Civil y de la Ley de Marcas en cuanto fueren pertinentes.

**Artículo 28.-** Extinguido o disuelto un partido o movimiento político, su nombre y demás signos no podrán ser utilizados por otro, ni por asociación o movimiento alguno en la elección inmediatamente siguiente a la fecha en que la Justicia Electoral dispuso la cancelación del Registro.

#### **CAPÍTULO IV PRINCIPIOS Y PROGRAMAS**

**Artículo 29.-** Todo partido o movimiento político está obligado a exponer clara y públicamente los principios políticos que inspirarán su funcionamiento a través de documentos fundamentales a su accionar tales como: declaraciones de principios, programas o bases que permitan a la ciudadanía hallarse permanentemente informada sobre los objetivos de su acción política.

**Artículo 30.-** Las cuestiones de opinión puramente políticas están exentas de la autoridad de los Magistrados.

**Artículo 31.-** Dispuesta la inscripción en el Registro respectivo, es obligación publicar, por lo menos una vez en dos diarios de circulación nacional, la nómina de sus Directivos y un resumen de su acta de fundación, declaración de principios, estatutos y descripción de los símbolos, siglas, colores, emblemas y distintivos. Los movimientos políticos se registrarán por las disposiciones del Capítulo IV del Título III.

#### **CAPÍTULO V ESTATUTOS**

**Artículo 32.-** La carta orgánica o estatuto del partido político establecerá las normas a las cuales deberá ajustarse su organización y funcionamiento. Es la ley fundamental del partido político y deberá contener cuando menos las siguientes cuestiones:

- a) la denominación, siglas, colores, lemas, símbolos y distintivos atendiendo a las prescripciones de la presente ley;
- b) la expresión de sus fines, en concordancia con sus bases ideológicas;
- c) la determinación de los cargos y órganos ejecutivos, deliberativos y disciplinarios

que ejercerán el gobierno y administración del partido; y sus respectivas competencias;

- d) la declaración expresa de que la Asamblea General, Convención o Congreso es el órgano supremo de la asociación política, y que de ella participarán los compromisarios, convencionales o delegados electos por el voto directo, secreto e igual de todos los afiliados agrupados en los distritos electorales o unidades de base del respectivo partido político, en la proporción que determinen sus estatutos;
- e) el tiempo y la forma de la elección de las autoridades de los órganos de dirección nacional del partido político, tales como directorio, juntas, comisiones o comité central, las que deberán realizarse por el voto directo, igual y secreto de todos sus afiliados. Así mismos, toda directiva de organismos de base, tales como: seccionales, comité, o cualquier denominación que tuviere, deberá ser electa mediante el voto directo, igual y secreto de todos los afiliados vinculados a dicho organismo<sup>6</sup>.
- f) la adopción del sistema de representación proporcional establecido en este Código para la distribución de escaños que garantice la participación de las minorías internas en el gobierno partidario y en los cargos electivos;
- g) las previsiones que garanticen la existencia y el funcionamiento de las corrientes o movimientos Internos;
- h) la garantía de igualdad de todos sus afiliados para elegir y ser elegidos en cargos partidarios o candidaturas propuestas por el partido político;
- i) el reconocimiento del derecho de sus afiliados a presentar iniciativas, manifestar su opinión, expresar sus quejas ante los organismos pertinentes, ser informados de sus actividades y participar de las mismas;
- j) la participación y control de los afiliados de la administración y fiscalización del patrimonio y contabilidad del partido político a través de los organismos pertinentes conforme a los estatutos asegurándose la adecuada publicidad interna;
- k) la habilitación y actualización permanente del Registro de afiliados y las previsiones para que los padrones sean entregados a los movimientos internos por lo menos treinta días antes de las elecciones;
- l) las pautas para la determinación de los aportes económicos que deben hacer sus afiliados para sufragar los gastos de funcionamiento. Los aportes económicos obligatorios para quienes ejerzan cargos electivos no podrán exceder el cinco por ciento de la remuneración del cargo;
- m) las normas de conducta interna, las sanciones para quienes las contravengan y el órgano que las aplique. Las sanciones sólo serán impuestas con observancia de las garantías del debido proceso;
- n) las reglas para la reelegibilidad en los cargos partidarios, asegurando la alternancia en los mismos;
- ñ) las previsiones para la educación cívica de sus afiliados;

---

6. Este inciso fue modificado por el artículo 1° de la ley N° 1830/01. Ver pág. 119.

- o) las reglas para la proclamación de candidaturas del partido político para cargos electivos y para su sustitución en casos de impedimentos sobrevinientes;
- p) los mecanismos de elaboración y aprobación de la plataforma electoral;
- q) los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer a cargos electivos en un porcentaje no inferior al veinte por ciento y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión.

A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación interna como candidatas deberá darse a razón de una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, de suerte que este estamento podrá figurar en cualquier lugar pero a razón de una candidata por cada cinco cargos a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciador de listas queda en libertad de fijar la precedencia.

Los partidos políticos, movimientos o alianzas, que no cumplan en las postulaciones de sus elecciones internas con éstas disposiciones, serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los Tribunales electorales respectivos.

- r) el quórum legal para el funcionamiento de los órganos deliberantes;
- s) el procedimiento para la modificación de sus estatutos; y,
- t) el procedimiento para la extinción o fusión del partido político y la mención del destino que en tales casos deberá darse a sus bienes.

**Artículo 33.-** Los estatutos de los partidos políticos establecerán lo conducente para que los diversos organismos que lo representan a nivel nacional, regional, departamental o local, resulten integrados por ciudadanos electos mediante el voto directo, libre, secreto e igual de los afiliados.

Para ser candidato de un partido a un cargo electivo cualquiera, es requisito ser electo por el voto directo libre e igual y secreto de los afiliados.

Los partidos políticos podrán presentar y apoyar candidaturas para cargos electivos de personas no afiliadas a los mismos.

**Artículo 34.-** En los casos no previstos en el presente Código se aplicarán los Estatutos y Reglamentos de los partidos políticos y, supletoriamente, las disposiciones legales pertinentes.

**Artículo 35.-** Los partidos políticos igualmente están obligados a:

- a) inscribir en los Registros respectivos todas las modificaciones de sus Estatutos o documentos fundamentales;
- b) informar los cambios que ocurrieren en la integración de sus órganos permanentes.

**Artículo 36.-** Las cuestiones y litigios internos de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada partido, movimiento político o de las

bases acordadas por las alianzas. Los interesados podrán solicitar a la Justicia Electoral la fijación de un plazo dentro del cual deberán agotarse dichos procedimientos; en caso de incumplimiento del mismo, el Tribunal respectivo podrá avocarse al conocimiento de la causa, de oficio o a pedido de parte.

## TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

### CAPÍTULO I INCORPORACIÓN, FUSIÓN

**Artículo 37.-** Los partidos políticos reconocidos podrán incorporarse o fusionarse, para lo cual deberán necesariamente solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento, en cada caso, de su nueva condición. Los partidos que no hubiesen obtenido este reconocimiento, hasta dos meses antes de la elección, no podrán postular candidatos a cargos electivos.

**Artículo 38.-** En el caso de incorporación, desaparece el partido político que se incorpora y subsiste el que lo recibe. Cuando dos o más partidos políticos se fusionan, se origina un nuevo partido político y desaparecen los anteriormente existentes. Los partidos políticos fusionados podrán escoger un nuevo nombre o usar el de alguno de ellos. Son libres para decidir sobre la constitución de la nueva organización política. Las Asambleas o Convenciones, convocadas expresamente para el efecto, son las únicas que pueden resolver sobre la incorporación o fusión de sus respectivos partidos políticos. Para el reconocimiento de la nueva entidad política, la Justicia Electoral aplicará las disposiciones pertinentes de este Código.

**Artículo 39.-** Los afiliados a los partidos políticos que se incorporen o fusionen serán considerados miembros de la nueva organización política, a no ser que expresamente, mediante una comunicación escrita, indiquen su deseo de no ser parte de ella.

### CAPÍTULO II DE LAS ALIANZAS

**Artículo 40.-** Los partidos políticos reconocidos podrán concertar alianzas transitorias para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, para lo cual deberán solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento respectivo.

**Artículo 41.-** La Justicia Electoral denegará el reconocimiento como integrante de la alianza a los partidos políticos que no hubiesen cumplido con los requisitos establecidos

en este Capítulo para el efecto; éstos quedarán excluidos de la alianza, sin perjuicio de que ella subsista entre aquellos que hayan obtenido el reconocimiento respectivo.

**Artículo 42.-** Los partidos políticos que desearan concertar una alianza deberán previamente cumplir con los siguientes requisitos:

Obtener la aprobación de sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, para lo cual deberán contar con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la asamblea, congreso o convención respectivo.

La asamblea, convención o congreso que considere la concertación de alianzas electorales deberá ser convocada expresamente para el efecto y tendrá carácter extraordinario.

**Artículo 43.-** Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga, cuanto menos, los requisitos expresados en el artículo 46 del presente Código.

**Artículo 44.-** Los partidos políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales que tuvieren en ella y al número de candidatos pluripersonales que le correspondiere en las listas de la misma.

**Artículo 45.-** Los candidatos electos en cada una de las internas partidarias se integrarán con los candidatos de las demás agrupaciones políticas aliadas en una lista de alianza, de la manera prevista en el documento por el cual se la acuerda.

**Artículo 46.-** La aprobación de las respectivas asambleas, convenciones o congresos partidarios deberá consignar:

- a) la elección para la cual se concierta la alianza; y,
- b) el órgano nacional encargado de la implementación de la resolución de la asamblea, convención o congreso; aquel podrá a su vez nombrar apoderados para el efecto, acordar el nombre de la alianza y la plataforma electoral de la misma.

**Artículo 47.-** El reconocimiento de la alianza deberá solicitarse a la Justicia Electoral por los partidos políticos que la integren en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos:

- a) los Comicios que motivan la alianza;
- b) la constancia de que la alianza fue resuelta por el voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención partidaria;
- c) el nombre de la alianza;
- d) el sistema de distribución de las candidaturas unipersonales y pluripersonales;
- e) la plataforma electoral común;

- f) los nombres de los apoderados designados; y,
- g) la forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la alianza, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.

**Artículo 48.-** Para la concertación de alianzas departamentales o municipales bastará con que la asamblea, convención o congreso partidario habilite al órgano nacional de conducción a concretar alianzas electorales en los respectivos distritos, pudiendo al efecto establecer los lineamientos que ellas habrán de seguir en toda la República o en parte de ella. La habilitación mencionada en este artículo no exonera a las entidades políticas que integren una alianza del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 42 numeral 2, 43, 44, 45 y 46 del presente Código.

**Artículo 49.-** Las alianzas departamentales o municipales deben solicitar su reconocimiento al Tribunal Electoral de su circunscripción.

**Artículo 50.-** Las alianzas caducan cuando la Justicia Electoral declara el resultado de las elecciones que las hubieren motivado. Para la liquidación de sus bienes se estará a lo establecido por el Código Civil para las asociaciones.

### **CAPÍTULO III DE LAS AFILIACIONES**

**Artículo 51.-** A partir de la vigencia de este Código el formulario de la solicitud de afiliación y el de aceptación deberán contener, cuanto menos, los siguientes datos:

- a) nombre y apellido, domicilio y nacionalidad;
- b) número de cédula de identidad;
- c) declaración, bajo la fe del juramento, de que tal solicitud es suscripta de libre y espontánea voluntad, sin condicionamiento de especie alguna;
- d) firma o impresión dígito-pulgar;
- e) toda otra mención que el partido político respectivo considere necesaria.

Al pie de las declaraciones del solicitante, las autoridades competentes del partido político asentarán:

- a) los detalles relativos a la consideración y aceptación o rechazo de la solicitud;
- b) la certificación de que los datos y la firma consignados en la solicitud son auténticos;

**Artículo 52.-** Los que falsearen la certificación indicada en el inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior serán pasibles de las penalidades impuestas a los funcionarios públicos por la comisión del delito de falsedad en instrumento público.

**Artículo 53.-** Los formularios de afiliación serán impresos en papel consistente de una densidad no menor a setenta gramos o cartulina. El duplicado, o una copia fotoestática en su caso, será remitida a la Justicia Electoral a su pedido.

A los efectos de su conservación, estos formularios podrán ser microfilmados, teniendo la misma validez que los originales su reproducción realizada y autenticada por la Justicia Electoral.

**Artículo 54.-** La calidad de afiliado se adquiere a partir de la fecha en que la autoridad competente del partido político respectivo acepte a la persona en tal carácter. El tratamiento de las solicitudes de afiliación no deberá demorarse por más de un mes desde la fecha de su presentación.

La comunicación de su aceptación o rechazo se hará por cualquier modo auténtico que determinen las autoridades de los partidos políticos.

**Artículo 55.-** No podrán afiliarse a partido político alguno:

- a) los menores de diez y ocho años;
- b) los inhabilitados por sentencia judicial;
- c) los inhabilitados por incompatibilidades previstas en la ley o en los Estatutos del partido político; y,
- d) los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional en servicio activo y los sacerdotes, clérigos y ministros o pastores de las distintas religiones.

**Artículo 56.-** En consonancia con lo que dispone la ley respectiva y el inciso d) del artículo anterior se abstendrán de toda actividad partidaria; los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de las Fuerzas Policiales, en servicio activo.

**Artículo 57.-** La calidad de afiliado se pierde por:

- a) renuncia asentada en documentación fehaciente;
- b) expulsión dispuesta en virtud de un procedimiento que debe constar en los estatutos o reglamentos del partido político en los que se acuerden suficientes garantías para el ejercicio de la defensa; y,
- c) por afiliación a otro partido político.

Se prohíbe la afiliación simultánea a dos o más partidos políticos. A los efectos legales, prevalecerá la última afiliación.

**Artículo 58.-** Los partidos políticos están obligados a llevar el registro actualizado de sus afiliados, por localidad, de conformidad con sus estructuras internas de base. Igualmente deberán mantener actualizado el pre-padrón electoral preparado en base a tales registros hasta sesenta días antes de cualquier evento comicial. Para el efecto,

los datos de cada nuevo afiliado deberán incluirse de inmediato en el pre-padrón partidario. La Justicia Electoral podrá verificar, a pedido de parte, el cumplimiento de esta obligación.

## **CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO INTERNO**

**Artículo 59.-** El funcionamiento de los partidos políticos, al igual que su organización, deberán ajustarse a principios democráticos. Todos los miembros afiliados al partido político tendrán libre acceso a la información sobre sus actividades. Asimismo gozarán del derecho a ser electores y elegibles para los cargos partidarios, siempre que reúnan los requisitos para el efecto.

**Artículo 60.-** Los estatutos o reglamentos del partido político garantizarán adecuadamente el derecho del afiliado a realizar campañas electorales para obtener su postulación como candidato del partido político a cargos electivos.

**Artículo 61.-** No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) los que no están afiliados al partido;
- b) quienes soportan sanciones o incompatibilidades establecidas en los estatutos o reglamentos del partido político;
- c) quienes, según los estatutos, no puedan ser electos; y,
- d) los inhabilitados por sentencia judicial o por las leyes.

## **CAPÍTULO V LIBROS Y DOCUMENTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 62.-** Todo partido político inscripto deberá llevar obligatoriamente los siguientes documentos foliados y rubricados por la autoridad partidaria:

- a) registro de afiliados y pre-padrón actualizado en matriz informática;
- b) de actas de Asambleas, Congresos o Convenciones;
- c) de actas de sesiones o reuniones de sus órganos directivos;
- d) de asistencia a Asambleas, Congresos o Convenciones con la documentación que habilite a los partícipes;
- e) de resoluciones;
- f) de inventario; y,
- g) de caja.

**Artículo 63.-** Los partidos políticos deberán asentar en sus registros contables todo ingreso ordinario y extraordinario de fondos, bienes o especies con indicación de la

fecha en que se produce, del origen y del nombre del receptor. Del mismo modo se asentarán los egresos.

**Artículo 64.-** Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante seis años.

No será necesaria la contabilización de los gastos en que incurrieron los candidatos en elecciones internas. Sólo se registrarán los gastos de organización y publicidad realizados por el partido político. Está absolutamente prohibido apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier candidato o movimiento en elecciones internas.

Los Tribunales Electorales Partidarios controlarán los gastos en que incurrieren los candidatos y movimientos internos en sus campañas electorales, así como el origen de sus fondos. A tal efecto, éstos presentarán un balance de los mismos dentro de los treinta días posteriores a los comicios respectivos.

**Artículo 65.-** Las estructuras administrativas descentralizadas de los partidos políticos llevarán registros contables locales o regionales. Los libros y registros respectivos serán rubricados y registrados por el Tribunal Electoral de la circunscripción competente.

**Artículo 66.-** Los partidos deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral el balance y cuadro demostrativo de ingresos y egresos, dentro de los cuatro meses de finalizado el ejercicio anual.

### TÍTULO III PATRIMONIOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

#### CAPÍTULO I BIENES Y RECURSOS

**Artículo 67.-** El patrimonio del partido o movimiento político se integra con los bienes que actualmente poseen, las contribuciones de sus miembros, los aportes y subsidios que asigne el Estado y otros recursos que prevean sus Estatutos o Actas Constitutivas, respectivamente.

**Artículo 68.-** Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) contribuciones o donaciones de entidades extranjeras, como gobiernos, fundaciones, partidos, movimientos políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas;
- b) contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales o municipales, o de empresas del Estado o concesionarias del mismo, o de las que explotan juegos de azar;

- c) contribuciones o donaciones de personas que se encuentran en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen a través de organismos oficiales o por deducciones del salario en las planillas de sueldos; y,
- d) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales, gremiales o empresas multinacionales.

**Artículo 69.-** Todos los fondos de los partidos y movimientos políticos se depositarán en Bancos o entidades financieras del país y se administrarán y extraerán conforme a las previsiones y por las personas autorizadas en sus Estatutos o Actas Constitutivas. Idéntico procedimiento se observará en el supuesto de que los partidos o movimientos políticos establezcan centros, fundaciones u otros organismos autónomos, aunque vinculados al partido o movimiento político en cuestión.

**Artículo 70.-** Los partidos políticos tendrán derecho, además del subsidio electoral, a los aportes anuales que el Estado les asigne de conformidad con este Código.

## **CAPÍTULO II APORTES Y FRANQUICIAS**

**Artículo 71.-** El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuida en concepto de aporte del Estado entre los distintos partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte será del 15% (quince por ciento) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado a los partidos políticos dentro de los primeros sesenta días del año.

En el caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiera integrado la misma, en la Cámara de Senadores.

**Artículo 72.-** La distribución la realizará el Tribunal Superior de Justicia Electoral conforme con la cantidad de votos obtenidos en las elecciones generales inmediatamente anteriores al año en que se acuerda el aporte.

**Artículo 73.-** Los bienes muebles, inmuebles o semovientes, propiedad de los partidos y movimientos políticos, están exentos de todo impuesto de carácter nacional o municipal.

Esta exención alcanzará a los inmuebles de terceras personas locados o cedidos en comodato a los partidos y movimientos políticos, toda vez que ellos estén destinados exclusivamente a actividades de los mismos.

Los partidos y movimientos políticos se hallan exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

**Artículo 74.-** La importación de máquinas, equipos y materiales de impresión gráfica o producción audiovisual con los insumos requeridos para su utilización, así como la de máquinas y equipos de oficina o de informática, necesarios para los trabajos desarrollados por los partidos y movimientos políticos, estarán igualmente exentas de tributos aduaneros y sus adicionales.

Tales bienes se incorporarán en la contabilidad al activo patrimonial del partido o movimiento político en cuestión y solamente se excluirán del mismo luego de su amortización conforme con las normas fiscales en vigor y por la vía del remate público.

**Artículo 75.-** Las actuaciones judiciales o administrativas, los documentos de obligación, recibos, bonos y demás documentos emitidos por los partidos y movimientos políticos, igualmente están exentos del pago del impuesto.

### **CAPÍTULO III DE LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN**

**Artículo 76.-** Los partidos políticos en formación se extinguirán de pleno derecho si al cabo de dos años de su constitución no hubieran obtenido su reconocimiento como partido político.

Los movimientos políticos se extinguirán de pleno derecho si no participaren en las elecciones para las cuales se hubieran constituido.

En los casos no previstos en este artículo, la caducidad y la extinción de los partidos y movimientos políticos sólo tendrán lugar por declaración de la Justicia Electoral, previa tramitación del debido proceso, en el que el partido o movimiento político será parte.

**Artículo 77.-** Son causas de caducidad:

- a) la falta de elecciones internas en los partidos políticos, para la nominación de sus autoridades ejecutivas nacionales durante dos períodos consecutivos, conforme con la previsión de sus estatutos; y,
- b) la no concurrencia a dos elecciones generales pluri-personales.

**Artículo 78.-** Son causas de extinción de los partidos y movimientos políticos:

- a) la decisión libre y voluntaria de sus afiliados adoptada de conformidad con sus estatutos y este Código;
- b) la incorporación a otro partido político o la fusión;
- c) la no obtención de al menos el 1% (uno por ciento) del total de los votos válidos emitidos en cada una de las dos últimas elecciones generales pluri-personales;
- d) la finalización de las elecciones para la cual se haya constituido el movimiento político.

- e) la comprobada subordinación o dependencia de organizaciones o gobiernos extranjeros;
- f) la constitución de organizaciones paramilitares o por no respetar el carácter no deliberante de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía en servicio activo;
- g) las actuaciones de los partidos y movimientos políticos que fueren atentatorias a los principios democráticos y republicanos consagrados por la Constitución política del Estado, a las disposiciones fundamentales establecidas en este Código, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados sobre esta materia aprobados y ratificados por la República del Paraguay; y
- h) la comprobada recepción de auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o gobiernos extranjeros.

**Artículo 79.-** Son efectos de la caducidad o la extinción de los partidos y movimientos políticos:

- a) la pérdida de la personalidad política, subsistiendo su carácter de persona del derecho privado.
- b) el fin de la existencia legal del partido o movimiento político y su disolución.

**Artículo 80.-** La caducidad podrá ser declarada de oficio por la Justicia Electoral o a petición de otro partido político, en cuyo caso y previa audiencia a los representantes legales del partido político cuestionado, se dictará sentencia declarando la caducidad y disponiendo la cancelación de la inscripción que le confería personería política.

**Artículo 81.-** Los partidos políticos a los que se les canceló la personería política por haberse declarado su caducidad, podrán continuar sus actividades como personas jurídicas de derecho privado toda vez que satisfagan los requisitos establecidos al efecto en la legislación común.

**Artículo 82.-** En caso de caducidad de un partido político, podrá solicitar nuevamente el reconocimiento de su personalidad política ante la Justicia Electoral, después de realizada la primera elección y cumpliendo con las disposiciones del Libro I, Título I, Capítulo II, de este Código.

**Artículo 83.-** El partido o movimiento político, una vez extinguido por sentencia firme, no podrá ser reconocido nuevamente.

Un nuevo partido o movimiento político no podrá constituirse con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios y programas, sino después de transcurridos seis años.

**Artículo 84.-** Los bienes del partido o movimiento político extinguido tendrán el destino establecido en sus Estatutos y en el caso de que éstos no lo determinen, ingresarán, previa liquidación, al Tesoro Nacional, sin perjuicio de los derechos de los

acreedores. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido o movimiento político extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Electoral, la que al cabo de seis años ordenará su destrucción.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS CANDIDATURAS DE MOVIMIENTOS POLÍTICOS**

**Artículo 85.-** Todos los ciudadanos legalmente habilitados tienen el derecho a presentarse como candidatos de movimientos políticos, para los distintos cargos electivos nacionales, departamentales o municipales, nominales y pluripersonales.

**Artículo 86.-** Las personas que deseen hacerlo deberán ajustarse a las siguientes prescripciones:

- a) no haber participado como postulante en elecciones partidarias concernientes al cargo en cuestión;
- b) no integrar o haber integrado cargos directivos en los partidos políticos en los últimos dos años;
- c) ser patrocinado por electores en número no menor al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones de que se trate, con indicación expresa de su domicilio actual y número de documento de identidad. Ningún elector podrá patrocinar más de una candidatura;
- d) llevar por declaración jurada un detalle de todos los ingresos que recibiere para su campaña electoral en un libro de contabilidad donde deberá expresar el origen y destino de los aportes que reciba, con clara indicación de nombres y apellidos de los aportantes su domicilio actualizado, número de cédula de identidad, y número de Registro Unico de Contribuyentes, en su caso;
- e) el Tribunal Electoral podrá realizar de oficio todas las investigaciones contables tendientes a verificar la exactitud de los datos;
- f) el Tribunal Electoral podrá requerir de la autoridad impositiva todos los datos necesarios para verificar la legitimidad y factibilidad de los aportes declarados.

**Artículo 87.-** En caso de que el Tribunal Electoral comprobare irregularidades graves en la contabilidad de los movimientos políticos podrá cancelar la inscripción de la candidatura y elevar los antecedentes a la justicia penal.

**Artículo 88.-** Se aplicarán a los movimientos políticos, en lo que fuere pertinente, todas las disposiciones relativas a los partidos políticos.

## LIBRO III EL PROCESO ELECTORAL

### TÍTULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ELECTORES

#### CAPÍTULO I DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

**Artículo 89.-** El derecho de sufragio se ejerce personalmente, de manera individual, en el distrito en que el elector se halle inscripto y ante la mesa electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto de los interventores. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

**Artículo 90.-** Para ejercer el derecho a sufragar es preciso que el elector se halle inscripto en el Registro Cívico Permanente.

**Artículo 91.-** No podrán ser electores:

- a) los interdictos declarados tales en juicio;
- b) los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito o por otros medios;
- c) los soldados conscriptos y clases de las Fuerzas Armadas y Policiales y los alumnos de institutos de enseñanzas militares y policiales;
- d) los detenidos o privados de su libertad por orden de Juez competente;
- e) los condenados a penas privativas de libertad o de inhabilitación electoral; y,
- f) los declarados rebeldes en causa penal común o militar.

**Artículo 92.-** Los jueces en lo penal, civil o la Justicia Electoral al dictar sentencia definitiva o interlocutoria, que implique la exclusión del derecho de sufragio de cualquier ciudadano están obligados a comunicar a la Dirección del Registro Electoral.

**Artículo 93.-** Asimismo, los jueces o tribunales comunicarán a la Dirección del Registro Electoral la cesación de las interdicciones que pudieran haberse producido en los procesos que ante ellos se tramitan.

El Tribunal Electoral podrá, igualmente de oficio o a petición del afectado, proceder a la rehabilitación de los ciudadanos, ya sea por haberse cumplido la condena o por haberlo así decretado el juez que interviene en la causa en que se decretó la interdicción.

**Artículo 94.-** Están eximidos de la obligación de sufragar:

- a) las personas mayores de setenta y cinco años de edad;
- b) los magistrados del fuero electoral y el personal judicial afectado a los actos comiciales;

- c) las personas que por razones de trabajo, sumariamente justificadas ante la autoridad judicial del lugar se hallen a más de cincuenta kilómetros del local en que les corresponde sufragar;
- d) los enfermos imposibilitados de trasladarse a la sede en que les correspondería sufragar, toda vez que tal situación resulte comprobada con el certificado de su médico tratante o de la Dirección de la institución asistencial donde se halle internado; y,
- e) las personas que desempeñan funciones en los servicios públicos cuya interrupción no fuere posible.

## **CAPÍTULO II DERECHO DEL SUFRAGIO PASIVO**

**Artículo 95.-** Son elegibles para cualquier función electiva los ciudadanos paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, que no se hallen incursos en las causales de inelegibilidad establecidas en la Constitución Nacional y las leyes. Igualmente lo son los ciudadanos naturalizados, aunque con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional. Los extranjeros residentes en el país son elegibles para funciones municipales en los términos que más adelante se establecen.

**Artículo 96.-** No podrán ejercer funciones electivas:

- a) los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público;
- b) los Ministros del Poder Ejecutivo, los Viceministros de Estado, los Secretarios Generales de los Ministerios, los Directores Generales de reparticiones públicas, los Gobernadores, los Presidentes, Gerentes o Directores Generales de los entes autárquicos o autónomos y entidades binacionales y los miembros de los directorios y consejos administrativos de los mismos y demás funcionarios a sueldo del Estado, Gobernación o Municipio; y,
- c) los Jefes de Misión Diplomática, Agentes Diplomáticos y Cónsules.

**Artículo 97.-** Las inhabilidades para cargos electivos son las previstas en los artículos 153, 197 y 198 de la Constitución.

## **CAPÍTULO III DEL DOCUMENTO ELECTORAL**

**Artículo 98.-** La cédula de identidad será el único documento válido para la identificación del elector, tanto para su inscripción en el Registro Cívico Permanente como para la emisión del voto. La misma tendrá un tiempo de validez de diez años y su expedición a los fines electorales por única vez será gratuita, luego será a precio de costo, el que será determinado por el Ministerio del Interior y el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

**Artículo 99.-** En caso de pérdida o extravío, la palabra “Duplicado” deberá constar en el documento de identidad con caracteres grandes, bien visibles y no será expedido sin que antes se tome nota de ello ante la autoridad electoral.

**Artículo 100.-** El Departamento de Identificaciones de la Policía habilitará oficinas de cedulação en todos los Distritos Electorales y prestará atención preferente a la población sufragante del país.

## **CAPÍTULO IV EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES**

**Artículo 101.-** La Dirección del Registro Electoral adoptará las providencias necesarias para remitir, con la debida antelación, a los distritos electorales las casillas, urnas, formularios, y demás elementos requeridos para la realización de los comicios.

**Artículo 102.-** Obligatoriamente serán remitidos a cada distrito o sección electoral:

- a) cuatro ejemplares de los padrones por cada mesa receptora de votos;
- b) una urna para cada mesa;
- c) casillas electorales para cada mesa;
- d) sellos y almohadillas;
- e) un ejemplar del presente Código para cada mesa;
- f) los manuales de instrucciones de la Dirección del Registro Electoral;
- g) frascos de tinta indeleble en cantidad suficiente para cada mesa; y,
- h) bolígrafos, precintas y otros elementos necesarios para el comicio.

**Artículo 103.-** Las urnas electorales serán de material transparente, irrompibles, desmontables y de tamaño uniforme para toda la República.

**Artículo 104.-** La casilla electoral estará compuesta de dos tableros de madera de 210 x 100 centímetros, en el que se instalará una repisa y un bolígrafo. En su frente una cortina de tela opaca de 1.30 x 1.30 metros.

**Artículo 105.-** Las casillas electorales, una vez celebrado los comicios, serán desmontadas y depositadas bajo responsabilidad de la respectiva autoridad electoral.

## TÍTULO II DEL REGISTRO ELECTORAL

### CAPÍTULO I COMPOSICIÓN Y FORMACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE Y DE LOS REGISTROS CÍVICOS EN LOS DISTRITOS

**Artículo 106.-** Cada distrito electoral de la República tendrá un Registro Cívico Permanente de electores para cargos de Presidente de la República, miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, Gobernador, Junta Departamental, Intendente Municipal, miembros de las Juntas Municipales, Convencionales Constituyentes y Referéndum<sup>7</sup>.

**Artículo 107.-** Cada Municipio del Interior del país formará un distrito electoral. La capital de la República formará un solo distrito electoral.

**Artículo 108.-** Para la conformación de las Juntas Cívicas Parroquiales de la Capital de la República, ésta formará un solo colegio electoral.

**Artículo 109.-** El Registro Cívico Permanente se compondrá del Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros. Los partidos, movimientos políticos y alianzas podrán obtener copias de ellos impresas o en medios magnéticos de uso informático.

**Artículo 110.-** El Registro Cívico Nacional se formará con la inscripción calificada de los ciudadanos paraguayos que no estén exceptuados por ley.

**Artículo 111.-** El Registro Cívico de Extranjeros se formará con la inscripción calificada de los vecinos de dicha condición que puedan votar legalmente.

**Artículo 112.-** El Registro Cívico Permanente es público para los partidos, movimientos políticos, alianzas y electores. Será depurado y ampliado en la forma determinada en este Código. La renovación total sólo podrá disponerse por ley, por causas fundadas.

**Artículo 113.-** Los ciudadanos paraguayos y extranjeros hábiles para votar están obligados a inscribirse en el Registro Cívico Permanente a los efectos previstos en este Código.

---

7. Este texto fue modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 3166/07. Ver pág. 138.

**Artículo 114.-** Son causas de suspensión en el ejercicio del derecho del sufragio todas las inhabilitaciones aplicables a un ciudadano nacional o extranjero, respectivamente, ya inscripto en el Registro Cívico Permanente. Son causas de eliminación del Registro Cívico Permanente, el fallecimiento, el cambio de domicilio a otro distrito electoral, la ausencia del país por más de cinco años, la pérdida de la ciudadanía y la circunstancia de haberse hecho lugar, por la autoridad electoral competente durante el período de tachas y reclamos, a la impugnación deducida contra algún inscripto en el Registro Cívico correspondiente.

**Artículo 115.-** El Registro Cívico de Extranjeros de cada distrito electoral se compondrá y formará del mismo modo y con sujeción a las mismas reglas que el Registro Cívico Nacional.

**Artículo 116.-** Resueltas por los Juzgados Electorales las reclamaciones que se hubiesen presentado por inclusiones u omisiones indebidas en las listas de inscripción, los responsables del Registro Electoral del distrito correspondiente remitirán a la Dirección del Registro Electoral, el primer día hábil de marzo de cada año<sup>8</sup>:

- a) las listas de inscripciones válidas contenidas en los pliegos de publicación, por barrio o compañía; y,
  - b) las listas de los eliminados y suspendidos en el ejercicio del derecho del sufragio de los Registros de años anteriores con especificación de las causas y números de inscripción en el Registro de barrio o compañía a que pertenece el suspendido o eliminado.
- Recibidas las listas de inscriptos, eliminados y suspendidos, respectivamente, la Dirección del Registro Electoral procederá a formar los Registros de cada distrito correspondiente.

**Artículo 117.-** Formados el Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros de cada distrito, la Dirección del Registro Electoral, en posesión de las listas, remitirá a sus oficinas de todos los distritos electorales de la República los pre-padrones antes del 30 de marzo de cada año<sup>9</sup>.

**Artículo 118.-** El distrito electoral se dividirá en series de doscientos inscriptos en el Registro Cívico Nacional o de Extranjeros, en su caso. La fracción mayor de cien formará una nueva serie y la igual o menor se agregará a la última serie.

---

8. Este texto fue modificado por Ley N° 3273/07. Ver página 144..

9. Este texto fue modificado por Ley N° 3273/07. Ver página 144..

**Artículo 119.-** La distribución en series se hará sobre la base del Registro, siguiendo el orden de numeración de los barrios. A continuación se agregarán las compañías, uniéndolas en lo posible por razón de vecindad.

**Artículo 120.-** Las series de mesas son los padrones que contienen la lista de electores que corresponde votar ante la respectiva mesa receptora de votos.

Se confeccionarán con los siguientes datos:

- a) número de mesa;
- b) nómina de los electores de la serie con indicación de su nombre y apellido, dirección y número de cédula de identidad. La misma será extraída por serie de doscientos inscriptos del Registro Electoral del distrito. Adjunto a los padrones de mesa figurarán los formularios de las actas de instalación de la mesa, acta de cierre de votación y de escrutinio y acta sobre incidencias observadas dentro del proceso;
- c) la nómina de electores será formada separadamente para varones y mujeres en orden alfabético y con numeración consecutiva por cada barrio y compañía. Las mesas receptoras de votos serán instaladas y los padrones correspondientes, urnas y los demás elementos utilizados en los comicios serán proveídos en cantidades suficientes en los locales de votación de todo el país, conforme resolución que a tal efecto dicte, para cada caso concreto, el Juzgado Electoral correspondiente. Esta modalidad podrá ser aplicada en las elecciones internas de los partidos políticos, por sus respectivas autoridades electorales, complementándose con lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 32 de este Código.
- d) un espacio reservado para la anotación de si votó o no y observaciones.

**Artículo 121.-** Los padrones de mesa deberán estar terminados con treinta días de antelación a la fecha de las elecciones y remitidos a los juzgados electorales para que de ahí sean retirados, bajo recibo, por los presidentes de las juntas cívicas correspondientes.

**Artículo 122.-** Los padrones de extranjeros se ceñirán a los mismos plazos y deberán confeccionarse por separado para su utilización en las elecciones municipales.

## CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN

**Artículo 123.-** La Dirección del Registro Electoral organizará la inscripción de los electores de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y llevará un libro especial de actas, resoluciones, formación de las series, constitución de las mesas y todo aquello que se refiera a las elecciones.

La Dirección del Registro Electoral comunicará a sus oficinas distritales las resoluciones tomadas para la organización de las inscripciones, así como la fecha del comienzo efectivo de las mismas.

**Artículo 124.-** La Dirección del Registro Electoral procederá a determinar con la mayor exactitud posible los límites territoriales correspondientes a las jurisdicciones de las mesas inscriptoras.

Las dificultades que ofreciese las delimitaciones serán puestas a conocimiento de sus oficinas distritales, quienes las resolverán de inmediato e informarán a la Dirección del Registro Electoral de todo lo actuado, la que si creyere necesario podrá modificar de oficio lo resuelto.

**Artículo 125.-** En caso de modificación de los límites jurisdiccionales de un distrito, por agregación o segregación de compañía o barrio o fraccionamiento de alguno de ellos, la Dirección del Registro Electoral dispondrá la corrección inmediata de los registros correspondientes a los distritos afectados por dicha modificación dentro del período de inscripción anual inmediato.

**Artículo 126.-** Al crearse un nuevo distrito, la Dirección del Registro Electoral constituirá en él una oficina distrital que se encargará inmediatamente de la formación del Registro Cívico Permanente local.

**Artículo 127.-** Mientras no se practique lo dispuesto en los artículos precedentes, los ciudadanos paraguayos y extranjeros comprendidos en la jurisdicción modificada conservarán su anotación anterior para todos los efectos de las inscripciones en el Registro Cívico Permanente.

**Artículo 128.-** La Dirección del Registro Electoral publicará, treinta días antes del inicio de las inscripciones, por los periódicos locales si los hubiere o en su defecto, por medio de carteles fijados en lugares visibles de su local, de la municipalidad y del atrio de la Iglesia, las siguientes informaciones: la división territorial del distrito, con indicación del período, lugar, días y horas de inscripción, de reclamos y tachas y cualquier otra resolución relacionada con la inscripción y cuyo conocimiento fuere de interés general.

**Artículo 129.-** Los libros de actas, índices, archivos de notas, originales de los registros, pliegos de publicaciones, comunicaciones y cualesquiera otros papeles que guarden relación con el Registro Cívico Permanente formarán el archivo del Registro Electoral Distrital.

**Artículo 130.-** Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde el 1 de marzo al 30 de diciembre de cada año. Los ciudadanos inscriptos hasta ciento veinte días antes de las elecciones generales o municipales, serán incluidos en el padrón del Registro Cívico Nacional<sup>10</sup>.

---

10 . Este texto fue modificado por Ley N° 3273/07. Ver página 145.

**Artículo 131.-** A los efectos de este Código se entiende por domicilio o vecindad la residencia habitual del elector, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Civil. La constancia de residencia será otorgada por el Juzgado de Paz local.

**Artículo 132.-** Serán inscriptos en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros, quienes hayan cumplido dieciocho años de edad o vayan a cumplirlos hasta el día inmediatamente anterior a los comicios, siempre que no se hallen comprendidos en las causales de exclusión del artículo 114 de este Código.

**Artículo 133.-** La Dirección del Registro Electoral designará los inscriptores distritales. Estos gozarán de la remuneración que se establezca en la ley del Presupuesto General de la Nación y actuarán con sujeción a lo dispuesto por la Dirección del Registro Electoral.

**Artículo 134.-** Los partidos políticos reconocidos y los movimientos políticos y alianzas mientras subsistieren, tienen el derecho de fiscalizar y vigilar todo el proceso para la formación del Registro Cívico Permanente por medio de sus representantes designados para el efecto ante el organismo electoral correspondiente.

**Artículo 135.-** La inscripción se solicitará en formulario triplicado que será firmado por el interesado y los inscriptores y presentada al Registro Electoral Distrital. Los que no sepan firmar o que no puedan hacerlo estamparán su huella digital en la solicitud. Los datos que deberá contener la solicitud son los siguientes:

- a) distrito;
- b) fecha;
- c) apellidos y nombres, según consten en la cédula de identidad;
- d) estado civil;
- e) domicilio;
- f) profesión u oficio;
- g) sexo;
- h) fecha de nacimiento;
- i) nacionalidad; y,
- j) número de cédula de identidad exhibida.

El interesado suministrará personalmente los datos requeridos, bajo juramento o promesa de ser verdaderos, asumiendo la responsabilidad penal por las declaraciones de mala fe. Dicha responsabilidad se extiende a la declaración de que no le afecta inhabilidad para inscribirse.

**Artículo 136.-** Una vez llenada la solicitud, el inscriptor entregará al interesado la tercera copia del formulario. El original del formulario servirá para la formación de los pliegos de publicación y la segunda copia será remitida a la Dirección del Registro Electoral como respaldo de las listas de inscripciones válidas. Los inscriptores recibirán

personalmente los datos requeridos, asumiendo la responsabilidad penal por las alteraciones de mala fe que le correspondieren.

**Artículo 137.-** Los inscriptores transcribirán semanalmente los datos de los inscriptos en los pliegos de publicación a los fines de las tachas y reclamos. Las inscripciones que resultaren calificadas servirán para la formación del Registro Cívico Permanente.

**Artículo 138.-** Los inscriptores no deberán inscribir al ciudadano paraguayo o al extranjero que no llenase algunos de los requisitos exigidos por este Código o se hallase afectado por inhabilidad legal. En estos casos le entregará una constancia escrita y firmada para que pueda ejercitar inmediatamente el derecho de reclamar ante el Juzgado Electoral si así conviniere a sus derechos.

**Artículo 139.-** Al recibir un reclamo fundado en la negativa de los inscriptores, el responsable del Registro Electoral Distrital convocará a éstos y al interesado a una audiencia en la que se resolverá, en el acto, hacer o no lugar a la inscripción, levantándose el acta correspondiente. En el primer caso se procederá de inmediato a la inscripción.

El responsable del Registro Electoral Distrital podrá exigir, en caso de duda respecto al domicilio, que los interesados presenten pruebas documentadas, sin perjuicio de comprobar “in situ” la veracidad del mismo.

**Artículo 140.-** El primer día hábil de enero de cada año, los inscriptores entregarán al responsable del Registro Electoral Distrital que les correspondiere el talonario sobrante con su respectivo pliego de publicación para redactar el acta de clausura de la lista de inscriptos del año. Previo cotejo de los datos, el responsable del Registro Electoral Distrital dará entrada a dichos documentos y dispondrá la publicación de los pliegos del año, poniéndolos de manifiesto en el local del Registro Electoral Distrital conjuntamente con el Registro de los años anteriores, hasta el veinte de enero, a disposición de los electores que desearan examinarlos a los efectos de las tachas y reclamos a que pudieren dar lugar<sup>11</sup>.

**Artículo 141.-** Es obligación de los registros electorales distritales remitir a la Dirección del Registro Electoral, una vez concluido el período de inscripciones, todos los cuadernos de inscripción, aún cuando resten hojas sin utilizar.

**Artículo 142.-** Todo vecino en edad electoral, así como los representantes de los partidos, movimientos políticos y alianzas, tienen el derecho de denunciar ante el Registro Electoral Distrital, por escrito, las irregularidades cometidas por los inscriptores.

---

<sup>11</sup> . Este texto fue modificado por Ley N° 3273/07. Ver página 145.

Formulada la denuncia, se hará constar en acta y se procederá, en el día, a la averiguación correspondiente sobre la cual, si resulta comprobada, el Registro Electoral Distrital tomará medidas conducentes a subsanar aquellas y evitar su repetición, pudiendo solicitar a la Dirección del Registro Electoral la sustitución del inscriptor denunciado, sin perjuicio de la pena que hubiese de corresponderle.

**Artículo 143.-** A medida que se termine la confección de los padrones componentes del Registro Cívico Permanente y antes de su remisión a los juzgados electorales respectivos, los mismos serán puestos de manifiesto en las oficinas centrales de la Dirección del Registro Electoral por el término de treinta días para que los partidos, movimientos políticos y alianzas presenten las reclamaciones a que puedan hacer lugar por defectos en su formulación.

### **CAPÍTULO III DE LAS TACHAS Y RECLAMOS**

**Artículo 144.-** Los reclamos y tachas a que dieran lugar las inscripciones del pliego de publicación, serán deducidos por escrito durante el mes de enero de cada año ante el responsable del Registro Electoral Distrital respectivo, el que elevará los antecedentes al Juzgado Electoral competente para su resolución<sup>12</sup>.

**Artículo 145.-** Los partidos, movimientos políticos y alianzas comunicarán al Juzgado Electoral competente el nombre de sus representantes oficiales a los efectos de deducir las tachas y reclamos que sean de su interés.

**Artículo 146.-** Todo ciudadano con capacidad legal para votar podrá reclamar su inclusión y pedir su inscripción. Los que estuvieren inscriptos podrán también tachar la anotación de otro ciudadano nacional o extranjero en el Registro Electoral respectivo. El extranjero sólo podrá ejercer este derecho respecto del Registro Electoral siempre que estuviese inscripto. Las tachas podrán referirse a las inscripciones ilegales efectuadas en los años anteriores.

**Artículo 147.-** Presentado un reclamo o deducida una tacha por escrito, el Juez Electoral los resolverá hasta el 20 de febrero de cada año, debiendo al efecto citar a los interesados a una audiencia verbal, en la que éstos deberán producir las pruebas que tuvieren y resolverá el incidente dentro del término señalado por este artículo<sup>13</sup>.

---

12 . Este texto fue modificado por Ley Nº 3273/07. Ver página 145.

13. Este texto fue modificado por Ley Nº 3273/07. Ver página 145.

**Artículo 148.-** Terminado el período de tachas y reclamos, el Registro Electoral Distrital anotará las rectificaciones aceptadas por el Juzgado Electoral en el pliego de publicaciones del año y en el Registro de los años anteriores, debiendo, respecto a este último, anular la inscripción tachada. Inmediatamente remitirá a la Dirección del Registro Electoral las listas a que se refiere el artículo 116.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ACTUALIZACIÓN Y DEPURACIÓN**

**Artículo 149.-** La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre noventa días anteriores y treinta días posteriores a la fecha de las elecciones.

La depuración tiene por objeto excluir del Registro Electoral las inscripciones correspondientes a:

- a) las personas fallecidas y declaradas presuntamente fallecidas por sentencia judicial;
- b) las personas inhabilitadas o declaradas en interdicción;
- c) las inscripciones repetidas, dejándose sólo la realizada en último término;
- d) las inscripciones hechas fraudulentamente;
- e) los ausentes del país por más de cinco años; y
- f) los tachados.

**Artículo 150.-** El inscripto deberá presentarse ante el Registro Electoral Distrital para comunicar las modificaciones que sufiere su nombre por cambio de estado o decisión judicial, y el de su domicilio, debiendo exhibir los documentos correspondientes para la consignación de la corrección en el Registro Cívico Permanente.

**Artículo 151.-** A los efectos de la depuración del Registro Cívico Permanente, los encargados del Registro Civil comunicarán obligatoria y mensualmente el deceso de toda persona nacional o extranjera mayor de diez y ocho años, al responsable del Registro Electoral Distrital de la vecindad del fallecido y a la Dirección del Registro Electoral, enviando copia de la partida de defunción.

Los Jueces y Tribunales remitirán copia a la Dirección del Registro Electoral y el Registro Electoral Distrital respectivo, de las sentencias que resuelvan condenas de inhabilidades establecidas en este Código, dentro de los quince días de ejecutoriadas. La Dirección General del Servicio de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas comunicará a la Dirección del Registro Electoral la alta o la baja del servicio militar de los ciudadanos mayores de diez y ocho años de edad.

**Artículo 152.-** En caso de sustracción o pérdida total del Registro Cívico Permanente de un distrito, sin perjuicio de la instrucción del sumario correspondiente, la oficina

respectiva comunicará el hecho a la Dirección del Registro Electoral para que ésta ordene su renovación, tomando por base la fecha de comunicación de la oficina distrital.

## TÍTULO III REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

### CAPÍTULO I CONVOCATORIA

**Art. 153.-** Las elecciones para llenar cargos de elección popular serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral con seis meses como mínimo de antelación a la fecha de los comicios. La convocatoria debe expresar:

- a) fecha de la elección;
- b) cargos a ser llenados (clase y número);
- c) distritos electorales en que debe realizarse; y,
- d) determinación de los colegios electorales de acuerdo con los cargos a ser llenados<sup>14</sup>.

**Artículo 154.-** La resolución que convoque a elecciones deberá ser fundada y se publicará en la Gaceta Oficial y comunicada a los tres Poderes del Estado y a la Dirección del Registro Electoral, la cual de inmediato adoptará las providencias del caso y dará amplia publicidad a la convocatoria<sup>15</sup>.

### CAPÍTULO II FORMALIZACIÓN DE CANDIDATURAS

**Artículo 155.-** Las candidaturas deberán presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la convocatoria a elecciones, ante la Justicia Electoral. En los casos en que la Constitución Nacional determina un plazo menor, las candidaturas deberán presentarse hasta un mes antes de las elecciones<sup>16</sup>.

**Artículo 156.-** Las inhabilidades establecidas para las candidaturas a cargos electivos deberán cesar en los plazos y condiciones establecidos en la Constitución o, en su caso, en la ley.

---

14. Este artículo fue modificado por la Ley N° 1890/02. Ver pág.123.

15. Artículo modificado por la Ley N° 1975/02. Ver pág. 126.

16. Artículo modificado por la ley N° 1975/02. Ver página 127.

**Artículo 157.-** La presentación de candidatos o listas de candidatos contendrá:

- a) comunicación del partido, movimiento político o alianza, en su caso;
- b) nominación y constitución de domicilio de los apoderados del partido, movimiento político o alianza. A tal domicilio se remitirán todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, entendiéndose que el mandato faculta al o a los apoderados a actuar en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la candidatura; y,
- c) aceptación de la candidatura suscrita por el o los postulados.

**Artículo 158.-** La presentación de candidaturas deberá hacerse ante la Justicia Electoral de conformidad con lo establecido en su ley reglamentaria.

**Artículo 159.-** Recibida la presentación de candidaturas, se dará constancia de la recepción de la documentación y, toda ella, se pondrá de manifiesto en Secretaría por el término de cinco días corridos a los efectos de las tachas o impugnaciones.

**Artículo 160.-** En el caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato a cargo unipersonal luego de su oficialización, pero antes de las elecciones respectivas, se estará a las disposiciones de los estatutos de los partidos políticos y los acuerdos de las alianzas; los movimientos políticos deberán reiniciar el procedimiento establecido para su constitución.

**Artículo 161.-** En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de algún candidato electo antes de su incorporación, le sustituirá aquel que en la lista de titulares de su partido, movimiento político o alianza lo siga en el orden respectivo.

**Artículo 162.-** En el caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato unipersonal electo, pero antes de haber asumido el cargo, se estará a lo dispuesto por la Constitución y las leyes respectivas.

**Artículo 163.-** En caso de renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de un miembro ya incorporado, lo sustituirá aquel que en la lista respectiva de suplentes de su partido o movimiento político figure en el orden de prelación. El mismo sistema regirá para las alianzas electorales, salvo que las partes hayan acordado otro diferente.

**Artículo 164.-** Cuando las vacancias resulten del retiro definitivo del bloque o bancada de uno de los partidos, movimientos políticos o alianzas se convocará en primer lugar a los suplentes de la misma bancada, y si éstos a su vez se negaren a incorporarse se distribuirán las bancas entre los candidatos suplentes más votados en las listas de las otras asociaciones políticas y en la proporción correspondiente. Igual procedimiento se seguirá en los casos de vacancias de Convencionales Constituyentes, de miembros titulares de las Juntas Departamentales o Juntas Municipales.

### CAPÍTULO III

#### TACHAS E IMPUGNACIONES DE CANDIDATURAS

**Artículo 165.-** Las tachas e impugnaciones de candidaturas deberán presentarse dentro del plazo establecido en el artículo 159 de este Código. Dentro de ese lapso los partidos, movimientos políticos y alianzas pueden tachar a un candidato por carecer del derecho de sufragio pasivo o impugnar los procedimientos de su inscripción ante la Justicia Electoral.

Las reclamaciones sobre candidaturas a cargos nacionales y departamentales deberán presentarse ante los Tribunales Electorales respectivos; las reclamaciones sobre candidaturas a cargos municipales deberán presentarse ante los Juzgados Electorales correspondientes.

**Artículo 166.-** Tratándose de partidos, movimientos políticos o alianzas será causal de impugnación el hecho de que el candidato haya participado como postulante en las elecciones internas de otro partido político o haber propuesto candidaturas de otro movimiento político concerniente a cualquier cargo electivo nacional, departamental, o municipal.

**Artículo 167.-** De las tachas e impugnaciones deducidas se correrá traslado al apoderado del partido, movimiento político o alianza en cuestión por el plazo previsto en la ley procesal respectiva, a fin de que conteste o subsane las objeciones formuladas.

**Artículo 168.-** Si se tratare de objeciones o defectos subsanables, el partido, movimiento político o alianza proponente de la candidatura objetada los subsanará dentro del plazo previsto para la contestación de la demanda.

La Justicia Electoral, en su defecto, señalará las deficiencias a ser subsanadas en el plazo establecido para el efecto y en caso de hallarse conforme con la ley oficializará la candidatura mediante auto motivado.

**Artículo 169.-** Tratándose de tachas o impugnaciones ajustadas a derecho, la Justicia Electoral dentro de los tres días dictará Resolución haciendo lugar o rechazando las objeciones.

### CAPÍTULO IV

#### BOLETAS DE SUFRAGIO

**Artículo 170.-** Habrá un solo boletín para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, uno para la Cámara de Senadores, otro para la Cámara de Diputados que se integrará conforme lo establece el artículo 221 de la Constitución Nacional, uno para Convencionales Constituyentes, uno para Gobernador, uno para Junta Departamental,

uno para intendente municipal y uno para Junta Municipal, respectivamente, con mención de los cargos a llenarse y el período correspondiente<sup>17</sup>.

**Artículo 171.-** Los boletines serán de la forma y requisitos establecidos en el artículo anterior. Los boletines para cargos individuales llevarán además el nombre y la fotografía impresa del rostro de los candidatos. Los boletines, al doblarse en cuatro partes, deberán pasar fácilmente por la ranura de la urna. El reverso de los boletines tendrá una parte sombreada, destinada a las firmas de los miembros de mesa<sup>18</sup>.

**Artículo 172.-** La Justicia Electoral convocará a todos los apoderados de los candidatos a una audiencia en la que se procederá a la elección de los colores y números respectivos para aplicar a los boletines. Queda garantizada la utilización de sus colores tradicionales a los partidos políticos que concurren a elecciones. Mediando disidencias entre los respectivos apoderados, se dirimirá la cuestión, sin ulterior recurso, tomando como criterio, para el discernimiento de los colores, la cantidad de votos obtenidos por cada nucleación política nacional, en primer lugar y en su caso la antigüedad de cada partido o movimiento político en la vida política nacional.

**Artículo 173.-** Una vez asignados los números y colores en los boletines, la Justicia Electoral ordenará la publicación por una sola vez, en dos diarios de gran circulación, del modelo, número y color del boletín correspondiente a las candidaturas que concurren a la elección.

**Artículo 174.-** Inmediatamente la Justicia Electoral mandará imprimir los boletines en la Imprenta Nacional o en establecimientos gráficos privados, por cuenta del Estado, previo concurso de precios entre no menos de dos establecimientos con capacidad para ejecutar los trabajos licitados en un lapso no mayor de ocho días.

## **CAPÍTULO V MESAS RECEPTORAS DE VOTOS**

**Artículo 175.-** Los miembros de las mesas receptoras de votos actuarán con entera independencia de toda autoridad y no obedecerán orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 176.-** Las mesas receptoras de votos se compondrán de un presidente y dos vocales, siendo requisito para el desempeño de esta función pública:

---

17. Artículo modificado por la ley N° 3166/07. Ver pág. 138.

18. Artículo modificado por la ley N° 2.096/03. Ver pág. 128.

- a) ser elector y residir en el distrito electoral;
- b) saber leer y escribir;
- c) ser de notoria buena conducta; y,
- d) no ser candidato a esa elección.

**Artículo 177.-** Las mesas receptoras de votos estarán integradas por tres miembros nombrados por el Juez Electoral, a más tardar quince días antes de las elecciones, de entre los candidatos propuestos por los partidos políticos con mayor número de bancas en el Congreso, pero sin que puedan estar en la misma mesa más de un miembro del mismo partido político. Si los candidatos propuestos por éstos fueren insuficientes para llenar los cargos o no reuniesen los requisitos necesarios, los integrantes que faltaren serán sorteados entre los candidatos propuestos por los demás partidos o movimientos políticos participantes en las elecciones convocadas. Si no se diera esa posibilidad, el sorteo se hará entre los representantes de los partidos representados. Producida la designación, se procederá al sorteo del presidente y de los vocales de mesa con el control de los representantes de los partidos y movimientos políticos intervinientes. A los efectos de lo establecido en este artículo, las alianzas estarán representadas por los partidos políticos que la integran.

**Artículo 178.-** Aprobados los locales de votación por los Juzgados Electorales respectivos, la decisión será notificada por escrito a los integrantes de la mesa receptora de votos con por lo menos ocho días de antelación, a la fecha de realización de los comicios.

**Artículo 179.-** Simultáneamente a la postulación de candidatos a integrar las mesas receptoras de votos, las Juntas Cívicas propondrán al Juez Electoral los locales donde se instalarán éstas, utilizando preferentemente los asientos de oficinas o servicios del Estado o las municipalidades.

**Artículo 180.-** El ejercicio del cargo de miembro de la mesa receptora de voto es obligatorio e irrenunciable. Sólo podrán admitirse como causales de excusación, las siguientes:

- a) grave impedimento físico comprobado;
- b) necesidad de ausentarse de la República por el tiempo en que deba desempeñarse el cargo;
- c) tener más de sesenta y cinco años de edad; y,
- d) no estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos.

**Artículo 181.-** Aprobados que fueren los locales de votación por los Juzgados Electorales respectivos, la decisión será notificada por escrito a los directores o jefes de los locales aludidos, o a los propietarios de los mismos, para lo cual se comisionará a las Juntas Cívicas. Será obligatorio prestar a las mismas toda la colaboración requerida

para un eficiente funcionamiento de las mesas receptoras de votos. En un mismo local podrán funcionar varias mesas.

**Artículo 182.-** Tres días antes de la celebración de los comicios los integrantes de las mesas receptoras deberán concurrir a convocatoria de las Juntas Cívicas a recibir las instrucciones requeridas para el correcto ejercicio de sus funciones, así como para esclarecer las cuestiones dudosas que pudieran suscitarse en el desarrollo del acto comicial.

**Artículo 183.-** El Juez Electoral dispondrá la publicación de avisos impresos colocados en edificios públicos, indicando los lugares en que funcionarán las mesas receptoras de votos con todas las explicaciones necesarias para que los electores puedan ejercer sus derechos sin dificultades.

Igualmente la Dirección del Registro Electoral dispondrá que las distintas juntas cívicas organicen las señalizaciones requeridas para que los electores emitan sus votos sin entorpecimiento y con entera libertad.

**Artículo 184.-** Son obligaciones de los miembros de la mesa receptora de voto:

- a) exhibir sus credenciales;
- b) comprobar la autenticidad de las credenciales de los veedores de los partidos y movimientos políticos o alianzas;
- c) instalar las mesas de sufragio, elaborar y firmar el acta de apertura, en la que constará el número de mesa, asiento electoral, lugar, fecha y hora del funcionamiento de la mesa; nombre y apellido de los miembros presentes; de los veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas;
- d) colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de la mesa de sufragio, para su rápida ubicación, así como carteles con los nombres de todos los candidatos para cargos, tanto unipersonales como pluripersonales, en igual cantidad, separados por partidos, movimientos políticos y alianzas;
- e) verificar si el recinto reservado reúne las condiciones de seguridad y garantía para que el elector emita su voto;
- f) decidir en el acto todas las reclamaciones, consultas y dudas que se susciten, mantener el orden en el recinto del sufragio y, en su caso, recurrir a la policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de la ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar, sobornar a los sufragantes, faltar al respeto a los miembros de la mesa, o que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio;
- g) vigilar que los votantes depositen sus respectivos boletines en la urna correspondiente;
- h) marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha del elector en la forma establecida en el artículo 212 de este Código;

- i) hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas;
- j) practicar el escrutinio.

**Artículo 185.-** Los miembros de las mesas receptoras de voto que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un día compensatorio de descanso remunerado dentro de los quince días siguientes a los comicios en que hubieren desempeñado dicha función.

**Artículo 186.-** Está prohibido a los miembros de las mesas receptoras de voto:

- a) rechazar el voto de las personas que porten su cédula de identidad y se encuentren registradas en el padrón de la mesa;
- b) recibir el voto de las personas que no consten en el padrón, salvo que se trate de apoderados y veedores acreditados de los partidos, movimientos políticos y alianzas;
- c) consentir que los apoderados o veedores de partidos, movimientos políticos y alianzas u otras personas realicen propaganda dentro del recinto electoral;
- d) influir de alguna manera en la voluntad del elector; y,
- e) realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

## CAPÍTULO VI APODERADOS Y VEEDORES

**Artículo 187.-** El representante o apoderado de cada candidatura puede otorgar mandato o autorización a favor de otro elector habilitado, a objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

La designación deberá realizarse mediante documento autenticado por ante el Juzgado Electoral respectivo, el cual deberá expedir la autenticación y entregarla al otorgante, dentro de los tres días de su presentación. Si así no lo hiciere, la autenticación quedará operada de pleno derecho. En cada local de votación podrán ser habilitados dos apoderados titulares y dos suplentes por cada partido, movimiento político o alianza que haya presentado candidaturas y en cada distrito o colegio electoral un titular y un suplente como apoderado distrital o departamental, en su caso.

**Artículo 188.-** Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales a examinar el desarrollo de las operaciones de votación y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas y recibir las certificaciones que prevé este Código.

**Artículo 189.-** Cada partido, movimiento político o alianza que presente candidaturas podrá designar un veedor titular y otro suplente ante cada mesa receptora de votos. La nómina de veedores será presentada ante la Junta Cívica respectiva con diez días de

anticipación cuanto menos, a la fecha de las elecciones, con indicación del número de orden en el padrón electoral de cada uno de ellos. La autoridad electoral deberá verificar la condición de elector de los mismos dentro de los cinco días de su presentación. Si así no lo hiciera, la verificación quedará operada de pleno derecho y se tendrán por válidos los veedores propuestos. La Junta Cívica respectiva expedirá al veedor el documento habilitante en el que deberán constar: nombre y apellido del veedor, número de cédula de identidad, número de orden en el Padrón Electoral y número de la mesa en la que cumplirá su función, con fecha y firma de su Presidente.

**Artículo 190.-** El veedor de mesa deberá estar inscripto en el padrón distrital y tiene derecho a:

- a) permanecer en el recinto en el que se realizan los comicios y junto a la mesa receptora de votos donde desempeñará su función;
- b) presentar las reclamaciones escritas que juzgue convenientes, recibiendo constancia de la presentación efectuada;
- c) exigir de la mesa receptora certificación firmada del resultado de la votación; y,
- d) suscribir las actas del comicio, no siendo su omisión causal de nulidad del acto.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 191.-** El personal administrativo afectado a tareas electorales, los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas, los integrantes de las mesas receptoras de votos y los veedores gozan de inmunidad el día del acto y no podrán ser detenidos ni molestados por ninguna autoridad de no mediar flagrancia en la comisión de un delito de acción penal pública.

**Artículo 192.-** Durante el desarrollo del acto comicial, las personas mencionadas en el artículo anterior serán proveída de alimentos y bebidas sin alcohol, por la Dirección del Registro Electoral.

**Artículo 193.-** Los apoderados, veedores e integrantes de la mesa receptora de votos que sean trabajadores por cuenta ajena tienen derecho a un permiso para dejar de asistir al lugar de trabajo durante el día de la votación, si es día laborable, sin el descuento de sus haberes.

**Artículo 194.-** Las autoridades policiales dispondrán que el día de celebración de los comicios se hallen a disposición de cada presidente de las mesas receptoras de votos, el número suficiente de agentes de policía con la finalidad de resguardar el orden y garantizar la libertad y regularidad del voto.

**Artículo 195.-** En el día de los comicios queda prohibido:

- a) la aglomeración de personas o la organización de grupos en un radio inferior a doscientos metros de los centros en que funcionen las mesas receptoras de votos que directa o indirectamente puedan significar cualquier presión sobre los electores, a menos que se trate de electores formando filas delante de las mesas para sufragar;
- b) la portación de armas, aún mediando autorización acordada anteriormente por autoridades administrativas, en el mismo radio señalado en el inciso anterior;
- c) la celebración de espectáculos públicos hasta dos horas después de finalizar los comicios;
- d) el expendio de bebidas alcohólicas; y,
- e) la instalación de mesas de consulta por parte de los partidos, movimientos y alianzas en el radio mencionado en el inciso a) de este artículo.

**Artículo 196.-** El día de los comicios, la Junta Cívica podrá habilitar puestos de información en los locales de votación a los efectos de que los electores puedan averiguar su ubicación en los padrones. La tarea se hará con el control de las asociaciones políticas que participaren en los comicios.

## CAPÍTULO VIII DE LA VOTACIÓN

**Artículo 197.-** El presidente y los dos vocales de cada mesa electoral y los suplentes deberán reunirse a las seis horas de la mañana del día fijado para los comicios en el local de votación correspondiente. Si el presidente o alguno de los vocales no acudiere le sustituirá su suplente. No puede constituirse la mesa sin la presencia de un presidente y dos vocales. En caso de ausencia de sus miembros, la Junta Cívica arbitrará la integración de la mesa.

**Artículo 198.-** Integrada la mesa receptora de votos con la presencia del presidente y los vocales, se distribuirán los elementos y útiles requeridos a tal fin:

- a) una urna de acrílico transparente colocada en lugar bien visible para el depósito de los votos. La misma será cerrada y precintada con tira de papel engomada que deberá ser suscrita por el presidente y los vocales;
- b) una casilla, como cuarto reservado para marcar el voto;
- c) un número suficiente de boletines y demás elementos usados en la votación. Si faltare cualquiera de estos elementos, por cualquier circunstancia o se advirtiera su posible agotamiento durante el desarrollo de la votación, los miembros deberán dar cuenta a la Junta Cívica para la provisión que corresponda;
- d) un ejemplar del padrón electoral de la mesa que deberá ser colocado en lugar visible y hallarse a disposición de los electores para cualquier consulta; y,
- e) carteles impresos con los nombres de todos los candidatos conforme al inciso d) del artículo 184.

**Artículo 199.-** El presidente y los vocales verificarán los documentos de los veedores. Si los hallaren en buena y debida forma, darán intervención a los mismos. No se admitirá en cada mesa más de un veedor por asociación política participante en los comicios.

**Artículo 200.-** Inmediatamente los miembros de la mesa adoptarán las disposiciones preliminares, tales como observar las casillas o recintos reservados, destinados a cuartos oscuros, revisar y demostrar que la urna se encuentra vacía, para luego cerrarla con cinta engomada y ubicar los boletines de voto sobre las mesas receptoras.

**Artículo 201.-** Los miembros de las mesas receptoras del voto comprobarán que los sufragantes, antes de depositar su voto, no tengan el dedo índice de la mano derecha u otro a falta de éste, impregnado de tinta, grasa o alguna sustancia que haga inocua la función de la tinta indeleble.

**Artículo 202.-** La mesa podrá denegar el derecho de emitir su voto al elector en los siguientes casos:

- a) cuando los datos de su cédula de identidad no coincidan manifiestamente con los del padrón de la mesa;
- b) cuando la cédula de identidad sea ostensiblemente falsa o manifiestamente adulterada, pudiendo la mesa ordenar la detención de su portador; y,
- c) cuando tenga algún dedo de la mano manchado con tinta indeleble utilizada en el comicio.

**Artículo 203.-** Compete exclusivamente a la Junta Cívica la provisión de los boletines de votos en los locales de las mesas receptoras.

**Artículo 204.-** A las seis y treinta horas se extenderá el acta de constitución de la mesa, dando cuenta de la instalación y de los hechos que pudieran haber acaecido, suscribiéndola el presidente, los vocales y los veedores, en su caso, indicándose con claridad los nombres y apellidos de los mismos. Esta acta y la documentación anexa formarán la cabeza del expediente electoral de la mesa.

**Artículo 205.-** Inmediatamente después los integrantes de la mesa que tienen autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley, verificarán que la entrada al local se mantenga siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él. Las fuerzas policiales destinadas a proteger los locales de votación prestarán a los mismos, dentro y fuera de los locales, el auxilio que éstos requieran.

**Artículo 206.-** Solamente pueden acceder al recinto en que se realiza la votación los integrantes de la mesa, los veedores y apoderados de las candidaturas y los funcionarios

debidamente acreditados de la Junta Cívica. Los agentes del orden accederán en cuanto los requiera la mesa.

**Artículo 207.-** Los electores votarán en el orden de su llegada, para cuyo efecto deberán formar fila de a uno. La mesa dará preferencia a:

- a) mujeres embarazadas y minusválidos;
- b) enfermos;
- c) electores mayores de setenta y cinco años; y
- d) autoridades electorales y candidatos.

**Artículo 208.-** La identificación del elector y el derecho a votar se acredita con la cédula de identidad, la que será entregada al turno de votar.

**Artículo 209.-** Cuando la mesa tuviere dudas, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto hiciera un veedor o apoderado sobre la identidad del elector que se presenta a votar, decidirá por mayoría a la vista del documento de identidad y del padrón de la mesa. De ello se labrará acta que se unirá al expediente electoral.

**Artículo 210.-** Si la identidad no es impugnada, los dos vocales firmarán al dorso en la parte sombreada del boletín de voto y lo entregarán al elector antes de pasar al cuarto oscuro.

**Artículo 211.-** Introducido en el cuarto oscuro respectivo, el elector marcará el boletín de voto, y luego de doblarlo volverá a la mesa y lo entregará al Presidente quien firmará al dorso del mismo en la parte sombreada. Devuelto al elector, éste lo depositará en la urna. En el caso que el elector se demorase más de tres minutos, el presidente de mesa le ordenará a que deposite, de inmediato, su boletín en la urna. Seguidamente se anotará en el padrón la palabra “votó”.

**Artículo 212.-** Antes que el elector haya depositado su voto en la urna marcará con tinta indeleble, hasta la cutícula de la uña del dedo índice de la mano derecha u otro a falta de éste, y recibirá como constancia de haber votado un comprobante escrito con sus apellidos y nombres, número correspondiente de padrón, distrito electoral y mesa en que votó.

**Artículo 213.-** Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse el acto de la votación, bajo la responsabilidad del presidente y vocales quienes al respecto tomarán la decisión fundada que se asentará en acta a los fines consiguientes.

**Artículo 214.-** En caso de suspensión el presidente de mesa comunicará de inmediato el hecho a la Junta Cívica. Si la duración de la interrupción no fuere superior a una hora y su causa permitiera que la votación se reanude sin influir en el resultado de

la elección en la respectiva mesa, ésta continuará tanto tiempo como hubiera estado suspendida.

**Artículo 215.-** En caso de suspensión definitiva de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, debiendo los integrantes de la mesa proceder a la destrucción de los votos que se hayan depositado en la urna.

**Artículo 216.-** En caso de indisposición súbita del presidente de mesa o de cualquier otro miembro de ella, durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asuma la presidencia de acuerdo a las reglas de los artículos 177 y 197 dispondrá que el personal de la mesa se complete con uno de los suplentes o en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del Padrón correspondiente que se encuentre presente. En ningún momento la mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros bajo responsabilidad de éstos. La sustitución se hará constar en el acta de incidentes.

**Artículo 217.-** Las personas que por defecto físico estén impedidas de marcar los boletines e introducirlos en la urna podrán servirse para estas operaciones de una persona de confianza.

**Artículo 218.-** A las diez y siete horas en el horario de verano y dieciséis horas en el horario de invierno, el presidente declarará cerrada la votación. Si estuvieren presentes en la fila electores que no hubiesen votado todavía, el presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que voten otros que vayan llegando después.

**Artículo 219.-** A continuación votarán los miembros de la mesa y los apoderados y veedores que aún no lo hubieren hecho. Se especificarán, en las casillas especialmente habilitadas al efecto, el número de inscripción y el distrito electoral al que pertenecen y la función que cada uno desempeña en la mesa. Los apoderados votarán en la última mesa del local.

**Artículo 220.-** A su término se asentará en el formulario obrante en el padrón el número de personas que hayan sufragado. Esta anotación será firmada por los miembros y por los veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas que quisieran hacerlo.

## TÍTULO IV DEL ESCRUTINIO

### CAPÍTULO ÚNICO ESCRUTINIO Y JUICIO DE LAS ELECCIONES

**Artículo 221.-** El voto es secreto, pero el escrutinio es público. Terminada la votación comenzará el escrutinio. Cualquier elector tiene derecho a presenciarlo en silencio, a

la distancia prudencial que disponga el presidente de mesa, quien tiene facultad de ordenar en forma inmediata la expulsión de las personas que, de cualquier modo, entorpezcan o perturben el escrutinio.

**Artículo 222.-** Las operaciones de escrutinio se realizarán en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación en un solo acto ininterrumpido. Ellas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) en primer término el presidente procederá a retirar la precinta firmada con la que se cerró la urna y procederá a su apertura;
- b) una vez abierta la urna se procederá al conteo de los boletines contenidos en ella. Si apareciere algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación o no estuviere firmado por el presidente y los vocales será anulado sin más trámite. La firma de las autoridades de mesa en boletines que se aparten del modelo utilizado será penada de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de este Código;
- c) inmediatamente se cotejará el número de boletines extraídos por cargos con el número de votantes registrados en el padrón de la mesa.  
Si existiere diferencia se hará mención de ello en el acta de escrutinio. Si el número de boletines fuere mayor que el número de sufragantes según los datos del padrón, el presidente sacará, sin abrirlos, un número de boletines igual al del excedente y los destruirá inmediatamente. Si la diferencia es de menos, se dejará la constancia del hecho en el acta.  
Si el excedente de boletines fuere mayor al diez por ciento del total de los votos emitidos para cualquiera de los cargos, la votación de la mesa será nula.

**Artículo 223.-** Seguidamente se introducirán de nuevo todos los boletines en la urna. A continuación el presidente de mesa irá desdoblado uno a uno los boletines y leerá en voz alta el contenido de ellos.

Si se trata de elecciones múltiples, a medida que se vaya leyendo el contenido de los boletines se los irá separando de acuerdo a los cargos y por partidos, movimientos políticos y alianzas.

**Artículo 224.-** Luego se irá haciendo la suma separada de los votos obtenidos comenzando por los boletines de Presidente y Vicepresidente de la República. El presidente de mesa exhibirá cada boletín, una vez leído, a los vocales, veedores de la mesa y apoderados de la mesa.

Si algún miembro o veedor de la mesa en ejercicio de sus funciones tuviese dudas sobre el contenido de un boletín leído por el presidente podrá pedir su entrega en el acto para el correspondiente examen y deberá concedérsele.

**Artículo 225.-** Es nulo el voto emitido en boletín diferente del modelo oficial o que tenga marcada más de una preferencia o que no lleve las firmas de los miembros de mesa.

**Artículo 226.-** Se considerará voto en blanco el boletín que no tenga marcas.

**Artículo 227.-** Terminada la lectura de los boletines, se procederá al recuento de los votos.

A continuación el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; no habiendo ninguna o después que la mesa resuelva las que se hubieren presentado, anunciará en voz alta el resultado del escrutinio. Inmediatamente se procederá a labrar el acta del escrutinio, en el que se asentarán los resultados obtenidos por cada clase de cargo o representación por partido, movimiento político y alianza, así como los votos nulos y en blanco. El asiento de los totales se hará en letras y números.

**Artículo 228.-** Igualmente se consignarán sumariamente en el acta las reclamaciones e impugnaciones que formularen los electores, veedores, apoderados o candidatos, las cuales se anexarán a la misma así como toda otra mención que contribuya a esclarecer los hechos sucedidos. Suscribirán obligatoriamente el acta el presidente de mesa y los vocales y si lo desearan, los veedores y el elector que quisiera hacerlo.

**Artículo 229.-** Luego de suscrita el acta, el presidente deberá otorgar certificado sobre los resultados de la elección a los veedores que los solicitasen. El mismo llevará la firma de los miembros de mesa.

**Artículo 230.-** Finalmente, el presidente de mesa procederá a hacer entrega a la Junta Cívica, previa introducción en un sobre de papel madera y otro de plástico, del expediente electoral que contendrá:

- a) los padrones de electores utilizados en la mesa;
- b) el acta de constitución de la mesa (apertura de la votación), a la que se anexarán todas las reclamaciones que se hubieren deducido;
- c) las actas de toda incidencia que hubiere ocurrido durante la votación; y,
- d) el acta de escrutinio a la que se anexarán todos los reclamos y objeciones que se hubieran presentado.

**Artículo 231.-** El sobre de papel madera que contenga el expediente electoral será cerrado y precintado con una tira de papel engomado, suscrita por el presidente y los vocales abarcando parte del papel engomado y parte del sobre.

Este sobre será entregado a la Junta Cívica, previa suscripción de un recibo que será confeccionado en un talonario por duplicado; un ejemplar para el presidente de mesa y otro para entregarlo o remitirlo, en su caso, al Juez Electoral de la circunscripción conjuntamente con los sobres.

**Artículo 232.-** Recibidos los sobres conteniendo el expediente electoral por los Jueces Electorales respectivos, éstos los trasladarán a los Tribunales Electorales de su circunscripción, a los efectos del cómputo correspondiente.

**Artículo 233.-** El Tribunal Electoral de la circunscripción, en forma previa a la realización del cómputo de los votos, comprobará si le fueron entregados los padrones y actas de todas las mesas habilitadas en la jurisdicción y observará el estado en que llegaron los sobres para comprobar si hay indicios de haber sido violados.

**Artículo 234.-** El Tribunal Electoral de la circunscripción, al recibir la documentación que corresponde a todas las mesas receptoras de votos habilitadas en la misma, hará el cómputo de los votos emitidos, con asistencia de los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas.

Ese cómputo consistirá en la suma total de los resultados que arrojen las actas de escrutinio de las mesas que funcionaron en los comicios.

Debe establecer la cantidad de votos logrados por cada uno de los partidos, movimientos políticos y alianzas y en cada una de las categorías de cargos, si la elección es múltiple y el número de votos nulos y en blanco y entregar los certificados correspondientes a los representantes y apoderados de las respectivas candidaturas.

**Artículo 235.-** En las elecciones de Convencionales Constituyentes, de Presidente y Vicepresidente de la República, Miembros del Congreso Nacional, Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes Municipales y Juntas Municipales, la convocatoria, el juzgamiento, la organización, dirección, supervisión y vigilancia, así como los derechos y los títulos de quienes resulten elegidos corresponden a la Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 273 de la Constitución Nacional y su ley reglamentaria.

**Artículo 236.-** Los cargos serán integrados con los candidatos de las respectivas listas en el orden de colocación de los titulares y suplentes de cada una de ellas.

**Artículo 237.-** Concluido el escrutinio, el Tribunal Electoral establecerá:

- a) el cómputo provisorio o definitivo según el caso del distrito electoral, consignando el número de votos válidos, nulos y en blanco, así como las decisiones adoptadas por las autoridades de mesa; y,
- b) la discriminación de los resultados por cargos y por listas o candidaturas.

**Artículo 238.-** Las elecciones deben practicarse en todos los distritos incluidos en la convocatoria. Si ellas no se hubieren realizado en por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las mesas habilitadas para el efecto, deberá convocarse a nuevas elecciones. En los distritos en que no se hubieren realizado las elecciones o se hubieren anulado, las mismas deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes.

**Artículo 239.-** Cuando en un distrito electoral no se hubieran realizado las elecciones en el 51% (cincuenta y uno por ciento) por lo menos de las mesas receptoras de votos, se convocará a nuevas elecciones en el mismo.

## TÍTULO V NORMAS ESPECIALES

### CAPÍTULO I ELECCIÓN DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

**Artículo 240.-** Son elegibles convencionales constituyentes los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Nacional y se hallen en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

**Artículo 241.-** La Convención Nacional Constituyente se integrará con el número de ciudadanos convencionales establecidos en la ley especial a dictarse para el efecto y no podrá exceder del total de los miembros del Congreso.

**Artículo 242.-** A los efectos de la instalación de la Convención Nacional Constituyente, el ciudadano convencional que figure en el primer puesto de la lista que obtuviere el mayor número de votos decidirá su instalación hasta que la Convención designe sus propias autoridades y sancione su propia reglamentación.

### CAPÍTULO II ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 243.-** Es elegible Presidente de la República todo ciudadano que reúna los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y este Código y se halle en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

**Artículo 244.-** A los efectos de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República el país se constituye en un colegio electoral único. Serán electos Presidente y Vicepresidente los candidatos que obtuvieren el mayor número de votos válidos emitidos.

**Artículo 245.-** Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este Código.

### CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE SENADORES Y DIPUTADOS

**Artículo 246.-** Son elegibles para desempeñarse como senadores y diputados los que hallándose en ejercicio de su derecho de sufragio pasivo reúnan las condiciones

establecidas en la Constitución Nacional y no se hallen comprendidos en las inhabilidades establecidas en la misma<sup>19</sup>.

**Artículo 247.-** Los senadores serán electos por el sistema de lista completa y de representación proporcional, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.

Los diputados serán electos en colegios electorales departamentales de acuerdo con el número de electores de cada departamento incluida la ciudad de Asunción con circunscripción electoral propia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 221 de la Constitución Nacional y el Artículo 6º inciso i) de la Ley N° 635/95<sup>20</sup>.

**Artículo 248.-** La elección para senadores y diputados tendrá lugar simultáneamente con la que se realice para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República<sup>21</sup>.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES Y GOBERNADORES**

**Artículo 249.-** La elección de las Juntas Departamentales y de Gobernadores se hará por simple mayoría de votos y de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 161 de la Constitución, en boletines de votos separados.

#### **CAPÍTULO V DE LA ELECCIÓN DE JUNTAS MUNICIPALES**

**Artículo 250.-** Las autoridades de la Junta Municipal serán electas mediante comicios que se realizarán en el distrito electoral correspondiente a cada municipio en base a listas de candidatos que contemplen la totalidad de los cargos a elegir e integrada por el sistema proporcional establecido en este código y durarán cinco años en sus funciones.

**Artículo 251.-** Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es necesario ser ciudadano nacional o extranjero, inscripto en los padrones respectivos, reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo<sup>22</sup>.

---

19. Texto modificado por el artículo 1º de la Ley N° 3166/07. Ver pág. 139.

20. Texto modificado por el artículo 1º de la Ley N° 3166/07. Ver pág. 139.

21. Texto modificado por el artículo 1º de la Ley N° 3166/07. Ver pág. 139.

22. Texto modificado por el artículo 1º de la Ley N° 1830/01. Ver pág. 121.

## CAPÍTULO VI DE LA ELECCIÓN DE INTENDENTES MUNICIPALES

**Artículo 252.-** El candidato a intendente municipal deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

**Artículo 253.-** Los intendentes serán electos por mayoría simple de votos de los electores inscriptos en el padrón del distrito respectivo y durarán cinco años en sus funciones.

La elección se hará mediante boletín de voto separado de aquél en que se sufrague para miembros de la Junta Municipal.

**Artículo 254.-** Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este Código<sup>23</sup>.

**Artículo 255.-** En caso de ausencia no justificada por más de treinta días, renuncia, inhabilitación o muerte de un intendente municipal, el Presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquél y convocará a sesión de la misma, en la cual mediante el voto secreto de cada uno de sus miembros, se elegirá de entre los mismos un nuevo intendente municipal para completar el período, cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde la elección.

**Artículo 256.-** Las autoridades electas en comicios municipales ordinarios, de no mediar contiendas judiciales, tomarán posesión de sus cargos treinta días después de realizadas las elecciones. El miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada presidirá la sesión preliminar de instalación de la nueva Junta que, en dicha ocasión, constituirá su mesa directiva.

En el mismo día el intendente municipal electo tomará posesión de su cargo ante la Junta Municipal.

**Artículo 257.-** El intendente municipal no podrá ser reelecto en el cargo, en el período inmediato siguiente. Quedan excluidos de esta prohibición los concejales municipales o ciudadanos que hayan sido designados o electos para llenar una intendencia vacante, siempre que renunciaren al cargo por lo menos seis meses antes de la elección. Los miembros de las Juntas Municipales podrán ser reelectos<sup>24</sup>.

---

23. Artículo modificado por la ley N° 1830/01. Ver Pág. 121.

24. Artículo modificado por la ley N° 1830/01. Ver pág. 121.

## CAPÍTULO VII DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESAÑOS

**Artículo 258.-** Los convencionales constituyentes, senadores, diputados, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional. Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D´Hont, que consiste en lo siguiente:

- a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos por todas las listas;
- b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

| División por | 1       | 2      | 3      | 4      |
|--------------|---------|--------|--------|--------|
| Lista A      | 168.000 | 84.000 | 56.000 | 42.000 |
| Lista B      | 104.000 | 52.000 | 34.666 | 26.000 |
| Lista C      | 72.000  | 36.000 | 24.000 | 18.000 |
| Lista D      | 64.000  | 32.000 | 21.333 | 16.000 |
| Lista E      | 40.000  | 20.000 | 13.333 | 10.000 |

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

- c) cuando en relación de conscientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo<sup>25</sup>.

## TÍTULO VI DEL REFERÉNDUM

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 259.-** El referéndum es una forma de consulta popular que se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en el presente código. La autorización para la convocatoria del cuerpo electoral por vía del referéndum legislativo, en cualquiera de sus modalidades, consultivo o vinculante es competencia

---

25. Texto modificado por el artículo 1º de la ley N° 3166/07. Ver pág. 139.

exclusiva del Congreso y su tratamiento, en lo que corresponda, se hará según el procedimiento legislativo establecido en la Sección II “De la formación y sanción de las leyes” de la Constitución y de los reglamentos de cada Cámara.

**Artículo 260.-** La iniciativa para la consulta vía referéndum corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, a cinco senadores o diez diputados. Al presentar el pedido de referéndum se deberá indicar el carácter consultivo o vinculante. La decisión final sobre el particular queda a cargo del Congreso.

No podrá celebrarse referéndum durante la vigencia del estado de excepción, o en los noventa días posteriores a su levantamiento. Tampoco podrá celebrarse el referéndum entre los noventa días anteriores y los noventa días posteriores a la fecha de elecciones generales o municipales o de otro referéndum.

**Artículo 261.-** El referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, directo y secreto por mayoría simple de votos.

El objeto de la consulta por vía del referéndum deberá establecer con claridad la pregunta o preguntas que deberá contestar el cuerpo electoral con un “sí” o un “no”.

**Artículo 262.-** Una vez aceptado por ley el pedido de referéndum, el Presidente del Congreso remitirá copia de la resolución al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de la convocatoria al cuerpo electoral que deberá hacerse dentro del plazo mínimo de sesenta días y máximo de 120, a contar de la fecha de llegada a sede de la Justicia Electoral.

A los efectos de la realización del referéndum legislativo todo el país se unifica en una sola circunscripción electoral y el procedimiento queda sometido al régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se oponga a la presente ley.

**Artículo 263.-** Si el resultado del referéndum no fuera favorable a la aprobación de la cuestión consultada, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos tres años del mismo. Si se rechaza en sede legislativa no podrá promoverse otro sobre el mismo tema hasta transcurrido dos años.

**Artículo 264.-** La ley de convocatoria a referéndum se deberá difundir a través de los diarios de mayor circulación del país, publicándose tres veces dentro de los diez días siguientes a su promulgación.

Durante los diez días anteriores a la votación queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentarios de resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión que estén directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.

**Artículo 265.-** Referéndum Constitucional. Aprobada la enmienda constitucional por ambas Cámaras del Congreso según lo previsto en el artículo 290 de la Constitución y

recibido el texto por el Superior Tribunal de Justicia Electoral, este convocará dentro del plazo de ciento ochenta días a un referéndum constitucional.

La consulta al cuerpo electoral será por la afirmativa o la negativa de la enmienda aprobada por el Congreso.

Las mismas restricciones establecidas en el artículo 264 regirán para el referéndum constitucional.

Igualmente queda sujeto al mismo régimen de propaganda previsto en el artículo 304.

## CAPÍTULO II INICIATIVA POPULAR

**Artículo 266.-** Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente código electoral. El derecho reconocido por la Constitución a favor de los electores para proponer como iniciativa popular proyectos de ley requiere la presentación de una propuesta legislativa que deberá contener lo siguiente:

- a) texto articulado del proyecto de ley dotado de unidad substantiva, precedido de una exposición de motivos.
- b) la firma de por lo menos el 2% (dos por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente, identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil, cuyas firmas deberán ser autenticadas por escribano público y, recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital.

**Artículo 267.-** Quedan excluidas de la iniciativa popular las cuestiones relativas a la legislación departamental o municipal, a la aprobación de tratados y acuerdos internacionales así como las materias mencionadas en el artículo 122 de la Constitución.

**Artículo 268.-** Para la tramitación de un proyecto de iniciativa popular deberá conformarse una comisión promotora de la iniciativa integrada por cinco electores, con expresión de sus datos personales y la constitución de domicilio de la comisión. Esta tendrá la representación legal exclusiva para todos los trámites referentes al proyecto.

**Artículo 269.-** Los promotores de la iniciativa popular podrán presentar al Congreso el texto íntegro de la ley y su exposición de motivos sin el número mínimo de firmas requerido. Esta presentación permitirá establecer, previamente, si existen cuestiones que impidan seguir adelante con la iniciativa popular, relacionadas con la existencia de un proyecto igual, en trámite, sobre la misma materia en cualquiera de las Cámaras o si el proyecto bajo iniciativa popular versa sobre las materias mencionadas en el artículo 267.

En estos casos el Presidente del Congreso rechazará la iniciativa bajo resolución fundada y de inmediato se comunicará a los promotores en el domicilio fijado y al plenario de cada una de las Cámaras del Congreso. Esta decisión no admitirá la interposición de recurso alguno.

**Artículo 270.-** Si no existiera alguno de los impedimentos mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Congreso expedirá una constancia dentro del plazo de quince días, en la cual se establezca que el proyecto de ley tendrá prioridad en su tratamiento sobre cualquier otro proyecto igual hasta un plazo de ciento ochenta días dentro del cual se deberán presentar los pliegos con los recaudos establecidos en el artículo 266.

**Artículo 271.-** Admitido un proyecto de ley bajo iniciativa popular el mismo seguirá el procedimiento establecido en la Sección II, “De la formación y sanción de las leyes”, de la Constitución y lo previsto en los reglamentos internos de cada Cámara. El estudio correspondiente se iniciará sin demora en la Cámara respectiva.

**Artículo 272.-** Si al término del plazo establecido los promotores no hubiesen reunido la cantidad de firmas exigidas pero superasen el 75%, debidamente comprobado ante la Justicia Electoral, el Presidente del Congreso, a solicitud de los promotores podrá prorrogar el plazo hasta sesenta días más. Agotado el mismo sin que entreguen la cantidad de firmas requeridas, en las condiciones exigidas, caducará de pleno derecho la iniciativa.

**Artículo 273.-** El Estado se obliga a resarcir gastos incurridos por los promotores a razón de 2.000 G. (dos mil guaraníes) por firma de cada elector, siempre que el proyecto de ley presentado bajo la iniciativa popular quede convertido en ley de la República.

**Artículo 274.-** El proyecto de ley que no hubiese reunido las firmas requeridas o fuese rechazado por el Congreso de acuerdo con el procedimiento previsto para la formación y sanción de las leyes, no podrá promoverse de nuevo hasta después de transcurrido dos años, a contar de la fecha de la notificación correspondiente.

**Artículo 275.-** El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá como corresponda el control de lo previsto en el inc. b) del artículo 266 e informará por escrito al Presidente del Congreso el cumplimiento por los promotores de lo dispuesto en dicho artículo.

## LIBRO IV FINANCIAMIENTO ESTATAL

### CAPÍTULO I SUBSIDIOS ELECTORALES

**Artículo 276.-** El Estado subsidiará a los partidos, movimientos políticos y alianzas los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) con el equivalente a cincuenta mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República si resultare electo;
- b) con el equivalente a dos mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada diputado y senador electo;
- c) con el equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal de cada municipio de tercer y cuarto grupo; con el equivalente a 400 (cuatrocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal de cada municipio de primer y segundo grupo y con el equivalente a 600 (seiscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal del municipio de Asunción;
- d) con el equivalente a 6.000 (seis) mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el intendente municipal de Asunción; con el equivalente a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el intendente de cada municipio de primer y segundo grupo y con el equivalente a 750 (setecientos cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el intendente de cada municipio de tercer y cuarto grupo;
- e) con el equivalente a 5.000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada gobernador electo y con el equivalente a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada miembro electo de las juntas departamentales; y,
- f) con el equivalente a 15% (quince por ciento) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas, por cada voto válido obtenido por los partidos políticos o alianzas para el Congreso Nacional en las últimas elecciones e igual porcentaje para los movimientos políticos por cada voto válido obtenido para las juntas departamentales o municipales en las últimas elecciones para dichos cargos.

El importe que en virtud del presente artículo corresponda a los partidos, movimientos políticos y alianzas deberá ser entregado íntegramente a los mismos dentro de los primeros noventa días siguientes a la realización de la elección en cuestión.

**Artículo 277.-** Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, movimientos políticos y alianzas participantes en las elecciones, desde sesenta días antes hasta el día de celebración de las elecciones y que versen sobre:

- a) propaganda y publicidad, directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio utilizado;
- b) alquiler de locales para la celebración de actos de la campaña electoral;
- c) remuneraciones del personal que presta servicios para las candidaturas;
- d) gastos de transporte y desplazamiento de los candidatos, dirigentes de los partidos, movimientos políticos y alianzas que propician candidaturas y del personal afectado a tales servicios;
- e) correspondencia, franqueo y servicios telegráficos, telefónicos y otros que utilicen la red nacional de telecomunicaciones;
- f) los necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios requeridos para las elecciones;
- g) los intereses de los créditos obtenidos para el financiamiento de la campaña, hasta la percepción de la subvención estatal.

**Artículo 278.-** A los efectos de establecer los debidos controles por parte de la Justicia Electoral, cada partido, movimiento político y alianza que propicien candidatos están obligados a:

- a) designar un administrador de la campaña electoral, con quien la Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos;
- b) el administrador podrá designar sub-administradores departamentales y locales de las respectivas campañas quienes, a su vez, deberán comunicar tal nominación al Tribunal Electoral de la circunscripción judicial correspondiente; y,
- c) abrir cuentas en bancos en los que se depositarán todos los fondos recaudados, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.

**Artículo 279.-** A los efectos de la utilización de los fondos arbitrados para las campañas electorales, los administradores o sub-administradores o delegados locales son personalmente responsables de su aplicación al destino fijado y se equiparan a los funcionarios públicos que manejan fondos del Estado a los efectos de las sanciones penales en que pudieran incurrir por su gestión indebida.

**Artículo 280.-** En las cuentas antes expresadas deberán depositarse todas las cantidades afectadas para sufragar gastos electorales, sean de origen público o privado. El Tribunal Electoral podrá en cualquier momento exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores.

**Artículo 281.-** Los administradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realice, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.

Dentro de los sesenta días siguientes a las elecciones deberán elevar al Tribunal Electoral cuenta documentada de todos los gastos e ingresos irrogados por la campaña. Independientemente de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir los administradores, la falta de remisión de tales resultados a la Justicia Electoral determinará la cesación de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado.

**Artículo 282.-** En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral les está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

- a) recibir aportes de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales así como de empresas que presten servicios o suministros a cualquier entidad pública;
- b) recibir aportes de entidades o personas extranjeras;
- c) recibir aportes de sindicatos, asociaciones empresarias o entidades representativas de cualquier otro sector económico; y
- d) recibir aportes individuales superiores al equivalente de 5.000 (cinco mil) jornales mínimos, ya sea de personas físicas o empresas.

Los aportantes individuales que no puedan justificar el origen de sus aportes serán penados de conformidad con el artículo 321 del presente Código.

**Artículo 283.-** Los fondos que provee el Estado en concepto de subsidio serán depositados en una cuenta en el Banco Central del Paraguay a la Orden del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

**Artículo 284.-** En todos los casos de transferencia de fondos del Estado, éstos serán girados en cheques que serán depositados en las cuentas a que alude el artículo anterior.

## LIBRO V PROPAGANDA

### CAPÍTULO I PROPAGANDA POLÍTICA

**Artículo 285.-** El contenido de la propaganda política estará permanentemente inspirado en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la educación cívica del pueblo. Están absolutamente prohibidos los mensajes que contengan alusiones personales injuriosas o denigrantes hacia cualquier ciudadano o que signifiquen ataques a la moralidad pública y las buenas costumbres.

**Artículo 286.-** Los partidos, movimientos políticos y alianzas podrán realizar toda clase de actividades propagandísticas por los diversos medios de comunicación social

para hacer conocer su doctrina, así como informaciones para sus afiliados y la opinión pública.

**Artículo 287.-** Prohíbese en la propaganda de los partidos, movimientos políticos y alianzas:

- a) cualquier alusión a naciones, colectividades o instituciones que pudieran generar discriminaciones por razón de raza, sexo o religión;
- b) la utilización de áreas del dominio público, salvo períodos electorales y conforme con cuanto más adelante se establece; y,
- c) la utilización de amplificadores de sonido cuando el volumen de éste represente una alteración de la tranquilidad pública. Tales equipos solamente se permitirán en locales cerrados, siempre que no molesten al vecindario y en los períodos electorales, en las horas y lugares establecidos por las autoridades respectivas.

**Artículo 288.-** Los partidos, movimientos políticos y alianzas tendrán libre acceso a la utilización de espacios en los medios masivos de comunicación social. A este efecto queda establecido para tales medios:

- a) que sus propietarios o directivos no podrán realizar ninguna discriminación en las tarifas, en el sentido de que no serán más elevadas que las ordinarias para actividades comerciales; y,
- b) que tampoco podrán los responsables de los medios hacer discriminaciones tarifarias en favor o en contra de algún partido, movimiento político o alianza.

**Artículo 289.-** Si los medios masivos de comunicación social del Estado establecen programas para la realización de propaganda política, los directivos no podrán, por ningún concepto, establecer discriminación en favor o en contra de algún partido, movimiento político o alianza.

## CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

**Artículo 290.-** La propaganda electoral se extenderá por un máximo de ciento veinte días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios, en los que está prohibida toda clase de propaganda electoral. En los comicios internos de los partidos políticos la propaganda electoral no podrá exceder de sesenta días.

La propaganda electoral a través de los medios masivos de comunicación social se extenderá por un máximo de sesenta días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios. En los comicios internos de los partidos políticos la propaganda electoral no podrá exceder de treinta días<sup>26</sup>.

---

26. Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 1830/01. Ver pág. 121.

**Artículo 291.-** Toda propaganda que realicen los partidos, movimientos políticos o alianzas deberán individualizar claramente la leyenda partidaria o individualizar la candidatura que la realice, cuidando no inducir a engaños o confundir al electorado.

Si tal ocurriese, el partido, movimiento político o alianza afectado por los mensajes de tal propaganda podrá recurrir al Tribunal Electoral de la circunscripción con la probanza respectiva y éste, si lo considerase conveniente, podrá correr vista al Fiscal por un término perentorio no mayor de veinte y cuatro horas o, considerando evidente el engaño o la confusión generada, resolverá sin más trámite. Sin perjuicio de ella y mediando necesidad de correr vista o producir otras probanzas, por vía cautelar podrá ordenar la suspensión de la emisión de tal propaganda. Los medios de comunicación, a los efectos de este artículo, en todo momento tendrán constancia documental de la persona o entidad responsable de la propaganda. El Tribunal resolverá la cuestión en un término no mayor de tres días.

**Artículo 292.-** Queda absolutamente prohibida la propaganda cuyos mensajes propugnen:

- a) la incitación a la guerra o a la violencia;
- b) la discriminación por razones de clase, raza, sexo o religión;
- c) la animosidad y los estados emocionales o pasionales que inciten a la destrucción de bienes o atente contra la integridad física de las personas;
- d) la instigación a la desobediencia colectiva al cumplimiento de las leyes o de las decisiones judiciales o a las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público;
- e) la creación de brigadas o grupos de combate, armados o no; y,
- f) las injurias y calumnias.

**Artículo 293.-** Está prohibida la realización de actos de proselitismo, la portación de banderas, divisas u otras acciones de esta naturaleza, una vez expirado el plazo para la realización de la propaganda electoral.

**Artículo 294.-** A los efectos de la propaganda en la vía pública, las municipalidades dictarán la reglamentación correspondiente que indique los lugares autorizados para la fijación de carteles o murales, así como la precisa determinación de las medidas tendientes a preservar el ornato de la ciudad y la sanidad pública, durante la época de realización de propaganda. Estas disposiciones deberán adoptarla los municipios de oficio o a requerimiento de los Juzgados Electorales.

**Artículo 295.-** La propaganda callejera a través de murales, afiches o similares se realizará en las áreas determinadas por las respectivas municipalidades y mediando la autorización de los propietarios de los inmuebles afectados.

**Artículo 296.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, queda prohibida la fijación de letreros o adhesión o colocación de carteles en:

- a) puentes;
- b) edificios públicos nacionales, departamentales y municipales;
- c) monumentos;
- d) señales de tránsito; y,
- e) leyendas sobre el pavimento de las carreteras o calles urbanas.

**Artículo 297.-** Los reclamos formulados por los afectados o los responsables de la conservación de edificios o monumentos públicos, con motivo de los daños que genere la violación de la prohibición contenida sobre el particular, deberán radicarse ante el fuero civil de la circunscripción judicial. La condena consistirá en el pago de los gastos realizados para la restitución de las cosas a su estado anterior.

**Artículo 298.-** Está permitida la realización de propaganda por alto parlantes fijos o móviles en determinados lugares, a condición de que:

- a) emitan sus sonidos en el horario que establezca la reglamentación municipal en protección del descanso de la población;
- b) no se propalen sonidos amplificados a menos de doscientos metros de escuelas, bibliotecas, iglesias, hospitales, hospicios, orfanatos, teatros, cuarteles o comisarías policiales; y,
- c) los locales partidarios transitorios solamente podrán instalarse fuera del radio señalado en el inciso anterior.

**Artículo 299.-** Los medios masivos de comunicación social, una vez dictada la convocatoria a elecciones, están obligados en un lapso no mayor de ocho días, a remitir al Tribunal Electoral de la circunscripción sus tarifas ordinarias por los espacios de publicidad que venden.

En ningún caso tales tarifas tendrán variación, en más, en relación con las ordinarias para publicidad comercial. En el supuesto de que establecieren tarifas superiores a las normales serán sancionados como más adelante se establece.

**Artículo 300.-** La propaganda electoral es un derecho de todos los electores, partidos, movimientos políticos y alianzas. Nadie podrá impedir la propaganda electoral ni inutilizar o alterar o perturbar los medios lícitos empleados para su realización, so pena de sufrir las sanciones más adelante establecidas.

**Artículo 301.-** La propaganda estará limitada, por partido, movimiento político o alianza, a no más de 1/2 (media) página por edición o su equivalente en número de centímetros de columna, en cada uno de los periódicos y revistas. En lo que respecta a la propaganda por televisión o radio, cada partido, movimiento político o alianza tendrá derecho a un máximo de cinco minutos por canal o radio, por día.

**Artículo 302.-** A los efectos de contribuir al proceso de democratización del país y la consiguiente educación cívica del pueblo paraguayo, los medios masivos de comunicación social oral y televisivo destinarán, sin costo alguno, el tres por ciento de sus espacios diarios para la divulgación de las bases programáticas de los partidos, movimientos políticos y alianzas que participen en las elecciones, durante los diez días inmediatamente anteriores al cierre de la campaña electoral. A los mismos efectos y durante el mismo lapso, los periódicos destinarán una página por edición. La distribución del espacio será hecho por la Justicia Electoral en forma igualitaria entre los partidos, movimientos políticos y alianzas y no se computará a los fines establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 303.-** Durante la campaña de propaganda para el referéndum los medios de difusión estatal deberán conceder espacios gratuitos iguales para quienes apoyen las propuestas del “sí” o del “no”.

**Artículo 304.-** La campaña de propaganda para el referéndum no podrá tener una duración superior a treinta días corridos y finalizará 48 horas antes de la fecha señalada para la votación.

**Artículo 305.-** Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los quince días inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Las publicaciones deberán contener la correspondiente ficha técnica.

**Artículo 306.-** Queda prohibida la difusión de resultados de sondeos de boca de urna, hasta una hora después de la señalada para el cierre de las mesas receptoras de votos.

## LIBRO VI SANCIONES

### TÍTULO I CAUSALES DE NULIDAD

**Artículo 307.-** Son causales de nulidad de las elecciones:

- a) la existencia de un estado de violencia generalizada en el país, traducido en la existencia comprobada de grupos armados que hayan protagonizado hechos de sedición, asonada o motines que impidan la libre y pacífica emisión del sufragio;
- b) la existencia de violaciones sustanciales de las garantías establecidas en el presente código, tales como:
  1. realización generalizada del escrutinio y cómputo en lugares distintos a los establecidos;

- 2. recepción de votos en fecha y lugar distintos a los establecidos en la convocatoria; y,
- 3. recepción de votos por personas distintas a las designadas;
- c) que mediase violencia física o presión de personas físicas o autoridades sobre integrantes de las mesas;
- d) la distorsión generalizada de los escrutinios por causa de error, dolo o violencia; y,
- e) cuando se utilizaren padrones o boletines de votos falsos o no se habilitaren los boletines de voto de algún candidato.

**Artículo 308.-** La declaración de nulidad, en base a las causales mencionadas en el artículo anterior, podrá limitarse a la mesa, el distrito o el colegio electoral que hubiese padecido tales vicios. Pero si la cantidad de ellas representa más del veinte por ciento del total de electores se declarará la nulidad de toda la elección.

**Artículo 309.-** Son causales de nulidad de las elecciones realizadas ante las mesas electorales:

- a) la ausencia, destrucción o desaparición de la documentación prevista en el artículo 230 de este Código;
- b) la adulteración fraudulenta de tales documentos; y,
- c) la admisión del sufragio múltiple, o el de personas que no figuran en el padrón de la mesa y no ejercen función alguna ante ella.

**Artículo 310.-** Son anulables las elecciones cumplidas ante una mesa o sección electoral cuando:

- a) se hubiese negado el derecho de fiscalización a representantes de partidos, movimientos políticos o alianzas;
- b) no se hubiese exigido la presentación de documentos de identidad a los electores;
- c) varios electores hubiesen padecido coacción de parte de autoridad o éstas hayan incurrido en cohecho; y,
- d) se hubiere violado gravemente el secreto del voto.

**Artículo 311.-** En el juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electoral tendrá en cuenta:

- a) que no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quien dio causa o motivo para ello; y,
- b) que no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente.

## TÍTULO II INFRACCIONES PENALES

### CAPÍTULO I ACTIVIDADES ELECTORALES

**Artículo 312.-** A los efectos de la responsabilidad penal, todos los ciudadanos que desempeñen funciones electorales, tales como miembros de mesa, veedores y

apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas quedan equiparados a los funcionarios públicos.

**Artículo 313.-** Toda la documentación electoral tales como actas, padrones, protestas e impugnaciones, tienen la calidad de instrumento público.

## CAPÍTULO II DE LOS DELITOS

**Artículo 314.-** Los delitos electorales no son excarcelables.

**Artículo 315.-** El funcionario público que deliberadamente, para favorecer a un determinado partido, movimiento político o alianza, incurra en falseamiento de datos en la formación del Registro Cívico Permanente será pasible de la pena de penitenciaría de uno a cinco años, más una multa equivalente a cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial para ser elector o elegible por seis años.

**Artículo 316.-** El funcionario que destruyere los registros soportará las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

**Artículo 317.-** El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican sufrirá la pena de seis meses a un año de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos y la inhabilitación especial para ser elector o elegible por tres años:

- a) el que violare gravemente y de cualquier manera las formalidades establecidas en el presente Código para la constitución de mesas receptoras de votos, votación, escrutinio, o no extendiere las actas prescriptas o injustificadamente se negare a recibir protestas escritas de los veedores;
- b) el que, sin causa justificada suspendiere el acto electoral o basado en dudas injustificadas sobre la identidad de los votantes impidiere sistemáticamente su legítimo derecho de sufragio;
- c) el que deliberadamente alterare la fecha, lugar y hora establecidos para el acto electoral induciendo así a confusiones a los electores para impedirles el ejercicio de su derecho;
- d) el que deliberadamente admite el voto de electores cuyo nombre no figure en el padrón de la mesa, a menos que sean los mencionados en el artículo 218, numeral 2; o que alguien vote dos o más veces o admita la sustitución de un elector por otro;
- e) el que utilizando su autoridad para el efecto distribuyese boletines de votos falsos o adulterados o sustrajere boletines de las mesas.

f) el que no entregare o impidiere la entrega de documentos electorales sin causa justificada.

**Artículo 318.-** El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican se hará pasible de la pena de dos a seis meses de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos e inhabilitación especial para ser elector o elegido por cinco años:

- a) negarse a dar certificaciones que correspondan a los veedores o apoderados o realizar proclamaciones indebidas o fraudulentas;
- b) impedir se brinde a los electores, apoderados o veedores, cuando éstos lo requieran, los datos contenidos en los padrones de mesa en que deban votar o fiscalizar;
- c) discriminar indebidamente a los electores para impedirles ejercer con plena libertad su derecho a sufragio.

**Artículo 319.-** Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía que en violación de la prohibición del presente código detuvieren a integrantes de las mesas receptoras de votos o a cualquier elector no mediando flagrancia de un delito, sufrirán la pena de dos a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos y destitución de su oficio o empleo.

**Artículo 320.-** Quienes individualmente ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten o lo hagan en un sentido determinado o voten contra su voluntad o exigieren la violación del secreto del voto, sufrirán la sanción de seis meses a un año de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos. Si éstos mismos actos se realizan en grupo o portando armas la pena será de uno a cinco años.

**Artículo 321.-** Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores el día de las elecciones o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega efectiva de dádivas o recompensas, sufrirán la pena de uno a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

**Artículo 322.-** Quienes por la fuerza o mediante maniobras dolosas impidieren la entrada, salida o permanencia en los recintos electorales de los electores, candidatos, apoderados, o veedores purgarán la pena de seis meses a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

**Artículo 323.-** Sufrirá la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales:

- a) toda persona que se inscribiere en el Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada;
- b) toda persona que en una misma elección votara más de una vez, ya sea en la misma mesa, o en otras o en distritos electorales diferentes;

- c) los que detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de su misión a los mensajeros, correos o agentes encargados de la conducción de actas, pliegos, o cualquier otro documento de las autoridades electorales.

**Artículo 324.-** Serán castigados con la pena de un mes a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a cien jornales mínimos:

- a) quienes realizaren actos de propaganda electoral una vez finalizado el plazo establecido para el efecto;
- b) quienes de cualquier manera e independientemente de la posible comisión de otros delitos pertenecientes al fuero común atentaren contra el derecho de manifestarse o reunirse pacíficamente de que gozan todos los ciudadanos, ya sea de manera individual o en grupos organizados.
- c) los representantes del orden público que desobedecieren las órdenes de los presidentes de mesas receptoras de votos; y,
- d) los que se agavillan o reúnen a menos de doscientos metros de distancia de los locales de votación, ejerciendo sobre los electores presiones indebidas o haciéndolos blanco de injurias, ofensas u otras formas de coacción que atenten contra la libertad del sufragio.

**Artículo 325.-** Constituyen delitos electorales las actividades de los militares y policías en servicio activo, tipificadas a continuación:

- a) las opiniones, declaraciones o manifestaciones sobre asuntos político-partidarios o de carácter proselitista;
- b) la asistencia a reuniones organizadas por autoridades políticas, partidarias o de movimientos, municipales, departamentales y nacionales que no tuvieren carácter oficial, profesional o meramente social;
- c) la presencia en reuniones de partidos o movimientos políticos o de corrientes internas de los mismos aunque fueren en locales extrapartidarios o de movimientos;
- d) la participación en actos de índole político-partidario o campañas proselitistas o en las internas municipales, departamentales o nacionales de cualquier entidad política aunque ella se hallare en formación o no hubiere solicitado su reconocimiento;
- e) la gestión para la obtención de fondos y medios destinados a actividades políticas de cualquier índole, su donación o administración realizadas por sí o por interpósita persona; y
- f) la afiliación a los partidos o movimientos políticos.

No se encuentran comprendidos en los incisos b) y c) los policías cuya presencia en las reuniones se origine en el cumplimiento de sus funciones específicas.

**Artículo 326.-** Los que fueren declarados responsables de los delitos tipificados en el artículo anterior serán pasibles de la pena de seis meses a un año de penitenciaría, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación militar y policial. La prisión será cumplida en el local designado por el Juzgado.

**Artículo 327.-** Los particulares que propugnen o invoquen candidaturas de militares o policías en servicio activo serán penados con penitenciaría de cuatro a diez meses.

**Artículo 328.-** Quienes infringieren las normas establecidas para la fijación de carteles, o destruyeren intencionalmente material propagandístico de algún partido, movimiento político o alianza que concurre a elecciones, serán castigados con la pena de un mes a un año de penitenciaría, más una multa equivalente al monto del perjuicio causado y la reposición del valor del mismo.

**Artículo 329.-** Los directivos o responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores y que divulgan los resultados obtenidos en tales encuestas, dentro de los quince días anteriores a la celebración de las elecciones, se harán pasibles de sufrir la pena de dos a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a quinientos jornales mínimos. Igual pena se aplicará a quienes violaren la prohibición sobre divulgación de resultados de boca de urna. Se considerarán cómplices a los directivos de los medios masivos de comunicación social utilizados para la divulgación de los datos. La misma pena tendrán los directivos o responsables de los medios masivos de comunicación social que infringieren los plazos de propaganda electoral previstas en la presente ley.

**Artículo 330.-** Los administradores de campañas electorales que falseen las cuentas de la campaña o que se apropien de fondos destinados a tal fin sufrirán las penas establecidas en el código penal para el peculado.

### CAPÍTULO III DE LAS FALTAS

**Artículo 331.-** La persona designada como miembro de la mesa que injustificadamente no desempeñare dicha función incurrirá en grave falta y será sancionada con una multa de treinta a sesenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

**Artículo 332.-** Abonarán una multa de quince a treinta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas quienes:

- a) voten mediando inhabilitaciones establecidas en el artículo 91 de este código;
- b) siendo secretarios o funcionarios del Registro, omitieren comunicar las inhabilitaciones o sus levantamientos; y,
- c) violen las prohibiciones establecidas por la autoridad pública en materia de utilización de altavoces.

Los que infringieren lo dispuesto en el artículo 4 de este Código serán sancionados con una multa equivalente de medio a un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas.

**Artículo 333.-** El contenido del material de propaganda concebido en violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 292 de este Código hará pasible a sus autores o al partido, movimiento político o alianza que lo propicie de sufrir una multa de cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

**Artículo 334.-** Quienes perturbaren el orden que debe reinar en el desarrollo de actos electorales, penetrando al recinto en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes o portando armas provocando tumultos que entorpezcan o interrumpan el normal desarrollo de las actividades electorales serán pasibles de una multa de diez a veinte jornales mínimos.

**Artículo 335.-** Los comerciantes que vendieren bebidas alcohólicas desde doce horas antes del inicio del acto eleccionario y en el día de las elecciones abonarán la multa de cincuenta a doscientos jornales mínimos.

**Artículo 336.-** Los responsables de los entes públicos mencionados en el artículo 68 de este código, los sindicatos y las personas físicas que realizan aportes violando dicha disposición abonarán una multa equivalente al aporte y al doble de la aportación realizada si se tratare de fondos provenientes del extranjero; y el partido, movimiento político o alianza, que se benefició con tal aporte abonará la misma multa dispuesta en este artículo.

**Artículo 337.-** Los medios de comunicación social que alterasen el precio de sus tarifas normales durante el desarrollo de la campaña electoral favoreciendo a un partido, movimiento político o alianza y discriminando en perjuicio de otro, pagarán una multa equivalente a un mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

## **CAPÍTULO IV NORMAS DE APLICACIÓN**

**Artículo 338.-** Los procesos por delitos electorales serán sustanciados en la jurisdicción penal ordinaria, de conformidad con lo establecido en la ley que reglamenta la Justicia Electoral.

**Artículo 339.-** Las multas se aplicarán conforme a las disposiciones del Código Penal.

**Artículo 340.-** Será de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria entender en los procesos correspondientes a delitos electorales originados en la condición de militar o policía en servicio activo del incoado, los que podrán iniciarse de oficio o por denuncia de cualquier persona hábil.

**Artículo 341.-** La privación de libertad dispuesta contra un imputado, cuando éste fuere militar o policía en servicio activo, implicará la automática suspensión en sus funciones y la misma se cumplirá en un local designado por el juzgado.

**Artículo 342.-** Para todos los efectos que correspondan se aclara el concepto y alcance de la terminología siguiente:

- a) **Registro Cívico Permanente:** es el que se forma con la totalidad de los inscriptos que reúnan los requisitos formales;
- b) **Pre-padrón:** denominado también “pliego de publicaciones” es el que se constituye con la nómina de las personas inscriptas para sufragar, a los efectos de que se formulen, oportunamente, por el término de ley las tachas y reclamos; y,
- c) **Padrón:** es la nómina definitiva de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente habilitados para sufragar luego de resueltas las tachas y reclamos.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 343.-** Este Código Electoral no deroga ni modifica la Ley N° 772/95 “Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente”, salvo lo previsto en el artículo 8° de dicha ley que queda redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 8°.-** Los inscriptores, sean funcionarios públicos o no, desempeñan su tarea en el carácter establecido en el artículo 344 de este Código y percibirán un viático correspondiente a los días trabajados.”

**Artículo 344.-** Las funciones que este Código atribuye a los encargados de su cumplimiento se consideran carga pública. Por tanto son irrenunciables, salvo caso de enfermedad o de ausencia justificada ante la Justicia Electoral.

**Artículo 345.-** Los escritos que se presentaren ante la Junta Electoral se podrán hacer en papel común y libre de costos. Los certificados o testimonios que se relacionaren con la inscripción cívica y con el cumplimiento de la ley electoral serán expedidos por las autoridades nacionales en papel común y libre de costos.

**Artículo 346.-** Cuando por circunstancias excepcionales la elección coincidiera con el período de inscripciones, tachas o reclamos, ella se realizará con los registros del año anterior.

**Artículo 347.-** Deróganse la Ley N° 1 del 26 de febrero de 1990 y sus modificaciones Leyes N° 6/90, 3/91, 79/91, 39/92, 75/92, 154/93 y 514/94.

**Artículo 348.-** Las autoridades municipales a ser electas en los comicios de noviembre del año 2001, duraran cuatro años en sus mandatos<sup>27</sup>.

**Artículo 349.-** Los estatutos de los partidos políticos serán adaptados a las disposiciones de este Código dentro del plazo de un año<sup>28</sup>.

**Artículo 350.-** La asamblea o convención de los partidos políticos determinará la duración del mandato de las autoridades de los actuales órganos de dirección nacional, departamental y distrital dentro del plazo de un año<sup>29</sup>.

**Artículo 351.-** Autorízase al Tribunal Superior de Justicia Electoral a reglamentar la composición de las mesas electorales para las elecciones internas de los partidos políticos, designando un delegado electoral para cada local de votación<sup>30</sup>.

Queda igualmente autorizada la utilización de urnas electrónicas en las elecciones internas, municipales y generales, la determinación de los locales de votación y la reglamentación del uso de las urnas por partidos.

**Artículo 352.-** Para las elecciones internas de los partidos políticos se reconocerá como único domicilio legal el que haya sido declarado por el elector en el Registro Cívico Nacional<sup>31</sup>.

**Artículo 353.-** Los padrones confeccionados por los partidos políticos para ser utilizados en sus elecciones internas deberán ser remitidos al Tribunal Superior de Justicia Electoral, para su consideración y certificación a los efectos de cumplir con lo establecido en el Artículo 352 de la presente Ley y ser entregados a los Tribunales Electorales con por lo menos treinta días de anticipación a la fecha de los comicios<sup>32</sup>.

Aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a siete días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y seis. Promulgada el 17 de abril de 1996.

---

27. Texto modificado por artículo 1º de la Ley Nº 2460/04. Ver pág.130.

28. Incorporado por el artículo 2º de la Ley Nº 1830/01.

29. Incorporado por el artículo 2º de la Ley Nº 1830/01

30. Incorporado por el artículo 2º de la Ley Nº 1890/02.

31. Incorporado por el artículo 2º de la Ley Nº 1890/02.

## LEY N° 1281/98

---

### QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 635/95 QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL

**Artículo 1°.-** Modificase el artículo 25 del Capítulo VI de la Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

**Art 25.- Del Registro Electoral. Composición y designación.**

1. Créase en forma permanente el Consejo de la Dirección del Registro electoral. La designación de los miembros del Consejo la hará el Tribunal Superior de Justicia Electoral a propuesta de los partidos políticos con representación parlamentaria en ambas Cámaras del Congreso Nacional.
2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará de entre los miembros del Consejo instituido en el numeral anterior, un Director y un Vice-Director.

**Artículo 2°.-** Deróguense los artículos 84 y 85 del Capítulo IX, Disposiciones Comunes de la Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”.

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 22 de junio de 1998.

## **LEY N° 1733/01**

---

### **QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27, INCISO G) DE LA LEY N° 1294/87 ORGANICA MUNICIPAL**

**Artículo 1°.-** Modifícase la Ley N° 1294/87 Orgánica Municipal en su artículo 27, inciso g), cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

**g)** los miembros y funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, excepto el personal directivo y docente de los establecimientos públicos de enseñanza; y...”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 26 de julio de 2001.

## LEY Nº 1825/01

**QUE ESTABLECE EL VOTO ELECTRÓNICO EN DETERMINADOS MUNICIPIOS, LOCALES DE VOTACIÓN Y CANTIDAD DE MESAS RECEPTORAS DE VOTOS PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE 2001 Y SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 103, 104, 170, 171, 174, 198 INCISOS B), D) Y E), 200, 203, 211 EXCEPTO LA ULTIMA LÍNEA, 222, 223, 224, 226 Y 227 DE LA LEY Nº 834 CODIGO ELECTORAL**

### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º.-** La Justicia Electoral implementará el sistema del “Voto Electrónico” en las elecciones municipales convocadas para el 18 de noviembre de 2001. La implementación del referido sistema de votación se limitará a los siguientes municipios y locales de votación:

#### ASUNCIÓN

| LOCAL DE VOTACIÓN                         | CANTIDAD DE ELECTORES | CANTIDAD DE MESAS |
|---|-----------------------|-------------------|
| Colegio Privado Nuestra Señora del Huerto | 2.834                 | 10                |
| Colegio Privado San Cristóbal             | 3.838                 | 13                |
| Escuela Nacional República de Chile       | 1.423                 | 5                 |

#### ATYRÁ

| LOCAL DE VOTACIÓN                         | CANTIDAD DE ELECTORES | CANTIDAD DE MESAS |
|---|-----------------------|-------------------|
| Colegio Nacional Mcal. Francisco S. López | 2.500                 | 9                 |
| Liceo San Francisco                       | 1.173                 | 4                 |
| Escuela Nº 43                             | 2.334                 | 8                 |
| Escuela Nº 387                            | 1.086                 | 4                 |

**MACIEL**

| <b>LOCAL DE VOTACIÓN</b>       | <b>CANTIDAD DE ELECTORES</b> | <b>CANTIDAD DE MESAS</b> |
|--------------------------------|------------------------------|--------------------------|
| Escuela N° 61 Coronel Palacios | 1.901                        | 7                        |

**FERNANDO DE LA MORA**

| <b>LOCAL DE VOTACIÓN</b>            | <b>CANTIDAD DE ELECTORES</b> | <b>CANTIDAD DE MESAS</b> |
|-------------------------------------|------------------------------|--------------------------|
| Colegio Privado Dr. Facundo Insfrán | 1.203                        | 4                        |

**LAMBARÉ**

| <b>LOCAL DE VOTACIÓN</b> | <b>CANTIDAD DE ELECTORES</b> | <b>CANTIDAD DE MESAS</b> |
|--------------------------|------------------------------|--------------------------|
| Colegio Privado Paraguay | 2.423                        | 8                        |

**SAN ANTONIO**

| <b>LOCAL DE VOTACIÓN</b>          | <b>CANTIDAD DE ELECTORES</b> | <b>CANTIDAD DE MESAS</b> |
|-----------------------------------|------------------------------|--------------------------|
| Escuela N° 21 Enrique Luxo Pino   | 2.905                        | 10                       |
| Liceo Nacional Acosta Ñu          | 2.932                        | 10                       |
| Liceo Privado Candía Achucarro    | 1.363                        | 5                        |
| Colegio Privado María Auxiliadora | 1.640                        | 6                        |
| Colegio Tomás Romero Pereira      | 1.736                        | 6                        |
| Escuela Isaac Cabrera             | 480                          | 2                        |

**PEDRO JUAN CABALLERO**

| <b>LOCAL DE VOTACIÓN</b>                | <b>CANTIDAD DE ELECTORES</b> | <b>CANTIDAD DE MESAS</b> |
|---|------------------------------|--------------------------|
| Escuela Dr. Gaspar Rodríguez de Francia | 2.332                        | 8                        |

**Artículo 2.-** Suspéndese la vigencia de los artículos 103, 104, 170, 171, 174, 198 excepto incisos b), d), y e) 200, 203, 211 excepto la última línea que se transcribe a continuación: “Seguidamente se anotará en el padrón la palabra “votó”, 222, 223, 224, 226, y 227 de la Ley Nº 834 Código Electoral, en los municipios locales de votación, y en las mesas receptoras de votos establecidas en el artículo anterior.

**Artículo 3.-** Facúltase a la Justicia Electoral a reglamentar el empleo del sistema de votación electrónica, atendiendo a los requerimientos y características propias de dicho sistema.

**Artículo 4.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de noviembre del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional. Promulgada el 8 de noviembre de 2001.

## LEY N° 1830/01

### QUE MODIFICA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 32 Y LOS ARTÍCULOS 153, 154, 251, 254, 257 Y 290 Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY 834 DEL 17 DE ABRIL DE 1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO

#### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.** Modifícanse el inciso e) del artículo 32 y los artículos 153, 154, 251, 254, 257 y 290 de la Ley N° 834 del 17 de Abril de 1996 “Que establece el Código Electoral Paraguayo”, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

“**Art. 32.** Inciso e) La duración del mandato de las autoridades partidarias deberá ser de dos años y medio o cinco años. La elección de las autoridades de los órganos de dirección nacional, departamental o distrital, deberá realizarse por el voto directo, igual y secreto de todos sus afiliados.”

“**Art. 153.** Las elecciones nacionales y municipales serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, con por lo menos 6 meses de antelación a la fecha de los comicios. La resolución que convoque a elecciones deberá ser fundada y comunicada a los tres poderes del estado y a la dirección del registro electoral, la cual de inmediato adoptará las providencias del caso y dará amplia publicidad a la convocatoria en la que deberán expresarse:

- a) Fecha de elección nacional o municipal
- b) Fecha de realización de las elecciones en los partidos y movimientos políticos para la elección de candidatos;
- c) Cargos a ser llenados (clase y número);
- d) Distritos electorales en los que deben realizarse; y,
- e) Determinación de los colegios electorales de acuerdo con los cargos a ser llenados”.

“**Art. 154.** Se establecen dos periodos electorales para las elecciones de autoridades nacionales, departamentales, municipales y partidarias.

**Periodo Electoral Nacional.** Las elecciones nacionales se realizarán en el mes de abril o mayo del año respectivo. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, gobernadores, concejales departamentales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los noventa y ciento veinte días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Periodo Electoral Municipal.** Las elecciones de intendentes y concejales municipales se realizarán en el mes de octubre o de noviembre del año correspondiente, treinta meses después de las elecciones generales. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a intendentes y concejales municipales y, según corresponda, autoridades partidarias, en las que se realizarán en forma simultánea en el día domingo ubicado entre los noventa y ciento veinte días antes de fecha de elección señalado en la convocatoria respectiva.

**Vacancia definitiva de la Vicepresidencia.** Si se produjera la vacancia definitiva de la vicepresidencia de la República durante los tres primeros años del periodo constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla dentro de los treinta días de producida y la elección se realizará dentro de los ciento veinte días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a la Vicepresidencia de la República en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los sesenta y sesenta y seis días antes de la fecha de la elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Destitución de Gobernadores e Intendentes.** En caso de destitución de Gobernadores e Intendentes, la convocatoria a elecciones para cubrir la vacancia deberá ser efectuada dentro de los diez días de producido el hecho y las elecciones deberán realizarse dentro de los ochenta días después de la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a Gobernadores e Intendentes en elecciones que se realizarán en forma simultánea el día domingo ubicado entre los cuarenta y los cuarenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Vacancia definitiva de la Gobernación.** Si se produjere la vacancia por renuncia, impedimento definitivo o muerte del gobernador durante los tres primeros años del periodo constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla dentro de los mismos plazos previstos para los casos de destitución Gobernadores e Intendentes. Si la vacancia se produjera en los últimos dos años, la Junta Departamental, por mayoría absoluta, designará de entre sus

miembros a los que cumplirá en dichas funciones hasta completar el periodo respectivo.”

“**Art. 251.** Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es necesario ser ciudadano nacional o extranjero, inscripto en los padrones respectivos, reunir los requisitos establecidos por la Ley Orgánica Municipal y hallarse en el ejercicio del derecho del sufragio pasivo.

Los Intendentes Municipales o los que se hallaren desempeñando tales funciones por designación podrán ser candidatos a miembros de las Juntas Municipales siempre que hubieren renunciado al cargo tres meses de la fecha convocada para las elecciones”

“**Art. 254.** Las imputabilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este Código. El ejercicio de funciones de miembros de la Junta Municipal no constituye causal de inhabilidad para la designación como Intendente Municipal”

“**Art. 257.** El intendente podrá ser reelecto en el cargo por una sola vez en el periodo inmediato siguiente siempre que hubiere renunciado al cargo tres meses antes de la fecha convocada para las elecciones. Los miembros de las Juntas Municipales podrán ser reelectos.”

“**Art. 290.** El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y los programas de los partidos, movimientos políticos y alianzas, con la finalidad de concitar la adhesión del electorado. Es de responsabilidad de los partidos, movimientos políticos y alianzas que propician las candidaturas, cuidar que los contenidos en el mensaje constituyan una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo.

Se entiende por propaganda electoral la exposición en la vía y espacios públicos de pasacalles, pintatas y afiches que contengan propuestas de candidatos o programas para los cargos electivos; espacios radiales o televisivos con mensajes que llaman a votar por determinados candidatos o propuestas; espacios en periódicos (diarios, revistas, semanarios) con propuestas de candidaturas o programa de gobierno.

La propaganda electoral se extenderá por un máximo de sesenta días contados respectivamente desde dos días antes de los comicios, en los que está prohibida toda clase de propaganda electoral. En los comicios internos de los partidos políticos, la propaganda electoral no podrá exceder de treinta días.

La propaganda electoral a través de los medios masivos de comunicación social se extenderá por un máximo de treinta días, contados retroactivamente

desde dos días antes de los comicios. En los comicios internos de los partidos políticos, no podrá exceder de diez días.”

**Artículo 2º.** Ampliase las disposiciones finales y transitorias de la Ley N° 834 del 7 de abril de 1996 “Que establece el Código Electoral Paraguayo”, con la inclusión de los siguientes artículos.

“**Art. 348.** Las autoridades municipales a ser electas en los comicios del mes de noviembre del año 2001 duraran cuatro años en sus mandatos.”

“**Art. 349.** Los estatutos de los partidos políticos serán adaptados a las disposiciones de este Código dentro del plazo de un año.”

“**Art. 350.** La asamblea o convención de los partidos políticos determinará la duración del mandato de las autoridades de los actuales órganos de dirección nacional, departamental y distrital dentro del plazo de un año”.

**Artículo 3º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de octubre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de noviembre del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.

## LEY N° 1890/02

### QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 153,154, AMPLIA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO MODIFICADO POR LAS LEYES 1825 1830/01

#### EL CONGRESO DEL LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** Modificanse los artículos 153 y 154 de la Ley N° 834/96 “Que establece el Código Electoral Paraguayo”, modificado por las Leyes N°s. 1825 y 1830/01, los cuales quedan redactados como sigue:

“**Art. 153.-** Las elecciones nacionales y municipales serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, con por lo menos ocho meses de antelación a la fecha de los comicios. La resolución que convoque a elecciones deberá ser fundada y comunicada a los tres Poderes del Estado y a la Dirección del Registro Electoral, la cual de inmediato adoptará las providencias del caso y dará amplia publicidad a la convocatoria en la que deberá expresarse:

- a) fecha de elección nacional o municipal;
- b) fecha de la realización de las elecciones en los partidos y movimientos políticos para la elección de candidatos;
- c) cargos a ser llenados (clase y número);
- d) distritos electorales en los que debe realizarse; y,
- e) determinación de los colegios electorales de acuerdo con los cargos a ser llenados.”

“**Art. 154.-** Se establecen dos períodos electorales para las elecciones de autoridades nacionales, departamentales, municipales y partidarias.

**Período Electoral Nacional.** Las elecciones nacionales se realizarán en el mes de abril o de mayo del año respectivo. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, gobernadores, concejales departamentales y, según co-

responda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los noventa y ciento veinte días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Período Electoral Municipal.** Las elecciones de intendentes y concejales municipales se realizarán en el mes de octubre o de noviembre del año correspondiente, treinta meses después de las elecciones generales. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a intendentes y concejales municipales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los noventa y ciento veinte días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Vacancia definitiva de la Vicepresidencia.** Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia de la República durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla dentro de los treinta días de producida y la elección se realizará dentro de los ciento veinte días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a la Vicepresidencia de la República en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los sesenta y sesenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Destitución de Gobernadores e Intendentes.** En caso de destitución de gobernadores e intendentes, la convocatoria a elecciones para cubrir la vacancia deberá ser efectuada dentro de los diez días de producido el hecho y las elecciones deberán realizarse dentro de los ochenta días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a gobernadores e intendentes en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los cuarenta y cuarenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Vacancia definitiva de la Gobernación.** En caso de renuncia, impedimento definitivo o muerte del gobernador, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde su elección, la Junta Departamental, por mayoría absoluta, elegirá de entre ellos al miembro que cumplirá las funciones de gobernador hasta completar el período respectivo.”

**Artículo 2°.-** Amplíanse las disposiciones finales y transitorias de la Ley N° 834/96 “Que establece el Código Electoral Paraguayo”, modificado por las Leyes N°s. 1825 y 1830/01, con la inclusión de los siguientes artículos:

“**Art. 351.**- Autorízase al Tribunal Superior de Justicia Electoral a reglamentar la composición de las mesas electorales para las elecciones internas de los partidos políticos, designando un delegado electoral para cada local de votación.

Queda igualmente autorizada la utilización de urnas electrónicas en las elecciones internas, municipales y generales, la determinación de los locales de votación y la reglamentación del uso de las urnas por partidos.”

“**Art. 352.**- Para las elecciones internas de los partidos políticos se reconocerá como único domicilio legal el que haya sido declarado por el elector en el Registro Cívico Nacional.”

“**Art. 353.**- Los padrones confeccionados por los partidos políticos para ser utilizados en sus elecciones internas deberán ser remitidos al Tribunal Superior de Justicia Electoral, para su consideración y certificación a los efectos de cumplir con lo establecido en el Artículo 352 de la presente ley y ser entregados a los Tribunales Electorales con por lo menos treinta días de anticipación a la fecha de los comicios.”

**Artículo 3°.**- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de marzo del año dos mil dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de abril del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional. Ley promulgada el 9 de mayo del 2002.

## LEY Nº 1975/02

---

### QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 130, 154 Y 155 DE LA LEY Nº 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO, MODIFICADO POR LAS LEYES Nº 1830/01 Y 1890/02

#### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º.-** Modifícanse los Artículos 130, 154 y 155 de la Ley Nº 834/96 “Que establece el Código Electoral Paraguayo”, modificado por las Leyes Nº 1830/01 y 1890/02, los cuales quedan redactados como sigue:

“**Art. 130.-** Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde el uno de marzo al treinta de octubre de cada año, ante las mesas inscriptoras que funcionarán de martes a domingo, inclusive feriados, en los lugares indicados por la autoridad correspondiente de la Justicia Electoral”

“**Art. 154.-** Se establecen dos periodos electorales para las elecciones de autoridades nacionales, departamentales, municipales y partidarias.

**Periodo Electoral Nacional.** Las elecciones nacionales se realizarán en el mes de abril o mayo del año respectivo. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Gobernadores, Concejales Departamentales y, según corresponda, Autoridades Partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento treinta y cinco días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Periodo Electoral Municipal.** Las elecciones de Intendentes y Concejales Municipales se realizarán en el mes de octubre o de noviembre del año correspondiente, treinta meses después de las elecciones generales. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a Intendentes y Concejales Municipales y, según corresponda, Autoridades Partidarias, en elecciones que se

realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento treinta y cinco días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Vacancia definitiva de la Vicepresidencia.** Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia de la República durante los tres primeros años del periodo constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla dentro de los treinta días de producida y la elección se realizará dentro de los ciento veinte días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a la Vicepresidencia de la República en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los sesenta y sesenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Destitución de Gobernadores e Intendentes.** En caso de destitución de Gobernadores e Intendentes, la convocatoria a elecciones para cubrir la vacancia se efectuará dentro de los diez días de producido el hecho y las elecciones se realizarán dentro de los ochenta días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a Gobernadores e Intendentes en elecciones que se realizarán de forma simultánea, el día domingo ubicado entre los cuarenta y cuarenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Vacancia definitiva de la Gobernación.** En caso de renuncia, impedimento definitivo o muerte del Gobernador, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde su elección, la Junta Departamental, por mayoría absoluta, elegirá “entre ellos al miembro que cumplirá las funciones de Gobernador hasta completar el periodo respectivo”.

“**Art. 155.-** Las candidaturas deberán presentarse ante la Justicia Electoral, en los plazos determinados por ella. En los casos en que la Constitución Nacional determine plazos menores, las candidaturas deberán presentarse hasta un mes antes de las elecciones”.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

## LEY N° 2096/03

---

### QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY N° 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 171 de la Ley N° 834/96 “Que establece el Código Electoral Paraguayo”, que queda redactado como sigue:

**“Art. 171.-** Los boletines para las elecciones nacionales y de las internas de los partidos y movimientos políticos serán de la forma y requisitos establecidos en el artículo anterior. El contenido y los colores del modelo oficial serán fijados por la Justicia Electoral. En los boletines para los cargos pluripersonales, en particular de senadores, diputados, Juntas Departamentales y Juntas Municipales deberán figurar el nombre, la fotografía impresa del rostro del primer candidato de la lista que encabeza y el número de cada partido”.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de noviembre del año dos mil dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de abril del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

## LEY N° 2450/04

---

### QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 1830, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICATORIA DE LA LEY N° 834 DEL 17 DE ABRIL DE 1996 QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** Modifícase parcialmente el Artículo 2° de la Ley N° 1830, de fecha 16 de noviembre de 2001, modificatoria de la Ley N° 834 del 17 de abril de 1996 “Que establece el Código Electoral Paraguayo”, en lo referente al Artículo 348, que queda redactado de la siguiente manera:

**“Art. 348.-** Las autoridades municipales electas en los comicios de noviembre del año 2001, durarán cinco años en sus mandatos”.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los trece días del mes de mayo del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los doce días del mes de agosto del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. Promulgada el 27 de agosto de 2004.-

## **LEY N° 2460/04**

---

### **QUE ESTABLECE DURACION DE FUNCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES A SER ELECTAS EN LOS COMICIOS DEL AÑO 2006**

#### **EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Las autoridades municipales a ser electas en los comicios de noviembre del año 2006 durarán cuatro años en sus funciones.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los tres días del mes de junio del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los dos días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.  
Promulgada el 22 de septiembre de 2004.

## LEY N° 2851/05

---

### QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL USO DE URNAS ELECTRONICAS EN LAS INTERNAS PARTIDARIAS

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** Establécese la obligatoriedad del uso de las urnas electrónicas en las internas de todos los partidos políticos inscriptos y reconocidos por la Justicia Electoral.

**Artículo 2°.-** La Justicia Electoral proveerá las urnas electrónicas a todos los partidos políticos con la necesaria antelación de tiempo y garantizará la capacitación de los componentes de las mesas, apoderados, veedores y a quien pudiera interesar el proceso electoral interno, conforme a la modalidad de cada partido político

**Artículo 3°.-** Los tribunales electorales de los partidos políticos deberán solicitar la colaboración permanente de la Justicia Electoral para los actos preelectorales que tengan relación con la utilización de las urnas electrónicas.

**Artículo 4°.-** Una vez vencidos los plazos de inscripción de candidaturas, los movimientos internos que participarán en las elecciones deberán nombrar ante los tribunales partidarios a sus representantes técnicos, a fin de realizar un acompañamiento desde el inicio mismo del proceso en todo lo referente a la utilización de las urnas electrónicas para el acto eleccionario. En caso de que esta participación sea denegada o limitada por los tribunales partidarios, intervendrá a pedido de parte el Juez de Primera Instancia Electoral de la Circunscripción correspondiente, a los efectos de garantizar la intervención correspondiente.

**Artículo 5°.-** Solamente en caso de imposibilidad técnica o material del uso de las urnas electrónicas, podrá utilizarse el sistema actual siempre que medie acuerdo entre

todos los apoderados de los movimientos intervinientes, labrándose el acta correspondiente para el efecto. En caso contrario, se suspenderá el acto eleccionario en dicha mesa o local electoral para el siguiente domingo al de la fecha fijada para las elecciones.

**Artículo 6º.-** Una vez cumplido el horario de cierre de votación y habiendo sufragado todos los electores que en dicho horario se encuentren en el local de votación, los miembros de mesa darán copias firmadas del resultado del cómputo final que registren las urnas electrónicas en cada mesa a los representantes de todas las listas de candidatos. Los delegados electorales harán llegar los originales de los mismos a los tribunales electorales partidarios y una copia firmada al Tribunal Superior de Justicia Electoral.

**Artículo 7º.-** Las autoridades partidarias que no cumplan lo establecido en el artículo anterior, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Electoral.

**Artículo 8º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintisiete días mes de setiembre del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. Promulgada el 26 de diciembre de 2005.

## LEY N° 2858/06

### QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 116, 117, 130, 140, 144 Y 147 DE LA LEY N° 834/96, QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 116, 117, 130, 140, 144 y 147 de la Ley N° 834 del 17 de abril de 1996 “Que establece el Código Electoral Paraguayo”, que quedan redactados de la siguiente forma:

**“Art. 116.-** Resueltas por los Juzgados Electorales las reclamaciones que se hubiesen presentado por inclusiones u omisiones indebidas en las listas de inscripción, los responsables del Registro Electoral del distrito correspondiente remitirán a la Dirección del Registro Electoral, el primer día hábil de marzo de cada año:

- a) las listas de inscripciones válidas contenidas en los pliegos de publicación, por barrio o compañía; y,
- b) las listas de los eliminados y suspendidos en el ejercicio del derecho del sufragio de los Registros de años anteriores, con especificación de las causas y números de inscripción en el Registro de barrio o compañía a que pertenece el suspendido o eliminado.

Recibidas las listas de inscriptos, eliminados y suspendidos, respectivamente, la Dirección del Registro Electoral procederá a formar los Registros de cada distrito correspondiente.”

**“Art. 117.-** Formados el Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros de cada distrito, la Dirección del Registro Electoral, en posesión de las listas, remitirá a

sus oficinas de todos los distritos electorales de la República los pre-padrones antes del 30 de marzo de cada año.”

“**Art. 130.-** Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde el 1 de marzo al 30 de diciembre de cada año, ante las mesas inscriptoras que funcionarán de martes a domingo, inclusive feriados, en los locales indicados por la autoridad correspondiente de la Justicia Electoral.”

“**Art. 140.-** El primer día hábil de enero de cada año, los inscriptores entregarán al responsable del Registro Electoral Distrital que le correspondiere, el talonario sobrante con su respectivo pliego de publicación para redactar el acta de clausura de la lista de inscriptos del año. Previo cotejo de los datos, el responsable del Registro Electoral Distrital dará entrada a dichos documentos y dispondrá la publicación de los pliegos del año, poniéndolos de manifiesto en el local del Registro Electoral Distrital conjuntamente con el Registro de los años anteriores, hasta el veinte de enero, a disposición de los electores que desearan examinarlos a los efectos de las tachas y reclamos a que pudieran dar lugar.”

“**Art. 144.-** Los reclamos y tachas a que dieran lugar las inscripciones del pliego de publicación, serán deducidos por escrito durante el mes de enero de cada año ante el responsable del Registro Electoral Distrital respectivo, el que elevará los antecedentes al Juzgado Electoral competente para su resolución.”

“**Art. 147.-** Presentado un reclamo o deducida una tacha por escrito, el Juez Electoral los resolverá hasta el 20 de febrero de cada año, debiendo al efecto citar a los interesados a una audiencia verbal, en la que éstos deberán producir las pruebas que tuvieren y resolverá el incidente dentro del término señalado por este artículo.”

**Artículo 2°.-** Deróganse la Ley N° 2.783/05 y la modificación del artículo 130, dispuesta en la Ley N° 1.975/02.

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diecisiete días mes de noviembre del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. Promulgada el 3 de enero de 2006.

## LEY N° 3017/06

### QUE REGLAMENTA LA UTILIZACIÓN DE URNAS ELECTRÓNICAS, DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL PARAGUAY.

#### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** La utilización de las urnas electrónicas para las elecciones de autoridades nacionales, departamentales, municipales y otras previstas en la Constitución Nacional y las leyes, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

**Artículo 2°.-** El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá dar efectiva intervención a los apoderados de los partidos políticos y movimientos que participen de las elecciones en cuestión, en todo el proceso de desarrollo del código fuente, la generación del código ejecutable y la instalación de los mismos y demás procesos complementarios. A tal efecto los partidos y movimientos políticos acreditarán a uno o más informáticos ante dicha instancia.

**Artículo 3°.-** Los apoderados informáticos de cada una de las organizaciones políticas participantes, tendrán acceso irrestricto a toda la información y documentación técnica relativa a los programas fuentes, programas ejecutables, las bibliotecas especiales y los sistemas de seguridad; así como los programas aplicativos y de consolidación de resultados, conforme al marco de seguridad que garantice la inviolabilidad de los programas.

**Artículo 4°.-** Una vez instalado el programa informático, las urnas serán almacenadas en un lugar de acceso restringido hasta la fecha en que estas deben ser remitidas a los distintos locales de votación. El ingreso a dicho recinto solo será permitido a funcionarios nombrados a tal efecto por el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE), en una nomina que será confeccionada a propuesta de los partidos y movimientos políticos en cuestión. Por su parte, los apoderados informáticos de las distintas organizaciones políticas podrán constituirse en dicho lugar de depósito para cerciorarse de las condiciones de guarda de las urnas electrónicas.

**Artículo 5°.-** El Tribunal Superior de Justicia Electoral del (TSJE) deberá habilitar un proceso de fiscalización de las urnas electrónicas con los apoderados informáticos de los movimientos internos de los partidos políticos, en sus respectivas elecciones de autoridades, conforme a sus estatutos, y de los partidos y movimientos políticos en elecciones nacionales, quince días antes de la fecha de los comicios de referencia.

Dicho procedimiento se llevará a cabo sobre un mínimo de una urna asignada a cada distrito de votación, seleccionada al azar. Esta urna se apartará en un lugar adecuado, donde se procederá a realizar la prueba de votación durante cinco horas. El resultado final del escrutinio de la misma se dejará expreso en acta labrada por escribano público. Las urnas seleccionadas una vez terminada la prueba deberán ser lacradas.

**Artículo 6°.-** En dicho proceso, se verificará:

- a) La carga correcta en la urna electrónica de los datos ingresados en la misma.
- b) La coincidencia entre los datos ingresados y los impresos en las actas de cierre de las urnas electrónicas.
- c) Si se han cargado efectivamente todas las candidaturas en la urna electrónica.
- d) La certificación del funcionamiento correcto del teclado de las urnas electrónicas.
- e) Los procedimientos de reemplazo de las urnas electrónicas por las urnas de contingencia.
- f) El estado de los lacres de las urnas electrónicas.

**Artículo 7°.-** Veinticuatro horas antes al día de realización de las elecciones, el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) realizará la selección de las mesas electorales, cuyas urnas serán auditadas durante el día de los comicios. Dicha selección se efectuará a través de un sorteo realizado en presencia de los apoderados generales y apoderados informáticos de los partidos y movimientos políticos, que participaran en los comicios; y afectará al menos a 1% (uno por ciento) del total de las mesas electorales en todo el país.

**Artículo 8°.-** El día de los comicios los miembros de las Juntas Cívicas, acompañados con los apoderados de todos los partidos políticos acreditados en aquellos locales de votación, cuyas mesas hayan sido sorteadas por el procedimiento referido en el artículo anterior, procederán a la certificación de las urnas electrónicas en cuestión. Dicho procedimiento verificará por lo menos los ítems establecidos en el Artículo 6° de la presente Ley, y se asentará en un acta que, a dicho efecto, será labrada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE), y será suscrita por las referidas autoridades de los mismos.

**Artículo 9°.-** Terminados los comicios, y una vez concluido el proceso de transferencia de datos, las urnas electrónicas serán nuevamente depositadas en el mismo lugar en que fueran almacenadas antes de la realización de los mismos.

**Artículo 10°** - Dentro de la semana posterior a los comicios, el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) procederá a convocar a los apoderados generales e informáticos de los partidos y movimientos políticos participantes en los mismos para la realización de la verificación final. En dicha ocasión, se observaran las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 6° de la presente Ley.

**Artículo 11°.-** Durante los distintos procesos de verificación, las urnas electrónicas auditadas serán individualizadas con un distintivo especial que permita identificar las máquinas que ya han sido verificadas, de manera que los procesos siguientes se dirijan a aquellas que aun no han sido objeto de control.

**Artículo 12°.-** Si a través de los procesos de verificación, se constatare la existencia de pruebas que de manera equívoca supongan que el código fuente ha sido adulterado para beneficiar a alguna candidatura en especial, los partidos y movimientos políticos perjudicados podrán solicitar:

- a) La suspensión de los comicios, en el caso de que tal verificación se diere en el momento previsto en el artículo 5° de la presente Ley
- b) La nulidad total de los comicios, en el caso de que derivara de los controles establecidos en los artículos 8° y 10° de la presente Ley.

**Artículo 13°.-** El Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) pondrá a disposición de los electores a la entrada de todos los locales de votación, urnas electrónicas destinadas al sólo efecto de entrenamiento, bajo la responsabilidad de las candidaturas en pugna.

**Artículo 14°.-** Quedan derogadas las Leyes N° 1.825/01 y 2.851/05, en cuanto se contrapongan a las disposiciones de la presente Ley, y todas las demás disposiciones legales contrarias a esta Ley.

**Artículo 15° .-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de junio del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, siete días del mes de septiembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. Promulgada el 5 de octubre de 2006.-

## LEY N° 3166/07

---

### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 106, 170, 246, 247, 248 y 258 de la Ley N° 834 del 17 de abril de 1996 “QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO”, que quedan redactados de la siguiente forma:

“**Art. 106.-** Cada distrito electoral de la República tendrá un Registro Cívico Permanente de electores para cargos de Presidente de la República, miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, Parlamentarios del Mercosur, Gobernador, Junta Departamental, Intendente Municipal, miembros de Juntas Municipales, Convencionales Constituyentes y Referéndum.”

“**Art. 170.-** La votación será hecha en boletines únicos divididos en espacios cuadriláteros de cuatro centímetros. Cada espacio tendrá un color y número diferenciado. El color será propuesto por los partidos, movimientos políticos y alianzas reconocidos con el número que le sea adjudicado por la Justicia Electoral, los cuales pasarán a ser propiedad exclusiva de los mismos mientras subsistan.

Habrà un solo boletín para el cargo de Presidente y de Vicepresidente de la República, uno para la Cámara de Senadores, otro para la Cámara de Diputados que se integrará conforme lo establece el Artículo 221 de la Constitución Nacional, uno para Parlamentarios del Mercosur, uno para Convencionales Constituyentes, uno para Gobernador, uno para Junta Departamental, uno para Intendente Municipal y uno para Junta Municipal, respectivamente, con mención de los cargos a llenarse y el período correspondiente.”

### “CAPITULO III DE LA ELECCION DE SENADORES, DIPUTADOS Y PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR”

“**Art. 246.-** Son elegibles para desempeñarse como senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur, los que hallándose en ejercicio de su derecho de sufragio pasivo reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Nacional y no se hallen comprendidos en las inhabilidades establecidas en la misma.”

“**Art. 247.-** Los senadores serán electos por el sistema de lista completa y de representación proporcional, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.”

Los diputados serán electos en colegios electorales departamentales de acuerdo con el número de electores de cada departamento incluida la ciudad de Asunción con circunscripción electoral propia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 221 de la Constitución Nacional y el Artículo 6° inciso i) de la Ley N° 635/95.

Los parlamentarios del Mercosur serán electos por el sistema de lista completa y de representación proporcional, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.”

“**Art. 248.-** La elección para senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur, tendrá lugar simultáneamente con la que se realice para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, salvo las modificaciones que pudieran surgir como consecuencia de las disposiciones previstas al respecto por el Consejo del Mercosur, de conformidad con el Protocolo.”

### “CAPITULO VII DE LA DISTRIBUCION DE ESCAÑOS”

“**Art. 258.-** Los convencionales constituyentes, senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional.

Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D´Hont, que consiste en lo siguiente:

- a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos por todas las listas;

b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

| <b>División por</b> | <b>1</b> | <b>2</b> | <b>3</b> | <b>4</b> |
|---------------------|----------|----------|----------|----------|
| <b>Lista A</b>      | 168.000  | 84.000   | 56.000   | 42.000   |
| <b>Lista B</b>      | 104.000  | 52.000   | 34.666   | 26.000   |
| <b>Lista C</b>      | 72.000   | 36.000   | 24.000   | 18.000   |
| <b>Lista D</b>      | 64.000   | 32.000   | 21.333   | 16.000   |
| <b>Lista E</b>      | 40.000   | 20.000   | 13.333   | 10.000   |

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

c) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de diciembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a quince días del mes de marzo del año dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Asunción, 30 de marzo de 2007

## LEY N° 3212/07

### QUE AMPLIA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y CREA LA FIGURA DE LAS CONCERTACIONES

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

#### **Artículo 1º.- Naturaleza Jurídica**

La concertación es una organización político-electoral, establecida por tiempo determinado, creada en virtud de un acuerdo entre dos o más partidos o movimientos políticos reconocidos, para la participación en elecciones generales y municipales y la consiguiente formación de los gobiernos que resulten de éstas y la ejecución de las acciones políticas correspondientes, mediante la presentación de candidaturas para cargos nacionales, departamentales o municipales, ya sean para todos o algunos de los mismos. Goza de autonomía administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos en la legislación electoral y el acuerdo respectivo.

#### **Artículo 2º.- Formalización de la Concertación**

Para que la concertación quede perfeccionada, los partidos y movimientos políticos que deseen integrarla, deberán acordar a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar en escritura pública que contenga, cuanto menos, los siguientes requisitos:

- a) las organizaciones que forman parte de ella;
- b) los comicios en los cuales participará la concertación;
- c) el nombre de la concertación, la designación de apoderados, la plataforma electoral y el órgano encargado de su conducción; así como la forma y número de miembros de que se compondrá el mismo;

- d) la determinación de los titulares del derecho al sufragio activo y pasivo para las candidaturas internas de la concertación;
- e) el mecanismo de elaboración y el contenido del padrón electoral a ser utilizado;
- f) la composición y designación del tribunal electoral interno de la concertación, el cual elaborará el padrón electoral, organizará los comicios y será responsable de todo lo referente a las elecciones internas de la misma;
- g) el método de elección de las candidaturas a cargos unipersonales y pluripersonales y el mecanismo de sustitución para los casos de inhabilidad, renuncia o muerte de los mismos; y
- h) el régimen económico de la concertación, a los efectos de la distribución del aporte estatal y subsidio electoral previstos en la ley.

La concertación se extenderá por el período de duración previsto para los cargos electivos, resultantes de los comicios para los que ella fuera creada.

### **Artículo 3º.- Inscripción**

Para su inscripción, el acuerdo por el que se crea la concertación será presentado a la Justicia Electoral, a los efectos de su asiento en el registro correspondiente, en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos:

- a) los partidos y movimientos políticos que integran la concertación;
- b) el nombre de la concertación y el tiempo de duración de la misma;
- c) los comicios en los que participará la concertación;
- d) la constancia de que la concertación fue autorizada por el voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención del partido o movimiento político;
- e) el mecanismo adoptado para la elección de las candidaturas unipersonales y pluripersonales;
- f) la plataforma electoral común;
- g) los nombres de los apoderados designados; y,
- h) la forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la concertación, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.

Al escrito respectivo, se acompañará copia autenticada de la Escritura Pública mencionada en el artículo anterior.

El Tribunal Electoral se pronunciará sobre la presentación dentro del plazo de cinco días hábiles.

### **Artículo 4º.- Concertaciones Departamentales o Distritales.**

Para la creación de concertaciones departamentales o distritales, bastará que la asamblea, convención o congreso de los partidos y movimientos políticos, habilite al órgano nacional de conducción de el o los partidos o movimientos que la integren a concretar concertaciones en los respectivos departamentos o distritos, pudiendo al efecto establecer los lineamientos que ellas habrán de seguir en toda la República o en parte de ella.

Las concertaciones departamentales o distritales deberán presentar al Tribunal Electoral de la circunscripción electoral correspondiente los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley para la creación de concertaciones, a los efectos de su inscripción en el registro respectivo.

**Artículo 5°.-** Para ser candidato de los partidos o movimientos políticos de la concertación, a un cargo electivo cualquiera, es requisito ser electo por el voto directo, libre, igual y secreto de los ciudadanos que sean titulares de ejercer el derecho al sufragio, según las disposiciones previstas en la legislación electoral y en el acuerdo de la concertación.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de noviembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de mayo del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

## LEY N° 3273/07

---

### QUE SUSPENDE TRANSITORIAMENTE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL

#### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º.-** La presente Ley suspende transitoriamente la vigencia de los artículos 116, 117, 130, 140, 144 y 147, correspondientes a la Ley N° 834/96 Código Electoral y sus modificaciones dispuestas en la Ley N° 2.858/06, que queda redactada en los siguientes términos.

**“Artículo 116.-** Resueltas por los Juzgados Electorales las reclamaciones que se hubiesen presentado por inclusiones u omisiones indebidas en las listas de inscripción, los responsables del Registro Electoral del Distrito correspondiente remitirán a la Dirección del Registro Electoral, el primer día hábil de enero del 2008:

- a. Las listas de inscripciones válidas contenidas en los pliegos de publicación, por barrio o compañía; y,
- b. Las listas de los eliminados y suspendidos en el ejercicio del derecho del sufragio de los Registros del año 2007 con especificación de las causas y números de inscripción en el Registro del barrio o compañía a que pertenece el suspendido o eliminado.

Recibidas las listas de inscriptos, eliminados y suspendidos, respectivamente, la Dirección del Registro Electoral procederá a formar los Registros de cada distrito correspondiente”.

**“Artículo 117.-** Formados el Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros de cada distrito, la Dirección del Registro Electoral, en posesión de las listas, remitirá a sus oficinas de todos los distritos electorales de la República los prepadrones antes del 15 de marzo del año 2008”.

**“Artículo 130.-** Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde el 1º de marzo al 30 de octubre del año 2007, ante las mesas inscriptoras que funcionarán de martes a domingo, inclusive feriados, en los locales indicados por la autoridad correspondiente de la Justicia Electoral”.

**“Artículo 140.-** El primer día hábil de noviembre del año 2007, los inscriptores entregarán al responsable del Registro Electoral Distrital que le correspondiere, el talonario sobrante con su respectivo pliego de publicación para redactar el acta de clausura de la lista de inscriptos del año. Previo cotejo de los datos, el responsable del Registro Electoral Distrital dará entrada a dichos documentos y dispondrá la publicación de los pliegos del año, poniéndolos de manifiesto en el local del Registro Electoral Distrital conjuntamente con el Registro de los años anteriores, hasta el veinte de noviembre del año 2007, a disposición de los electores que desearan examinarlos a los efectos de las tachas y reclamos a que pudieran dar lugar”.

**“Artículo 144.-** Los reclamos y tachas a que dieran lugar las inscripciones del pliego de publicación, serán deducidos por escrito durante el mes de noviembre de año 2007 ante el responsable de Registro Electoral Distrital respectivo, el que elevará los antecedentes al Juzgado Electoral competente para su resolución”.

**“Artículo 147.-** Presentado un reclamo o deducida una tacha por escrito, el Juez Electoral los resolverá hasta el 20 de diciembre de año 2007, debiendo al efecto citar a los interesados a una audiencia verbal, en la que éstos deberán producir las pruebas que tuvieren, y resolverá el incidente dentro del término señalado por este artículo”.

**Artículo 2.-** Autorízase a la Justicia Electoral a realizar el corte técnico administrativo del 31 de julio hasta el 15 de agosto del año 2007, a los efectos de que los inscriptos hasta la fecha, puedan formar parte del Registro Cívico Permanente, a fin del cruzamiento con los padrones partidarios para las elecciones internas de los mismos; así como para la determinación de números de bancas de la Cámara de Diputados y Juntas Departamentales previstas en el Art.6º, Inc. i) de la Ley Nº 635/95 y de conformidad al Art. 221 de la Constitución Nacional.

**Artículo 3.-** Esta Ley tendrá vigencia durante el año 2007, a efectos de la formación del Registro Cívico Permanente de dicho año y la confección del Padrón de electores a ser utilizado para las elecciones generales previstas para el año 2008. Cumplidos dichos plazos, la misma quedará sin efecto, restableciéndose la vigencia del texto modificado por la presente Ley.

**Artículo 4.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la honorable cámara de senadores de la nación, a doce días del mes de julio del año dos mil siete.



## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

# RESOLUCIÓN TSJE N° 77

Asunción, 27 de septiembre de 2002

### POR LA QUE SE DISPONE LA UTILIZACIÓN DE URNAS ELECTRÓNICAS PARA LAS ELECCIONES GENERALES DE 2003

**VISTO:** El artículo 351 de la Ley N° 834, que autoriza "... la utilización de urnas electrónicas en las elecciones internas, municipales y generales..."; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**QUE** el Proyecto Piloto Urnas Electrónicas, puesto en vigencia en ocasión de las Elecciones Municipales de 2001, ha sido calificado positivamente tanto desde el punto de vista técnico como político. -----

**QUE**, a fin de avanzar en el Proyecto de Utilización de las Urnas Electrónicas en los procesos electorales, el Tribunal Superior de Justicia Electoral ha solicitado y obtenido nuevamente el apoyo del Superior Tribunal Electoral de la República Federativa del Brasil para las próximas Elecciones Generales previstas para el 2003.-----

**QUE** los estudios técnicos realizados por la Dirección del Registro Electoral, la Dirección General de Informática y la Asesoría de la OEA recomiendan la utilización de las Urnas Electrónicas para el procesamiento de hasta el cincuenta por ciento de los votos.-----

**QUE**, en este estado, corresponde determinar la utilización de las Urnas Electrónicas y notificar a los Partidos Políticos y a los Poderes del Estado los términos de la decisión.-----

**QUE** es necesario planificar, coordinar, controlar, ejecutar y evaluar todas las actividades pertinentes a la utilización de dichas Urnas para las Elecciones Generales de 2003, a efectos de garantizar su implementación exitosa.-----

**QUE** en tal sentido, se debe conformar una comisión interdisciplinaria que se encargue de administrar este programa, bajo la supervisión del Tribunal Superior de Justicia Electoral representado por uno de sus Miembros.-----

**QUE** es conveniente que el asesor de la OEA, acreditado ante la Justicia Electoral, colabore permanentemente con la Comisión en la ejecución de este programa.-

**QUE** el artículo 6, inciso “u” de la Ley 635, habilita al Tribunal Superior de Justicia Electoral a “Adoptar las providencias requeridas para el cumplimiento de las finalidades que le asignan esta Ley y el Código Electoral”-----

**POR TANTO, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL  
R E S U E L V E:**

**1. DISPONER** la utilización de las Urnas Electrónicas para el procesamiento de hasta el cincuenta por ciento de los votos en las Elecciones Generales de abril de 2003.-----

**2. ENCOMENDAR** al Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Doctor Rafael Dendia, la supervisión y dirección de este programa de voto electrónico para las mencionadas elecciones.-----

**3. CONFORMAR** la Comisión de voto electrónico con las siguientes personas: Dr. Rigoberto Zarza, Lic. José Loreto Ovelar, Lic. Carlos María Ljubetic, Abog. Gustavo Laterza, Abog. Carlos Miguel Goiburu, Lic. Ricardo Lesme, Lic. Juan López, Lic. Juan Aguiar, Lic. Adriana Parcerisa, y el Sr. Gerardo José Facetti Santiviago.-----

**4. ENCARGAR** la asesoría del programa al ingeniero Jairo García, consultor de la OEA en la Justicia Electoral.-----

**5. COMUNICAR** a los Poderes del estado, a los Partidos Políticos y a quienes corresponda.-----

**6. ARCHIVAR.**-----

## RESOLUCIÓN TSJE N° 93

Asunción, 05 de noviembre de 2002

### **POR LA QUE SE DETERMINAN LOS DISTRITOS EN LOS CUALES SE VOTARÁN A TRAVÉS DE LAS URNAS ELECTRÓNICAS EN LAS ELECCIONES GENERALES DEL 27 DE ABRIL DE 2003**

**VISTA:** La Resolución TSJE N°. 77, de fecha 27 de septiembre de 2002, en la que se dispone la utilización de las urnas electrónicas para las Elecciones Generales de 2003; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**QUE**, el artículo 351 de la Ley N° 1890 autoriza "... la utilización de urnas electrónicas en las elecciones internas, municipales y generales ...".-----

**QUE**, la Resolución mencionada más arriba dispone la utilización de las urnas electrónicas para el procesamiento de hasta el cincuenta por ciento de los votos en las Elecciones Generales de abril de 2003.-----

**QUE**, es necesario establecer los distritos en los cuales se realizará la votación a través de las urnas electrónicas.-----

**QUE**, entre los deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, contemplados en la Ley 635, artículo 6, se encuentra en su inciso v): "Elaborar los reglamentos que regulen su funcionamiento y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral". -----

**POR TANTO**, en atención de las disposiciones legales citadas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL** -----

#### **R E S U E L V E:**

**1) DETERMINAR** que los municipios en que se realizará la votación a través de las urnas electrónicas, para la elección de los distintos cargos en las Elecciones Gene-

rales del 27 de abril de 2003, son los siguientes: **ASUNCIÓN, CAACUPÉ, ATYRÁ, VILLARRICA, CORONEL OVIEDO, CAAGUAZÚ, CAAZAPÁ, MACIEL, ENCARNACIÓN, CARMEN DEL PARANÁ, CIUDAD DEL ESTE, AREGUÁ, CAPIATÁ, FERNANDO DE LA MORA, GUARAMBARÉ, ITÁ, ITAUGUÁ, J. A. SALDÍVAR, LAMBARÉ, LIMPIO, LUQUE, MARIANO R. ALONSO, NUEVA ITALIA, ÑEEMBY, SAN ANTONIO, SAN LORENZO, VILLA ELISA, VILLETA, YPACARAÍ, YPANÉ, PEDRO J. CABALLERO**, en la totalidad de las mesas y parcialmente en los siguientes distritos: **MARISCAL ESTIGARRIBIA** (Zona Electoral de Filadelfia), **VILLA HAYES** (Zona Electoral de Pozo Colorado), en los locales de votación: Escuela Niño Jesús y Escuela Patricio Colmán).-----

Corresponde a la RESOLUCIÓN TSJE N° 93

**2) INFORMAR** a los Tribunales y Juzgados Electorales de toda la República, Partidos y Movimientos Políticos y a la Comisión Coordinadora General de Elecciones para lo pertinente.

## RESOLUCIÓN TSJE N° 28/2003

### POR LA QUE SE REGLAMENTA LA UTILIZACIÓN DE URNAS ELECTRÓNICAS EN LAS ELECCIONES GENERALES DE 2003

**VISTO:** Que en las Elecciones Generales del 27 de abril de 2003 se utilizarán urnas electrónicas en 35 distritos del país; y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**QUE**, es necesario implementar paulatinamente en el ámbito electoral las nuevas tecnologías disponibles que permitan aumentar y consolidar las garantías de transparencia, eficiencia y rapidez del proceso eleccionario, base del sistema representativo y republicano del gobierno paraguayo. -----

**QUE**, el artículo 351 del Código Electoral, incorporado por la Ley 1890, establece, en su segundo párrafo, que "...Queda igualmente autorizada la utilización de urnas electrónicas en las elecciones internas, municipales y generales..." -----

**QUE**, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, por Resolución TSJE 93/2002, dispuso la utilización de urnas electrónicas en 35 distritos del país, lo cual debe ser reglamentado para una mejor ejecución.-----

**QUE**, entre los deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, contemplados en la Ley 635, artículo 6, se encuentra en su inciso y): "Elaborar los reglamentos que regulen sus funcionamiento y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral".-----

**POR TANTO**, en mérito de las consideraciones precedentes y disposiciones legales citada, el Tribunal Superior de Justicia Electoral. -----

#### **R E S U E L V E:**

**1) ESTABLECER** el siguiente reglamento para la utilización de las urnas electrónicas en las Elecciones Generales y Departamentales de 2003.

## REGLAMENTO DE UTILIZACIÓN DE URNAS ELECTRÓNICAS PARA LAS ELECCIONES DEL 27 DE ABRIL DE 2003

### CAPITULO I NORMAS GENERALES

**Artículo 1° .** **Ámbito de aplicación.** Se aplicará el sistema de voto electrónico en los municipios señalados por la Justicia Electoral.

**Artículo 2° .** **Urnas electrónicas.** A los fines del presente Reglamento, se entenderá por urnas electrónicas, las máquinas de votación y sus accesorios que el Tribunal Superior Electoral de la República Federativa del Brasil, cede en uso a la Justicia Electoral de la República del Paraguay en virtud del convenio suscripto con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

### CAPITULO II TAREAS PREPARATORIAS

**Artículo 3° .** **Fiscalización de los partidos políticos.** Los partidos y movimientos políticos que participaren de las elecciones en los distritos en los cuales se utilizarán las urnas electrónicas, podrán controlar en todas sus fases los procesos informáticos y de cualquier otra índole, relacionados con la aplicación del sistema de voto electrónico. Para tal efecto, tienen derecho a nombrar un apoderado técnico informático ante la Justicia Electoral.

**Artículo 4° .** **Números de las listas.** Una vez oficializadas las candidaturas por los Tribunales Electorales y realizada la adjudicación de los números a las listas y candidatos participantes de las comisiones, la Dirección de Informática de la Justicia Electoral cargara esta información, así como las fotografías de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a Gobernaciones, en las urnas electrónicas.

Los apoderados podrán efectuar entonces la verificación de la corrección de la carga. El proceso culminará a más tardar el día 14 de marzo de 2003.

Los números adjudicados a las listas y candidatos deberán estar compuestos por un máximo de dos dígitos, no permitiéndose la utilización de números iguales para designar una lista.

**Artículo 5° .** **Preparación de las urnas electrónicas.** La Dirección de Informática de la Justicia Electoral deberá elaborar los sistemas y programas informáticos y configurará las urnas electrónicas, conforme a los siguientes:

**a)** Deberá cargar los padrones de mesas en las microterminales electrónicas y demás

- datos de miembros de mesa titulares y suplentes, veedores y apoderados, en su caso, de modo que, únicamente estén habilitados en esa terminal dichos electores.
- b) Están programadas para recibir votos solamente de las personas habilitadas por la microterminal. El elector votará primeramente por los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, luego por las listas para Departamentales; la urna no aceptará orden distinto;
  - c) Las teclas estarán numeradas del cero al nueve, además de las teclas para el voto en “BLANCO”, “NO” “SI”
  - d) Al ser accionadas, las teclas respectivas, la pantalla desplegará el área del boletín electrónico de voto que corresponda a su opción, la información de la candidatura que se votó, el número de la candidatura o lista, el emblema del partido para la elección de los cargos pluripersonales, y las fotografías de los candidatos para Presidente y Vicepresidente o Gobernador, en el caso de las candidaturas a cargos unipersonales;
  - e) Será programada para que al inicio expida el acta de urna vacía, y al culminar la votación, el acta de cierre y de escrutinio.
  - f) No imprimirá el acta de urna vacía antes de las 06:00, empezará la votación a las 07:00 y no cerrará la votación antes de las 17:00 horas.

**Artículo 6°.** **Auditoría de las urnas electrónicas.** Para garantía de los partidos y movimientos políticos los apoderados técnicos respectivos, de acuerdo con los cronogramas previamente establecidos en las distintas etapas del proceso, podrán:

- 6.1. Revisar en la Dirección de Informática los programas fuentes utilizados para la carga de las urnas.
- 6.2. Efectuar votación simulada de urnas a fin de verificar los procesos de votación y generación de resultados.
- 6.3. Participar en el proceso de generación del listado de programas con sus respectivos registros de integridad y el resumen digital de cada uno de los archivos que se emplearán en la urna electrónica, su firma y guarda para cualquier verificación posterior.
- 6.4. Participar en el proceso de firmas de los lacres que tendrán las urnas
- 6.5. Efectuar un proceso de revisión del software instalado y realizar pruebas de votación controlada para verificar que se están realizando los distintos procesos y en especial el referente a la emisión de los resultados sobre dos (2) de las urnas que se instalarán por municipio, antes del envío a los respectivos lugares.
- 6.6. Concluida la auditoría se colocarán las bases de datos en cero y los lacres

### CAPITULO III INSTALACIÓN DE LA MESA Y APERTURA DE LA VOTACIÓN

**Artículo 7°.** **Materiales y útiles electorales.** Integrada la mesa receptora de votos

con la presencia del presidente y los vocales, la Justicia Electoral le distribuirá:

- a) Una urna electrónica con su respectiva llave de encendido: conteniendo el disco magnético, el cual estará precintado con tira de papel engomado; los boletines de voto estarán contenidos en la urna y saldrán a la vista del elector en la pantalla cuando este accione la tecla pertinente.
- b) Una microterminal electrónica para la verificación de los datos de los electores, en el correspondiente padrón electoral;
- c) La casilla o cuarto oscuro, que consistirá en una cobertura adecuada que garantice la privacidad y el secreto del voto en la utilización de la urna electrónica;
- d) Tres sobres numerados para el traslado de las actas y documentación de la mesa;
- e) Un acta de incidencias a los fines establecidos en el artículo 10 de este Reglamento
- f) Un sobre para la guarda y traslado de disco magnético extraído de la urna electrónica, que será utilizado para la transmisión de resultados;
- g) Tinta indeleble;
- h) Boletines de papel para el caso;
- i) Otros útiles necesarios para el normal funcionamiento de la urna.

**Artículo 8°. Tareas preliminares.** Acta de urna vacía. Los miembros de la mesa instalarán las coberturas y el cuarto oscuro, encenderán las urnas electrónicas con la llave receptiva, y retirarán las microterminales de verificación sobre las mesas receptoras.

A las seis y treinta horas de la mañana, el presidente de mesa, en presencia de los vocales, y los veedores y apoderados asistentes, imprimirá en tres copias el acta de urna vacía, como constancia de que no se ha emitido voto alguno en la urna, dichos documentos serán firmados por los miembros de mesa y los veedores que desearan hacerlo y serán guardados en los sobres destinados a los mismos. Las actas de urna vacía formarán parte del acto de apertura y del expediente electoral de la mesa receptiva.

**Artículo 9°. Acta de instalación y apertura de votación.** Inmediatamente después, se extenderá en “papel formulario” el acta de constitución de la mesa, donde constará la instalación de la misma y de cualquier hecho que pudiera haber acaecido, suscribiéndola el presidente, los vocales y los veedores, en un caso indicándose con claridad los nombres y apellidos de los mismos y consignarán sus números de cédula de identidad, la votación se iniciará a las siete

#### **CAPITULO IV DE LA VOTACIÓN**

**Artículo 10°. Verificación de los datos del elector.** El presidente de mesa introducirá en la microterminal a su cargo, el número de cédula del elector y en la planilla aparecerá el nombre del mismo y el número del orden que está en el padrón. Los

vocales efectuarán igual verificación con los padrones de mesa impreso que tienen a su cargo con base en el número de orden proporcionado por la microterminal.

**Artículo 11°.** **Ejercicio del voto.** Si la identidad del elector no es impugnada, el presidente de mesa oprimirá en la microterminal la tecla que habilita al elector a votar en la urna electrónica.

Para obtener el boletín de voto electrónico, el elector oprimirá en la urna electrónica la(s) tecla(s) correspondiente(s) al número de la lista del partido o movimiento de su preferencia y presionará la tecla “SI”. En la planilla aparecerá el número de lista, los nombres de los candidatos a Presidente y Vicepresidente, sus fotografías, así como el nombre del partido o movimiento y la sigla. Para emitir el voto el elector presionará luego la tecla “SI”. Para modificar su elección, presionará la tecla “NO” y tendrá la opción de obtener otro boletín electrónico en la planilla. Si desea votar en blanco deberá presionar la tecla “BLANCO” y luego la tecla “SI”. El sistema no permite votar “NULO”. Inmediatamente después pasará a la elección de candidato a senadores con igual procedimiento. En la pantalla aparecerá el número de lista seleccionado, el emblema y el nombre del partido o movimiento político. Posteriormente pasará en forma sucesiva, a la elección de candidatos a Diputados, a Gobernadores y a Juntas departamentales.

Una vez que el elector haya emitido su voto, la máquina quedará inhabilitada hasta que el Presidente de la mesa habilite al siguiente Elector.

Las personas que por defecto físico estén impedidas de emitir su voto en la urna Electrónica podrán servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.

Una vez emitido el voto, el elector procederá a entintar el dedo, y la mesa entregará el certificado de votación al ciudadano y devolverá la cédula de identidad.

**Artículo 12°.** **Elector remiso.** Si el elector se demorase más de dos minutos, el Presidente de mesa indicará al mismo que emita su voto.

Si el elector se negare o no pudiere emitir todos los votos referidos, el Presidente de mesa le devolverá su documento y el podrá votar más tarde; si se negare a votar por algún cargo luego de haber iniciado el proceso, el Presidente de la mesa le devolverá su documento, pero el elector ya no podrá votar por los cargos restantes.

**Artículo 13°.** **Falla en el funcionamiento de las urnas electrónicas.** Si se produjere falla en el funcionamiento de una urna electrónica, el Presidente de mesa consignará este hecho en el acta de incidencias y lo comunicará al delegado de la Junta Cívica y al Delegado Electoral de la Justicia Electoral. Estos en coordinación con los apoderados dispondrán el reemplazo de la urna electrónica por otra que tendrá a disposición. Luego los técnicos acreditados por la Justicia Electoral retirarán la precinta firmada de la urna electrónica sustituida y extraerán el disco magnético, flash card, de la misma, que será introducido en la urna de contingencia, la cual será precintada de la manera establecida en este reglamento.

Una vez instalada la urna de contingencia, el Presidente de mesa escribirá el código de reinicio y reintroducirá en la microterminal el número de la cédula de identidad del elector que haya estado emitiendo su voto cuando aquella falló espontáneamente y si aparece que aun no ha votado, se autorizará al mismo a sufragar.

En caso de imposibilidad de sustitución de la máquina defectuosa o cuando la máquina sustituta también falle en su funcionamiento, el Presidente de mesa dejará constancia en acta. Luego, la mesa pasará a utilizar el procedimiento de votación con boletines de papel que se regirá por las disposiciones ordinarias. En estos casos, el elector que estuviere votando cuando falló espontáneamente la urna electrónica, será autorizado a votar por medio de los boletines de papel, una vez que se reanude la votación.

Para estos casos, la Junta Cívica contará con elementos proveídos con antelación por la Justicia Electoral para posibilitar el voto tradicional, los cuales deberán ser entregados a la mesa a la brevedad, de darse las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

## **CAPITULO V DEL ESCRUTINIO**

**Artículo 14°.- Procedimiento del escrutinio.** Cerrada la votación y habiendo votado los habilitados, se procederá al escrutinio de los votos emitidos. Las operaciones de escrutinio se realizarán públicamente en el mismo sitio en que tuvo lugar de votación en un solo acto ininterrumpido. El Presidente de Mesa operará:

- a) En primer termino, en presencia de los vocales, inhabilitará las urnas electrónicas introduciendo el código correspondiente en la microterminal;
- b) Procederá a retirar la precinta firmada con la que se cerró la urna electrónica y retirará el disco magnético de su interior, lo colocará en el sobre respectivo y lo entregará al delegado electoral de la Justicia Electoral a los fines dispuestos en el artículo 16 de este reglamento.
- c) Imprimirá, luego, el acta de cierre y el resultado del escrutinio en sus tres copias, las cuales serán emitidas por las urnas electrónicas y contendrán:
  1. La fecha de la elección, la hora en que se cerró la votación y se efectuó el escrutinio;
  2. El departamento, municipio, zona, local de votación y el número de la mesa correspondiente;
  3. El número de electores habilitados, el numero de sufragantes, el resultado de los votos obtenidos por cada cantidad o lista, la cantidad de votos en blanco para cada elección y el total de votosCada copia será suscripta obligatoriamente por el presidente de mesa y los vocales, y si lo desearen los veedores;
- d) Sacará tantas copias con los resultados de votación como veedores de los partidos y movimientos políticos participantes lo soliciten y entregarán firmados por los miembros de la mesa receptora de votos

e) Apagará la urna electrónica utilizando para el efecto la llave respectiva.

**Artículo 14°.** **Procedimiento de escrutinio en caso de falla en el funcionamiento de las urnas electrónicas.** Cuando una parte de la votación se hubiere efectuado utilizando boletines de papel, deberá efectuarse primeramente en el escrutinio de los mismos, debiendo aplicarse para el efecto, lo dispuesto en el Capítulo de Escrutinio del Código Electoral para el escrutinio electrónico de la primera parte de la votación, el delegado electoral en coordinación con el miembro o delegado de la Junta Cívica, deberá conseguir de la Justicia Electoral y traer al local equipos capaces de realizar el proceso. Luego, se totalizará el resultado, el cual será consignado en el acta definitiva de escrutinio.

En caso de que la urna electrónica no imprimiera el resultado de votación, el delegado electoral, podrá cambiar la impresora y si esta no funciona en coordinación con el miembro o delegado de la Junta Cívica, procederá como se indica en el párrafo anterior.

**Artículo 15°.** **Reclamación.** A continuación el Presidente leerá el acta de escrutinio. Los vocales, veedores y apoderados que quisieran hacerlo podrán verificar la misma. El escrutinio es público. El Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; no habiendo ninguna o después que la mesa resuelva las que se hubieren presentado. Anunciará en voz alta el resultado del escrutinio.

**Artículo 16°.** **Expedientes electorales.** Los sobres numerados que contendrán los expedientes electorales, estarán compuestos por:

- a) El acta de urna vacía;
- b) El acta de constitución de la mesa (apertura de la votación);
- c) El padrón de electores utilizado en la mesa;
- d) Las actas de incidencias;
- e) El acta de cierre de la votación y;
- f) Las actas de escrutinio.

**Artículo 17°.** Destino del disquete de la urna electrónica. El disquete extraído de la urna electrónica utilizada en la mesa receptora de votos deberá introducirse en el sobre y entregado al funcionario de la Justicia Electoral, encargado de llevarlo al Centro de Transmisión correspondiente. Una vez procesado y verificado su envío será entregado por el funcionario al Juzgado Electoral correspondiente.

**2) COMUNICAR** a quienes corresponda.

**3) DÉSE** a publicidad.

**4) CUMPLIDO**, archivar.

## RESOLUCIÓN TSJE N° 106/2006

Asunción, 18 de octubre de 2006

### **POR LA QUE SE IMPLEMENTA EL SISTEMA DE VOTACIÓN MIXTO EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2006**

**VISTO:** El artículo 351, de la Ley 834, que autoriza "... la utilización de urnas electrónicas en las elecciones internas, municipales y generales...";y-----

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**QUE** teniendo en cuenta que desde el año 2001, en ocasión de las elecciones municipales, se viene implementando paulatinamente la utilización de urnas electrónicas; en el año 2002 se autoriza la utilización de las mismas en las elecciones internas, municipales y generales, llegando a implementarlas en un 45,83% en las Elecciones Generales del año 2003, y a solicitud de los partidos políticos en sus elecciones internas se implementaron urnas electrónicas en un 100%-----

**QUE** en base a experiencias internas, y a los efectos de resguardar la transparencia del sufragio conviene establecer un equilibrio entre el voto convencional y el voto electrónico.-----

**QUE** la ley 635, faculta al Tribunal Superior de Justicia Electoral a tomar las medidas administrativas que demande el mejor cumplimiento de su cometido, conforme se establece en el artículo 6, inciso v) de esta Ley.-----

**POR TANTO**, en mérito de los razonamientos expuestos y de las disposiciones legales mencionadas, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL -----

#### **R E S U E L V E:**

**1. IMPLEMENTAR** el 100% de voto electrónico (urnas electrónicas) en ASUNCIÓN, Capital de la Republica, y en los siguientes departamentos: PRESIDENTE HAYES, ALTO PARAGUAY Y BOQUERÓN. -----

**2. IMPLEMENTAR** el sistema de votación mixto, 50% voto convencional (boletines de voto) y 50% voto electrónico (urnas electrónicas), las que serán apli-

casas de la siguiente manera: mesas impares: voto electrónico y mesas pares: voto convencional, en los siguiente departamentos CONCEPCIÓN, SAN PEDRO, CORDILLERA, GUAIRA, CAAGUAZU, CAAZAPÁ, ITAPÚA, MISIONES, PARAGUARI, ALTO PARANÁ, CENTRAL, ÑEEMBUCÚ, AMAMBAY Y CANINDEYÚ, con las siguientes excepciones, señaladas como sigue:

**2.1** Aplicación del 100% de voto electrónico (urnas electrónicas) en los siguientes distritos: ENCARNACIÓN, FRAM, HOHENAU, CARMEN DEL PARANÁ, CAAZAPÁ, MACIEL, VILLA OLIVA Y PEDRO JUAN CABALLERO.-----

**2.2** Aplicación del 100% de voto convencional (boletines devoto) en los siguientes distritos: YBYYAÚ, SAN PEDRO DEL YCUAMANDYYÚ, CAPIIVARY, YATYTAY, EDELIRA, ISLA UMBÚ Y YASY CAÑY. -----

**3. COMUNICAR** a los Partidos, Movimientos Políticos, Alianzas Electorales, a la Dirección General del Registro Electoral, Dirección General de Informática, Dirección de Recursos Electorales y a quienes corresponda para su ejecución.-----

**4. ARCHIVAR.**-----

## RESOLUCIÓN TSJE N° 5/ 2007

Asunción, 7 de febrero de 2007.

### **POR LA QUE SE CONFORMA LA COMISIÓN COORDINADORA DE ELECCIONES A REALIZARSE DURANTE EL AÑO 2007**

**VISTA:** La nota presentada por la Dirección General del Registro Electoral donde pone a consideración el listado de funcionarios para la conformación de la Comisión Coordinadora de Elecciones para el periodo 2007; y -----

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**QUE** en tal sentido, se debe conformar una comisión que se encargue de administrar y coordinar los trabajos inherentes a los próximos compromisos electorales.

**QUE** el artículo 6, inciso u) de la Ley 635, habilita al Tribunal Superior de Justicia Electoral a “Adoptar las providencias requeridas para el cumplimiento de las finalidades que le asignan esta Ley y el Código Electoral “-----

**POR TANTO**, y en mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

#### **R E S U E L V E:**

**1) CONFORMAR** la Comisión Coordinadora de Elecciones - Año 2007, con los siguientes funcionarios: Lic. Jorge Acosta Rubiani, Abog. Emilio Ferreira, Dra. Rocío Hermosa, Dra. Lourdes Rojas, Sr. Hugo Maldonado, Dr. Luis Galeano, Sr. Edgar López, Dr. Cesar Diesel, Sr. Luis Alberto Mauro, Lic. José Loreto Ovelar, Lic. Lilita Benítez, Sr. Jerónimo Rodríguez, Esc. Julio Cesar Martínez, Lic. Wilma Sánchez, Lic. Juan Aguiar, Lic. Luis Salas, Lic. Gerardo Facceti, Lic. Miguel Duarte, Lic. Adriana Parceriza, Lic. Herminio Acosta, Sra. Carolina Hermosa, Econ. María Inés Villagra de Antúnez, Abog. José Guggiari, Lic. Javier Martínez, Lic. Iván Gimenez, Sr. Ignacio Mendoza, Abog. Alicia Adorno y el Sr. Luis Verly.-----

**2) COMUNICAR** a quienes corresponda.-----

**3) ARCHIVAR**-----

## RESOLUCIÓN TSJE N° 11/2007

Asunción, 26 de abril de 2007

### **POR LA QUE SE DESIGNA COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE ELECCIONES – AÑO 2007**

**VISTA:** La Resolución TSJE N° 5/2007 del 7 de febrero de 2007, del Tribunal Superior de Justicia Electoral, por la cual se conforma la Comisión Coordinadora de Elecciones – Año 2007; y-----

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**QUE** para el mejor desempeño de las tareas de la Comisión Coordinadora de Elecciones – Año 2007, el Tribunal Superior de Justicia Electoral debe designar un Coordinador General. -----

**QUE** el artículo 6, inciso u) de la Ley 635, habilita al Tribunal Superior de Justicia Electoral a “Adoptar las providencias requeridas para el cumplimiento de las finalidades que le asignan esta Ley y el Código Electoral”.-----

**POR TANTO**, y en mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL -----

#### **R E S U E L V E:**

**1. DESIGNAR** como Coordinador General de la Comisión Coordinadora de Elecciones – Año 2007, al Vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral, doctor Rafael Dendia.-----

**2. COMUNICAR** a quienes corresponda. -----

**3. ARCHIVAR.** -----

## RESOLUCIÓN TSJE N° 17/ 2007

Asunción, 18 de mayo de 2007

### **POR LA QUE ESTABLECE EL CRONOGRAMA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES DEL AÑO 2008**

**VISTO:** El cronograma electoral elaborado por la Dirección General del Registro Electoral; y-----

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**QUE** el artículo 154 de la Ley 834, modificado por el artículo 1 de la Ley 1975, establece que "... Las elecciones nacionales se realizarán en el mes de abril o de mayo del año respectivo. Los partidos y movimientos políticos elegirán a sus candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Gobernadores, Concejales Departamentales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento y treinta y cinco días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva".-----

**QUE** es necesario que los partidos y movimientos políticos adelanten oportunamente una serie de actividades previstas en la Ley 1890, para la realización de sus elecciones internas en dónde elegirán los candidatos que participarán en las Elecciones Generales de 2008.-----

**QUE** el artículo 155 de la Ley 834, modificado por la Ley 1975, establece que: "Las candidaturas deberán presentarse ante la Justicia Electoral, en los plazos determinados por ella..."-----

**QUE** de acuerdo con lo establecido en el artículo 351 de la Ley 834, el Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá designar delegados electorales para cada local de votación en las elecciones internas de los partidos políticos.-----

**QUE** el artículo 273 de la Constitución Nacional, en su primera parte, dispone: " La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión,

y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivadas de las Elecciones Generales, Departamentales y Municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden en forma exclusiva a la Justicia Electoral...”.-----

**POR TANTO**, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL, conforme a las disposiciones legales citadas,-----

### **R E S U E L V E:**

**1) APROBAR** el cronograma electoral para las Elecciones Generales del año 2008 en que se elegirán: Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Parlamentarios del MERCOSUR, Gobernadores y Miembros de Juntas Departamentales, en los siguientes términos:

1. Convocatoria a las Elecciones Generales y Departamentales y a las Elecciones Internas de los Partidos, Movimientos Políticos y Alianzas Electorales. Realizará el Tribunal Superior de Justicia Electoral, a más tardar el 20 de agosto de 2007, conforme lo establecen los artículos 153 y 154 de la Ley 834.
2. Reconocimiento de Movimientos Políticos y Alianzas Electorales. Los Movimientos Políticos y Alianzas Electorales deberán estar reconocidos por el Tribunal Electoral correspondiente, antes del 24 de septiembre de 2007 conforme a los artículos 21, 40, 88 de la Ley 834.
3. Entrega de los padrones partidarios, alianzas electorales y del listado de proponentes de los movimientos al TSJE para el cruce informático, previo a su consideración y certificación. Deberá realizarse a más tardar el 1 de octubre de 2007.
4. Período de procesos a los Pre-padrones de los partidos y movimientos políticos. Estos procesos son para determinar la inscripción en el Registro Cívico Permanente, la dirección electoral y la última afiliación, y serán realizados entre el día 2 de octubre de 2007 y el día 11 de octubre de 2007.
5. Devolución de los Pre-padrones a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales. Se realizará el 12 de octubre de 2007 y deberá incluir el listado de las personas no inscriptas, así como de aquellas que figuren en más de un partido o movimiento político, para la depuración correspondiente por parte de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.
6. Entrega de los padrones electorales de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, para su consideración y certificación correspondiente. Será realizado ante la Dirección General del Registro Electoral hasta el 29 de octubre del año 2007, conforme con el artículo 353 de la Ley 834, modificado por la Ley 1890.
7. Período de cruces a los padrones de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales. Realizará a la Dirección de Informática entre el día 30 de octubre de 2007 y el día 5 de noviembre de 2007, conforme con los artículos 57, inciso c) y 353 de la Ley 834.
8. Devolución de los padrones certificados de los partidos y movimientos políticos.

Realizará la Dirección General del Registro Electoral entre el día 6 de noviembre de 2007 y el día 9 de noviembre de 2007, conforme con el artículo 353 de la Ley 834 incorporado por la Ley 1890.

9. Designación de los delegados electorales del Tribunal Superior de Justicia Electoral para los locales de votación en las internas de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales. Se realizará en el período comprendido entre el 2 de noviembre de 2007, y el 19 de noviembre de 2007, de conformidad con el artículo 351 de la Ley 834, modificado por la Ley 1890.
10. Elecciones internas de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales para la elección de candidatos y, según corresponda autoridades partidarias. Se realizarán en el período comprendido entre el domingo 9 de diciembre de 2007 y el domingo 20 de enero de 2008, conforme con el artículo 154 de la Ley 834 modificado por la ley 1975.
11. Período para la presentación de candidaturas. Se hará ante los Tribunales Electorales desde el día 12 de diciembre de 2007 hasta el día 1 de febrero de 2008, conforme con el artículo 155 de la Ley 834, el artículo 15 inciso e) de la ley 635, modificados por la Ley 1975.
12. Puesta de manifiesto y publicación en la Secretaria de los Tribunales Electorales a efectos de las tachas e impugnaciones de candidaturas. Recepción de los incidentes. Se realizará desde el día 2 de febrero de 2008 hasta el día 6 de febrero de 2008, conforme con el artículo 159 de la ley 834.
13. Plazo para la contestación de las impugnaciones formuladas a las candidaturas. Se realizará, una vez culminado el período de puesta de manifiesto, por el período comprendido entre el día 7 de febrero de 2008 y el día 9 de febrero de 2008, conforme con el artículo 167 de la Ley 834.
14. Resolución de incidentes por la Justicia Electoral sobre tachas e impugnaciones de candidaturas. Se realizará una vez culminado el plazo para la contestación de las impugnaciones, por un período de tres días, comprendido desde el día 10 de febrero de 2008 hasta el día 12 de febrero de 2008, conforme con el artículo 169 de la Ley 834.
15. Adjudicación de números y colores de los boletines de voto. La Justicia Electoral lo realizará en fecha 14 de febrero de 2008, conforme con el artículo 172 de la ley 834.
16. Publicación del modelo de boletín de voto. Se realizará en fecha 18 de febrero de 2008, conforme con el artículo 173 de la ley 834.
17. Presentación de la nómina de candidatos para Juntas Cívicas. Los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, presentarán sus propuestas para la integración de las Juntas Cívicas en el período comprendido entre los días 11 de febrero de 2008 y 15 de febrero de 2008, conforme con el artículo 34 de la ley 635.
18. Integración de las Juntas Cívicas. Se realizará por los Tribunales Electorales a más tardar el día 19 de febrero de 2008, conforme con el artículo 34 de la Ley 635.

19. Puesta de manifiesto de los padrones electorales en la Dirección del Registro Electoral. Se realizará en el período comprendido entre el día 19 de febrero de 2008 y el día 19 de marzo de 2008, conforme con el artículo 143 de la Ley 834.
20. Entrega oficial del Padrón Electoral. Realizará la Dirección General del Registro Electoral a los Jueces Electorales para su entrega a los Presidentes de las Juntas Cívicas, el día 21 de marzo de 2008, conforme a lo dispuesto el artículo 121 de la Ley 834.
21. Fecha límite para que los candidatos puedan renunciar a sus candidaturas, a efecto de su exclusión de las urnas electrónicas, de los boletines de voto y de los demás expedientes electorales. Se realizará ante el Tribunal Electoral correspondiente hasta el día 21 de marzo del 2008, aclarando que pueden hacer uso de ese derecho en cualquier fecha antes de las elecciones, pero no serán excluidos de las urnas electrónicas, de los boletines de voto y de los demás expedientes electorales.
22. Presentación de la nómina para miembros de mesas receptoras de votos. Los partidos políticos presentarán sus nóminas en el período comprendido entre los días 3 de marzo de 2008 y de 7 de marzo del 2008, conforme con el artículo 177 de la Ley 834.
23. Integración de las mesas receptoras de votos. Se realizará por los Juzgados Electorales en el período comprendido entre los días 8 de marzo de 2008 y 14 de marzo de 2008, conforme con el artículo 177 de la Ley 834.
24. Notificación a los integrantes de las mesas receptoras de votos. Para ejercer sus funciones, los Juzgados Electorales respectivos, les notificarán en el período comprendido entre los días 17 de marzo de 2008 y el 31 de marzo de 2008, conforme con el artículo 178 de la Ley 834.
25. Presentación de la nómina para veedores y apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales. Acreditación. Se realizará entre los días 10 de marzo de 2008 y 14 de marzo de 2008, conforme con el artículo 189 de la Ley 834.
26. Período de propaganda electoral. Se iniciará desde el 18 de febrero de 2008 hasta el 17 de abril de 2008, conforme con el artículo 290 de la Ley 834, modificado por el artículo 1 de la Ley 1830.
27. Período para la difusión de la propaganda electoral a través de medios masivos de comunicación social. Se podrá efectuar en el período comprendido entre el 19 de marzo de 2008 y el 17 de abril de 2008, conforme con el artículo 290 de la Ley 834, modificado por el artículo 1 de la Ley 1830.
28. Fecha límite para la difusión de las encuestas de opinión. El día 5 de abril de 2008 es la fecha límite para dar a conocer las encuestas de opinión sobre la preferencia de los electores, conforme con el artículo 305 de la Ley 834.
29. Instrucción a los miembros de las mesas receptoras de votos. Se efectuará desde el día 1 de abril de 2008 hasta el día 17 de abril de 2008, conforme con el artículo 182 de la Ley 834.
30. DÍA DE LAS ELECCIONES. Para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la

República, Senadores, Diputados, Parlamentarios del MERCOSUR, Gobernadores y Miembros de Juntas Departamentales, es el día 20 de abril de 2008, conforme con los artículos 161, 187 y 230 de la Constitución Nacional.

31. Cómputos provisorios en los Tribunales Electorales. Se realizarán desde el día 21 de abril de 2008 hasta el 2 de mayo de 2008, conforme con el artículo 15, inciso d) de la Ley 635.
32. Cómputo y Juzgamiento definitivo por el Tribunal Superior de Justicia Electoral. Se realizarán desde el día 5 de mayo de 2008 hasta el 16 de mayo de 2008, conforme con el artículo 6, inciso j) de la Ley 635.
33. Proclamación de los candidatos electos. Se hará en acto público en la sede del Tribunal Superior de Justicia Electoral el día 23 de mayo de 2008, conforme con el artículo 6, inciso j) de la Ley 635.
34. Día compensatorio remunerado por presentar servicio como miembro de mesa receptora de votos. Se podrá disfrutar de él en el periodo comprendido entre el día 21 de abril de 2008 y 5 de mayo de 2008, conforme al artículo 185 de la Ley 834.

**2) NOTIFICAR** a los Poderes del Estado, a los Partidos y Movimientos Políticos y a quienes corresponda.

**3) DAR** a publicidad.

**QUE** a su turno Alberto Ramírez Zambonini expresa: Cuestiono el procedimiento para la elaboración de este proyecto de resolución por los motivos apuntados en casos anteriores. En cuanto al fondo objeto la fecha del 24 de septiembre de 2007 que fija plazo final para el reconocimiento de las Alianzas Electorales. El precedente para el caso está en las últimas elecciones municipales en que por Resolución TSJE N° 57/2006 se dispuso que el reconocimiento de las Alianzas Electorales se haga ante los Tribunales Electorales hasta el 30 de junio de 2006, o sea hasta 23 días antes del inicio de las internas que se iniciaron el 23 de julio de 2006 según Resolución TSJE N° 30/2006. En otras elecciones anteriores no estaba vigente la Ley 1890 que limita la autonomía de los partidos en cuanto a la fijación de la fecha de sus internas. A fin de facilitar la participación de los que competirán en las próximas elecciones voto para que el plazo para la presentación de las Alianzas se fije entre el 24 de septiembre y 15 de noviembre de 2007.

Finalmente, ante esta grave situación ya reiterada del procedimiento utilizado para la elaboración de las resoluciones y para lo que corresponda en derecho, recuerdo lo previsto por el artículo 287, inciso 1°, numeral 4 del Código Penal. Asunción, 18 de mayo de 2007. Es mi voto.

Dr. Alberto Ramírez Zambonini  
Abog . Rocío Hermosa Darmany

## RESOLUCIÓN TSJE N° 18/ 2007

Asunción, 22 de mayo de 2007.

### COMPLEMENTARIA DE LA RESOLUCIÓN TSJE N° 17/2007, QUE ESTABLECE EL CRONOGRAMA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES DEL AÑO 2008

**VISTA:** La Resolución TSJE N° 17/2007, dictada por este Tribunal; y -----

#### CONSIDERANDO

**QUE** la Resolución de referencia establece el Cronograma Electoral para las elecciones generales de 2008.-----

**QUE** en el punto 2 del Cronograma se deslizó involuntariamente la superposición de dos conceptos diferentes: Movimientos Políticos y Alianzas Electorales, fijándose una única fecha tope para reconocimiento de ambas modalidades ante la Justicia Electoral.-----

**QUE** en estas condiciones corresponde ampliar la Resolución del Cronograma Electoral, precisar conceptos, diferenciar estos institutos políticos y fijar fechas diferentes para su reconocimiento.-----

**QUE** conforme a los razonamientos mencionados y a las disposiciones de la Ley 635 y concordantes el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL.-----

#### RESUELVE:

**1) RECTIFICAR** el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución TSJE N° 17/2007, debiendo disponer:-----

**Reconocimiento de Movimientos Políticos.** Los Movimientos Políticos deberán estar reconocidos por el Tribunal Electoral correspondiente, antes del 24 de septiembre de 2007, conforme a los artículos 21 y 88 de la Ley 834.

**Solicitud de reconocimiento de Alianzas Electorales.** Los Partidos Políticos que concreten alianzas transitorias para las elecciones nacionales o departamentales solicitarán a la Justicia Electoral el reconocimiento respectivo hasta el 15 de noviembre de 2007 conforme al artículo 40 y concordantes de la Ley 834.

**2) NOTIFICAR** a los Poderes del Estado , a los Partidos y Movimientos Políticos y a quienes corresponda.-----

**3) DAR** a publicidad-----

## RESOLUCIÓN TSJE N° 34/ 2007

Asunción, 30 de julio de 2007

### **POR LA QUE SE REGLAMENTA LA SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE**

#### **VISTA:**

La promulgación de la Ley 3273, que suspende transitoriamente varios artículos del Código Electoral; y

#### **CONSIDERANDO:**

**QUE** la mencionada ley en su artículo 1, suspende transitoriamente la vigencia de los artículos 116, 117, 130, 140, 144 y 147, de la Ley 834, “Que establece el Código Electoral Paraguayo”.-----

**QUE** el artículo 130 del Código Electoral Paraguayo dispone, según la Ley 3273, “Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde el 1 de marzo al 30 de octubre del año 2007, ante las mesas inscriptoras que funcionarán de martes a domingo, inclusive feriados, en los locales indicados por la autoridad correspondiente de la Justicia Electoral”. -----

**QUE** el artículo 353 del Código Electoral Paraguayo establece: “Los padrones confeccionados por los partidos políticos para ser utilizados en sus elecciones internas deberán ser remitidos al Tribunal Superior de Justicia Electoral, para su consideración y certificación a los efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 352 de la presente ley y ser entregados a los Tribunales Electorales con por lo menos treinta días de anticipación a la fecha de los comicios”.-----

**QUE** el artículo 2 de la Ley 3273 expresa: “Autorízase a la Justicia Electoral a realizar el corte técnico administrativo del 31 de julio hasta el 15 de agosto del año 2007, a los efectos de que los inscriptos hasta la fecha, puedan formar parte del Registro Cívico Permanente, a fin del cruzamiento con los padrones partidarios para las elecciones internas de los mismos; así como para la determinación de números de bancas de la Cámara de Diputados y Juntas Departamentales previstas en el artículo

6, inciso i) de la Ley 635/95 y de conformidad al artículo 221 de la Constitución Nacional”-----

**QUE**, de acuerdo a esta ley solo puede realizarse las inscripciones hasta el domingo 29 de julio del año 2007, considerando que los días lunes no se realizan inscripciones.-----

Corresponde a la Resolución TSJE N° 34/2007

**QUE** el artículo 6 de la Ley 635 establece: “Son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral; (...) v) elaborar los reglamentos que regulen su funcionamiento y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral...”-----

**POR TANTO**, de conformidad con las consideraciones precedentes, y a las disposiciones legales citadas, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL-----

### **R E S U E L V E:**

**1. SUSPENDER** las inscripciones en el Registro Cívico Permanente desde el 31 de julio hasta el 15 de agosto del año 2007, rehabilitándose el período de inscripción a partir del 16 de agosto del año 2007.-----

**2. DISPONER** que los inscriptos hasta el día 29 de julio del año 2007, formarán parte del Registro Cívico Permanente, a fin del cruzamiento con los padrones partidarios para las elecciones internas de los partidos y movimientos políticos; así como para la determinación de números de bancas de la Cámara de Diputados y Juntas Departamentales.-----

**3. AUTORIZAR** la recolección de los talonarios de inscripción de todo el país, conforme al cronograma presentado por la Dirección de Recursos Electorales, y encargar a los Coordinadores Departamentales la notificación anticipada a las oficinas distritales.-----

**4. ESTABLECER** que los procedimientos de recepción, verificación y control de los talonarios de inscripción se efectúen hasta el 7 de agosto del año 2007.-----

**5. DISPONER** que los talonarios que hayan cumplido los procedimientos mencionados en el punto anterior, sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Informática, para la carga de los inscriptos al sistema informático y posterior procesamiento técnico, para la formación del Registro Cívico Permanente hasta el 18 de agosto del año 2007.-

**6. DISPONER** que la Dirección de Actualización y Depuración remita la documentación recibida a la Dirección General del Registro Electoral hasta el 30 de julio del año 2007, luego de ser verificada y controlada, para ordenar su procesamiento a la Dirección de Informática, hasta el día 7 de agosto del año 2007.-----

**7. CONVOCAR** a una reunión con Apoderados de los Partidos y Movimientos Políticos, el día lunes 20 de agosto del año 2007, para la entrega del medio magnético, el Registro Cívico Permanente al 2006 y las inscripciones realizadas hasta el 29 de julio del año 2007.-----

Corresponde a la Resolución TSJE N° 34/2007

**8. DISTRIBUIR** nuevamente los talonarios de inscripción a las oficinas distritales de todo el país, antes del 16 de agosto del año 2007, para proseguir con las inscripciones hasta el 30 de octubre del año 2007.-----

**9. COMUNICAR** a los Partidos, Movimientos y Alianzas Políticas a fin de que sus apoderados técnicos concurren a supervisar el proceso.-----

**10. ARCHIVAR.**-----

## RESOLUCIÓN TSJE N° 55 /2007

Asunción, 20 de agosto de 2007

### **POR LA QUE SE CONVOCA A ELECCIONES GENERALES Y DEPARTAMENTALES: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES, DIPUTADOS, PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR, GOBERNADORES Y MIEMBROS DE JUNTAS DEPARTAMENTALES**

**VISTO:** El artículo 273 de la Constitución Nacional, que dispone: La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden en forma exclusiva a la Justicia Electoral...; y -----

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**QUE**, en virtud de la Resolución TSJE N° 63/2002, del 26 de agosto de 2002, el 27 de abril de 2003 se realizaron las elecciones generales de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, y elecciones departamentales de Diputados, Gobernadores y Miembros de Juntas Departamentales, iniciándose así el correspondiente período constitucional el 1 de julio de 2003 para los senadores y diputados electos, y para las demás autoridades, el 15 de agosto de 2003. -----

**QUE**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 de la Constitución Nacional, el período constitucional vigente para el Presidente y el Vicepresidente de la República expira el 15 de agosto de 2008. -----

**QUE** el artículo 230 de la Constitución Nacional dispone: El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el período constitucional vigente. -----

**QUE** la Constitución Nacional, en su artículo 187, reza: Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales. Los legisladores durarán cinco años en su mandato a partir del primero de julio-----

**QUE** el artículo 248 de la Ley 834 expresa: La elección para senadores, diputados y parlamentarios del MERCOSUR tendrá lugar simultáneamente con la que se realice para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, salvo las modificaciones que pudieran surgir como consecuencia de las disposiciones previstas al respecto por el Consejo del MERCOSUR, de conformidad con el Protocolo. -----

**QUE** la Ley 2925, Que aprueba el protocolo constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, en su artículo 6, establece: 1. Los parlamentarios serán elegidos por los ciudadanos de los respectivos Estados Partes, a través de sufragio directo, universal y secreto.(...) 3. Los Parlamentarios serán electos conjuntamente con sus suplentes...; en su artículo 10 dice: Los Parlamentarios tendrán un mandato común de 4 (cuatro) años, contados a partir de la fecha de asunción en el cargo, y podrán ser reelectos, y, en su artículo 24, Disposiciones Transitorias, dispone: primera etapa de la transición: el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2010 (...).-----

**QUE** el artículo 161 de la Constitución Nacional establece: El gobierno de cada departamento será ejercido por un Gobernador y por una Junta Departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones. -----

**QUE** la convocatoria a elecciones deberá realizarse por lo menos 8 meses antes de éstas y deberá contener, además, la fecha de realización de las elecciones en los partidos y movimientos políticos para la elección de candidatos, según lo establecido por el artículo 153 de la Ley 834. -----

**QUE**, en la Resolución TSJE N° 17/2007, de fecha 18 de mayo de 2007, Por la que se establece el cronograma electoral para las elecciones generales de 2008, queda expresado: Elecciones internas de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales para la elección de candidatos y, según corresponda, autoridades partidarias. Se realizarán en el período comprendido entre el domingo 9 de diciembre de 2007 y el domingo 20 de enero de 2008, conforme con el artículo 154 de la Ley 834.-----

**QUE** el artículo 154 de la Ley 834 establece: Las elecciones nacionales se realizarán en el mes de abril o de mayo del año respectivo. Los partidos y movimientos políticos elegirán a sus candidatos a presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, gobernadores, concejales departamentales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento treinta y cinco días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva. -----

**QUE** el artículo 2 de la Ley 3273 expresa: Autorízase a la Justicia Electoral a realizar el corte técnico administrativo del 31 de julio hasta el 15 de agosto del año 2007, a los efectos de que los inscriptos hasta la fecha, puedan formar parte del Registro Cívico Permanente, a fin del cruzamiento con los padrones partidarios para las elecciones internas de los mismos; así como para la determinación de números de bancas de la Cámara de Diputados y Juntas Departamentales previstas en el artículo 6, inciso i, de la Ley 635/95 y de conformidad al artículo 221 de la Constitución Nacional.-----

**QUE**, según informe de la Dirección General del Registro Electoral a este Tribunal Superior, con relación al corte técnico administrativo efectuado al Registro Cívico Permanente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 3273, se establece el número de bancas para diputados y miembros de Juntas Departamentales para las elecciones generales y departamentales de 2008.-----

**QUE** podrán votar en las elecciones internas de los partidos y movimientos políticos todas aquellas personas que hayan cumplido o cumplan diez y ocho años de edad hasta el día ocho de diciembre de dos mil siete y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente, con el fin del cruzamiento de los padrones partidarios.---

**QUE** el artículo 6, inciso h), de la Ley 635 otorga al Tribunal Superior de Justicia Electoral el deber y la atribución de Convocar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares, y los casos de vacancias establecidos en la Constitución y la Ley.

**POR TANTO**, en mérito de las disposiciones constitucionales y legales que anteceden, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL -----

## **R E S U E L V E:**

**1. CONVOCAR** a los ciudadanos y ciudadanas de la República del Paraguay, radicados en el territorio nacional, que hayan cumplido o cumplan diez y ocho años de edad al día diecinueve de abril de dos mil ocho, que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente y se hallen habilitados para votar, a COMICIOS GENERALES, DEPARTAMENTALES Y DE PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR a realizarse el día domingo veinte de abril de dos mil ocho.-----

En los COMICIOS GENERALES se elegirá:

- un PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
- un VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
- (45) cuarenta y cinco SENADORES TITULARES y (30) treinta SENADORES SUPLENTEs,

- (18) diez y ocho PARLAMENTARIOS TITULARES DEL MERCOSUR y (18) diez y ocho PARLAMENTARIOS SUPLENTE DEL MERCOSUR;

En los COMICIOS DEPARTAMENTALES se elegirá:

- (80) ochenta DIPUTADOS TITULARES y (80) ochenta DIPUTADOS SUPLENTE,
- (17) diecisiete GOBERNADORES, y
- (17) diecisiete JUNTAS DEPARTAMENTALES

Para las elecciones del PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, de los SENADORES TITULARES y SUPLENTE y de PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR, el país se constituye en un solo Colegio Electoral (Art. 244, Ley 834, y Art. 223, Constitución Nacional), y los comicios se efectuarán en todos los distritos electorales de la República. -----

Para las elecciones de los DIPUTADOS TITULARES Y SUPLENTE, la ciudad de Asunción y los Departamentos se constituyen en Colegios Electorales separados (Art. 221, Constitución Nacional). -----

Las ochenta (80) bancas de Diputados se distribuirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución Nacional, como sigue:

- Para la ciudad de ASUNCIÓN: nueve (9) bancas de Diputados Titulares y nueve (9) Suplentes, y se votará en las Parroquias de La Catedral, La Encarnación, Recoleta, San Roque, Santísima Trinidad y Zeballos Cue; -----

- para el I DEPARTAMENTO, CONCEPCIÓN: tres (3) Diputados Titulares y tres (3) Suplentes, y se votará en Arroyito, Azotey, Belén, Colonia Sargento Félix López (ex Puentésinho), Concepción, Horqueta, Loreto, Paso Barreto, Puerto Fonciere, San Carlos, San Lázaro, Vallemí e Yby Yaú; -----

- para el II DEPARTAMENTO, SAN PEDRO: cinco (5) Diputados Titulares y cinco (5) Suplentes, y se votará en Antequera, Choré, Capiibary, Gral. Elizardo Aquino, Gral. F. Resquín, Guayaybí, Itacurubí del Rosario, Lima, Nueva Germania, Puerto Ybapobó, San Estanislao, San Pablo, San Pedro del Ycuamandyyú, Tacuatí, Unión, 25 de Diciembre, Villa del Rosario, Yataity del Norte, Yrybucúa y Santa Rosa del Aguaray; -----

- para el III DEPARTAMENTO, CORDILLERA: cuatro (4) Diputados Titulares y cuatro (4) Suplentes, y se votará en Altos, Arroyos y Esteros, Atyrá, Caacupé, Caraguatay, Emboscada, Eusebio Ayala, Isla Pucú, Itacurubí de la Cordillera, Juan de Mena, Loma Grande, Mbocayaty del Yhaguy, Nueva Colombia, Piribebuy, Primero de Marzo, San Bernardino, San José Obrero, Santa Elena, Tobatí y Valenzuela; -----

- para el IV DEPARTAMENTO, GUAIRÁ: tres (3) Diputados Titulares y tres (3) Suplentes, y se votará en Borja, Capitán Mauricio José Troche, Coronel Martínez, Dr. Bottrell, Félix Pérez Cardozo, Gral. Eugenio A. Garay, Independencia, Itapé, Iturbe, José A. Fassardi, Mbocayaty del Guairá, Natalicio Talavera, Numí, Paso Yobái, San Salvador, Tebicuary, Villarrica y Yataity del Guairá; -----

- para el V DEPARTAMENTO, CAAGUAZÚ: seis (6) Diputados Titulares y seis (6) Suplentes, y se votará en Caaguazú, Carayaó, Colonias Unificadas, Coronel Oviedo, Dr. Cecilio Báez, Dr. Juan Manuel Frutos, Dr. J. Eulogio Estigarribia, José Domingo Ocampos, La Pastora, Mariscal Francisco S. López, Nueva Londres, Raúl Arsenio Oviedo, Repatriación, R. I. 3 Corrales, San Joaquín, San José de los Arroyos, Santa Rosa del Mbutuy, Simón Bolívar, 3 de Febrero, Vaquería e Yhú; -----

- para el VI DEPARTAMENTO, CAAZAPÁ: dos (2) Diputados Titulares y dos (2) Suplentes, y se votará en Abaí, Buena Vista, Caazapá, Dr. Moisés Bertoni, Fulgencio Yegros, Gral. Morínigo, Maciel, San Juan Nepomuceno, Tavaí y Yuty; -----

- para el VII DEPARTAMENTO, ITAPÚA: seis (6) Diputados Titulares y seis (6) Suplentes, y se votará en Alto Verá, Bella Vista, Cambyretá, Capitán Meza, Capitán Miranda, Carlos Antonio López, Carmen del Paraná, Pirapó, Coronel Bogado, Edelira, Encarnación, Colonia Dr. Esculies, Fram, Gral. Artigas, Gral. Delgado, Hohenau, Itapúa Poty, Jesús, José Leandro Oviedo, La Paz, Mayor Otaño, Natalio, Nueva Alborada, Obligado, San Cosme y Damián, San Juan del Paraná, San Pedro del Paraná, San Rafael del Paraná, Tomás Romero Pereira, Trinidad y Yatyty; -----

- para el VIII DEPARTAMENTO, MISIONES: dos (2) Diputados Titulares y dos (2) Suplentes y se votará en Ayolas, San Ignacio, San Juan Bautista, San Miguel, San Patricio, Santa María, Santa Rosa Misiones, Santiago, Villa Florida y Yabebyry; -----

- para el IX DEPARTAMENTO, PARAGUARÍ: cuatro (4) Diputados Titulares y cuatro (4) Suplentes y se votará en Acahay, Caapucú, Carapeguá, Escobar, Gral. Bernardino Caballero, La Colmena, Mbuyapey, Paraguarí, Pirayú, Quiindy, Quyuquyhó, San Roque González, Sapucái, Tebicuarymí, Yaguarón, Ybucuí e Ybytymí; -----

- para el X DEPARTAMENTO, ALTO PARANÁ: siete (7) Diputados Titulares y siete (7) Suplentes y se votará en Ciudad del Este, Dr. Juan León Mallorquín, Domingo Martínez de Irala, Hernandarias, Iruña, Itakyry, Juan E. O'Leary, Los Cedrales, Mbaracayú, Minga Guazú, Minga Porá, Naranjal, Ñacunday, Presidente Franco, San Alberto, San Cristóbal, Santa Rita, Santa Rosa del Monday, Santa Fe del Paraná e Yguazú; -----

- para el XI DEPARTAMENTO, CENTRAL: diecinueve (19) Diputados Titulares y diecinueve (19) Suplentes, y se votará en Areguá, Capiatá, Fernando de la Mora, Guarambaré, Itá,

Itauguá, J. Augusto Saldívar, Lambaré, Limpio, Luque, Mariano Roque Alonso, Nueva Italia, Ñemby, San Antonio, San Lorenzo, Villa Elisa, Villeta, Ypacaraí e Ypané; -----

- para el XII DEPARTAMENTO, ÑEEMBUCÚ: dos (2) Diputados Titulares y dos (2) Suplentes, y se votará en Alberdí, Cerrito, Desmochados, Gral. José E. Díaz, Guazú Cua, Humaitá, Isla Umbú, Laureles, Mayor José Martínez, Paso de Patria, Pilar, San Juan Bautista del Ñeembucú, Tacuara, Villa Franca, Villa Oliva y Villalbín; -----

- para el XIII DEPARTAMENTO, AMAMBAY: dos (2) Diputados Titulares y dos (2) Suplentes, y se votará en Bella Vista, Capitán Bado, Pedro Juan Caballero y Zanja Pytá;

- para el XIV DEPARTAMENTO, CANINDEYÚ: dos (2) Diputados Titulares y dos (2) Suplentes, y se votará en Corpus Christi, Francisco Caballero Álvarez (ex Puente Kyjha), Itanará, Katueté, La Paloma, Puerto Adela, Salto del Guairá, Villa San Isidro del Curuguaty, Villa Ygatimí, Nueva Esperanza, Yasy Cañy e Ypejhú; -----

- para el XV DEPARTAMENTO, PRESIDENTE HAYES: dos (2) de Diputados Titulares y dos (2) Suplentes, y se votará en Benjamín Aceval, Campo Aceval, Campo Vía, Chaco'í, Fortín Bernardino Caballero, Fortín José Falcón, Gaspar Rodríguez de Francia, General Bruguez, Nanawa, Pozo Colorado, Puerto Pinasco, Teniente Esteban Martínez, Teniente Irala Fernández, y Villa Hayes;-----

- para el XVI DEPARTAMENTO, ALTO PARAGUAY: un (1) Diputado Titular y un (1) Suplente, y se votará en Bahía Negra, Capitán Carmelo Peralta, Fuerte Olimpo, Puerto Casado, Puerto Guaraní y Puerto La Esperanza; -----

- para el XVII DEPARTAMENTO, BOQUERÓN: un (1) Diputado Titular y un (1) Suplente, y se votará en Filadelfia, General Eugenio A. Garay, Loma Plata, Mariscal Estigarribia, Newland, Pedro P. Peña y Villa Choferes del Chaco. -----

Para las elecciones de GOBERNADORES y MIEMBROS DE JUNTAS DEPARTAMENTALES, cada Departamento de la República se constituye en un solo Colegio Electoral. -----

CADA DEPARTAMENTO elegirá un (1) GOBERNADOR y una JUNTA DEPARTAMENTAL, y se votará en los distritos electorales respectivos arriba detallados.

El número de bancas de las JUNTAS DEPARTAMENTALES se distribuirá de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 426, como sigue:

- Para el I DEPARTAMENTO, CONCEPCIÓN: un (1) GOBERNADOR, once (11) miembros Titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y once (11) Suplentes; -----

- para el II DEPARTAMENTO, SAN PEDRO: un (1) GOBERNADOR, quince (15) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y quince (15) Suplentes; -----
- para el III DEPARTAMENTO, CORDILLERA: un (1) GOBERNADOR, quince (15) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y quince (15) Suplentes; -----
- para el IV DEPARTAMENTO, GUAIRÁ: un (1) GOBERNADOR, doce (12) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y doce (12) Suplentes; -----
- para el V DEPARTAMENTO, CAAGUAZÚ: un (1) GOBERNADOR, diecinueve (19) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y diecinueve (19) Suplentes; -----
- para el VI DEPARTAMENTO, CAAZAPÁ: un (1) GOBERNADOR, diez (10) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y diez (10) Suplentes; -----
- para el VII DEPARTAMENTO, ITAPÚA: un (1) GOBERNADOR, veinte (20) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y veinte (20) Suplentes; -----
- para el VIII DEPARTAMENTO, MISIONES: un (1) GOBERNADOR, nueve (9) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y nueve (9) Suplentes; -----
- para el IX DEPARTAMENTO, PARAGUARÍ: un (1) GOBERNADOR y catorce (14) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y catorce (14) Suplentes; -----
- para el X DEPARTAMENTO, ALTO PARANÁ: un (1) GOBERNADOR y veintiún (21) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y veintiún (21) Suplentes; -----
- para el XI DEPARTAMENTO, CENTRAL: un (1) GOBERNADOR, veintiún (21) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y veintiún (21) Suplentes; -----
- para el XII DEPARTAMENTO, ÑEEMBUCÚ: un (1) GOBERNADOR, ocho (8) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y ocho (8) Suplentes; -----
- para el XIII DEPARTAMENTO, AMAMBAY: un (1) GOBERNADOR, ocho (8) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y ocho (8) Suplentes;-----
- para el XIV DEPARTAMENTO, CANINDEYÚ: un (1) GOBERNADOR, nueve (9) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y nueve (9) Suplentes;-----
- para el XV DEPARTAMENTO, PRESIDENTE HAYES: un (1) GOBERNADOR, ocho (8) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y ocho (8) Suplentes; -----

- para el XVI DEPARTAMENTO, ALTO PARAGUAY: un (1) GOBERNADOR, siete (7) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y siete (7) Suplentes;-----

- para el XVII DEPARTAMENTO, BOQUERÓN: un (1) GOBERNADOR, siete (7) miembros titulares de JUNTA DEPARTAMENTAL y siete (7) Suplentes.-----

**2. FIJAR** las fechas de realización de las elecciones internas de los partidos y movimientos políticos para elegir los candidatos a los cargos enumerados en el punto anterior, como sigue:

- Domingo 9 de diciembre de 2007: Partido Liberal Radical Auténtico y Partido Encuentro Nacional.
- Domingo 16 de diciembre de 2007: Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado).
- Domingo 6 de enero de 2008: Partido Patria Querida, Partido País Solidario y otros partidos y movimientos políticos.
- Domingo 13 de enero de 2008: Partido Unión Nacional de Ciudadanos Éticos.
- Domingo 20 de enero de 2008: Elecciones de contingencia.

**3. ACLARAR** que, a efecto del cruzamiento de los padrones partidarios, podrán votar en las elecciones internas de los partidos y movimientos políticos todas aquellas personas inscriptas en el Registro Cívico Permanente que hayan cumplido o cumplan diez y ocho años de edad hasta el día ocho de diciembre de dos mil siete.---

**4. COMUNICAR** esta Resolución a los Poderes del Estado, a la Dirección General del Registro Electoral y publicarla en la Gaceta Oficial.-----